



## **Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación**

PO

C156.100

C654o

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Objeto y funciones de la Comisión / pról. Rodolfo Luis Vigo. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008.

xxii, 203 p. -- (Colección Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Serie monografías premiadas ; 1)

Contenido: Primer lugar : Las tareas presentes y futuras de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial : un estudio a propósito del artículo 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial / Juan Carlos Socorro Marrero -- Segundo lugar : Comisión Iberoamericana de Ética Judicial : objetos y funciones / Jorge Higuera Corona -- Tercer lugar : Ensayo en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial / Enrique Inzunza Cázares.

ISBN 978-970-712-842-2

1. Comisión Iberoamericana de Ética Judicial – Naturaleza jurídica – Función Jurisdiccional – Ensayos 2. Código de ética judicial – Antecedentes – Objeto – Iberoamérica I. Vigo, Rodolfo Luis, prol. II.t. II.ser.

Primera edición: febrero de 2008

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, Núm. 2

C.P. 06065, México, D.F.

Impreso en México

*Printed in Mexico*

La edición y diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2008, comisionada por la Cumbre Judicial Iberoamericana.

SERIE  
MONOGRAFÍAS  
PREMIADAS

*Objeto y funciones  
de la Comisión*



## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministro Sergio A. Valls Hernández  
*Presidente*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Ministro Juan N. Silva Meza

### **Segunda Sala**

Ministro José Fernando Franco González Salas  
*Presidente*

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministro Genaro David Góngora Pimentel  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

# CONTENIDO

---

Presentación .....	XI
Prólogo .....	XVII

## PRIMER LUGAR

### LAS TAREAS PRESENTES Y FUTURAS DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL: UN ESTUDIO A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

Juan Carlos Socorro Marrero

<b>Capítulo I</b>	
Introducción .....	3
<b>Capítulo II</b>	
La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial: su objeto y funciones. Planteamiento inicial .....	7

**Capítulo III**

El artículo 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial y su desarrollo hasta ahora .....	11
--	----

**Capítulo IV**

Cómo llevar a cabo las tareas de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y otras (posibles) funciones de la misma ....	17
A. Antecedentes de Comisión Iberoamericana de Ética Judicial	18
B. Naturaleza jurídica de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial: características configuradoras de ésta .....	25
C. Desarrollo práctico de las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial .....	34
1. La “función consultiva” .....	34
2. La “función académica” .....	49
3. La “función vivificadora” de la conciencia ética judicial .	59
D. Otras (posibles) funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial .....	69
1. En relación con la “función consultiva” .....	70
2. En relación con la “función académica” .....	73
3. En relación con la “función vivificadora” de la conciencia ética judicial de los juzgadores iberoamericanos, y en especial, la obligación de dar razones de sus decisiones	76

**Capítulo V**

Una reflexión final .....	81
---------------------------	----

**SEGUNDO LUGAR****LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL:  
OBJETO Y FUNCIONES**

Jorge Higuera Corona

Introducción .....	85
--------------------	----

## Capítulo I

Génesis de la <i>Comisión Iberoamericana de Ética Judicial</i> . . . . .	89
--	----

## Capítulo II

Sustento legitimador de la <i>Comisión Iberoamericana de Ética Judicial</i> . . . . .	95
---	----

## Capítulo III

Reflexiones en torno al inciso a) del artículo 83 del <i>Código Iberoamericano de Ética Judicial</i> . . . . .	103
A. De la reunión con las partes o sus abogados . . . . .	106
B. Del obsequio de regalos, presentes o dádivas . . . . .	112
C. La fórmula del observador razonable . . . . .	115
D. De los conflictos que se pueden suscitar con motivo de la selección de jueces . . . . .	118
E. ¿Premio al mérito ético judicial? . . . . .	121
F. De la crítica a las decisiones jurisdiccionales ajenas . . . . .	126
G. De los prejuicios culturales del juzgador . . . . .	129
H. De los límites entre lo que debe ser permitido y lo que no . . . . .	135
1. De la independencia judicial y los medios de comunicación social . . . . .	135
2. De las intromisiones ajenas en la toma de la decisión judicial . . . . .	137
3. De las provocaciones del litigante para que el juzgador se aparte del conocimiento del asunto . . . . .	139
I. Del acoso sexual . . . . .	140
J. Enunciación de otros temas que también pudieran ser del conocimiento de la <i>Comisión Iberoamericana</i> . . . . .	142

**Capítulo IV**

Reflexiones sobre el inciso b) del artículo 83 del <i>Código Iberoamericano de Ética Judicial</i> .....	145
A. De las publicaciones de la <i>Comisión Iberoamericana de Ética Judicial</i> .....	145
B. De los cursos, seminarios y demás encuentros académicos organizados por la <i>Comisión Iberoamericana de Ética Judicial</i> .....	150

**Capítulo V**

Reflexiones acerca del inciso c) del artículo 83 del <i>Código Iberoamericano de Ética Judicial</i> .....	157
Conclusión .....	163
Bibliografía .....	165

**TERCER LUGAR****ENSAYO EN TORNO AL CÓDIGO****IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL**

Enrique Inzunza Cázares

Introducción .....	173
--------------------	-----

**Capítulo I**

Reflexiones preliminares .....	175
A. La ética de los jueces y la corrección de las sentencias .....	175
B. En torno al concepto de “buen juez” .....	180

C. La justificación de la ética judicial en el contexto actual de la justicia .....	184
D. La ética judicial como forma de responsabilidad ...	187

## Capítulo II

Notas en torno a algunos temas relacionados con las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ...	189
A. La delimitación entre faltas éticas e ilícitos disciplinarios. ....	189
B. El principio de integridad como caso especial. ....	193
C. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial como foro de discusión y de aprendizaje racional de la ética judicial .....	197
Bibliografía .....	199



# PRESENTACIÓN

---

El libro que el lector tiene en sus manos corresponde a la primera compilación de una serie de monografías que tienen por objeto difundir los trabajos ganadores de los Concursos Internacionales en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial que, en esta ocasión, se refirió al tema de: “La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial; su objeto y funciones”.

En la Segunda reunión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial celebrada en la Ciudad de México (7-8 de septiembre de 2007), los miembros integrantes de dicha Comisión, compuesta por los señores comisionados D. Juan Díaz Romero (México); D. Pablo González González (España); D. Daniel Gutiérrez Proto (Uruguay); D. Luis Fernando Solano Carrera (Costa Rica); D. Sigfrido Steidel Figueroa (Puerto Rico); D. Jorge Eduardo Tenorio (El Salvador), y el Secretario de la Comisión, Rodolfo Luis Vigo, decidieron por unanimidad otorgar el primer premio al juez español D. Juan

Carlos Socorro Marrero; el segundo lugar, al juez mexicano D. Jorge Higuera Corona; y el tercer lugar, a D. Enrique Inzunza Cázares, Director del Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, México. Igualmente, en dicha reunión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) asumió el compromiso de publicar dichos trabajos en la monografía que ahora se presenta.

Como se señaló, la Suprema Corte de Justicia de México ha auspiciado esta edición, pero más allá de los compromisos que la Corte mexicana ha asumido y que ha hecho suyos con gran entusiasmo y profunda responsabilidad por la importancia que otorga a la ética judicial, considero pertinente hacer una breve reflexión de lo que representa esta compilación y contenido de los trabajos que en ella aparecen, promovidos por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Es por todos conocido el cuestionamiento que se suele hacer a todo intento de «objetivar» la ética judicial. Se suele afirmar, claro está desde un profundo desconocimiento, que en realidad los principios de ética judicial, si bien son importantes y deben fomentarse, carecen de instancias que pudieran «anclarlos» en la realidad que día a día viven los jueces. Pareciera, a la luz de esta crítica, que dichos postulados se presentan simplemente como una nómina de buenas intenciones o de banales deseos. Nada más erróneo que esto, pues la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, y el Código en el que se incluye su funcionamiento vienen a contradecir dicha afirmación. Como el propio artículo 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial señala, la Comisión tiene por objeto asesorar a los

diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos, o a la propia Cumbre Judicial cuando así lo solicite. Al mismo tiempo, se le ha encomendado la tarea de facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través, entre otras cosas, de publicaciones y la realización de cursos, seminarios, diplomados, etcétera. Todo esto con el objetivo de fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia, tan necesaria en nuestros países iberoamericanos; ¿qué mayor objetivización puede pedirse a la ética judicial?

De este modo, parece claro que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial representa una de las mayores concreciones de la ética de los jueces, y como dicen los profesores Atienza y Vigo, tiene la pretensión de “dotar al código de una cierta vitalidad o dinámica orientada a que el mismo se constituya en un instrumento para la potenciación y vigencia efectiva de la ética judicial en Iberoamérica”.<sup>1</sup> Por eso es importante que trabajos como los que aquí se presentan puedan ver la luz y sirvan de consulta al público interesado en investigar los problemas relativos a la ética judicial, en el caso particular, de cómo funciona y cuál es el objeto de la citada Comisión.

Un último punto que no conviene olvidar y que seguramente tuvieron claro los comisionados a la hora de decidir sobre los trabajos concursantes, es el relativo al contenido esencial que encierran los artículos ganadores. Si se leen con detenimiento, se podrá notar que todos ellos tienen tras de sí el compromiso pleno de que la ética

---

<sup>1</sup> ATIENZA, Manuel y VIGO, Rodolfo L., “Presentación al Código de Ética Judicial”, en *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 10.

judicial es fundamental para la buena administración de justicia, y que el deber de contar con buenos jueces no se agota con tener especialistas en la dogmática jurídica sino, además, que reflexionen sobre la exigencia ética como requisito *sine qua non* de la labor judicial. Así, es claro que la excelencia judicial no se conforma con sólo exigir del juzgador un conocimiento cabal del Derecho vigente, sino le reclama además una serie de idoneidades de carácter ético.

Es obvio que todo lo anterior no se entendería si no se tuviera una conciencia clara de la alta responsabilidad social que implica ser juez, y, por supuesto, sin una interiorización profunda de que el servicio a la sociedad no es más que una respuesta al derecho que tiene ésta de contar con un Poder Judicial verdaderamente independiente e imparcial, en definitiva, de contar con jueces que siendo servidores de la justicia sean a la vez capaces de salvaguardar la serie de bienes e intereses que en el litigio se presentan y que son, entre otros, como los enumeran Vigo y Atienza, los del propio juez (p. ej. su estabilidad laboral); los de los justiciables (p. ej. su patrimonio, libertad, e incluso hasta su vida); los de los abogados (p. ej. el prestigio del despacho al que representan); y los de los propios colegas y del Poder Judicial en general (p. ej. la integridad y honorabilidad de dicho Poder),<sup>2</sup> etcétera. Pero quizá el más importante, proteger y salvaguardar el bien de la dignidad de la persona en tanto condensa a todos los demás bienes.

No quisiera terminar esta presentación sin retomar una idea que considero importante y que creo es comúnmente compartida

---

<sup>2</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 3.

por todos mis colegas juzgadores, lo mismo nacionales que extranjeros, a propósito precisamente de todos los esfuerzos hechos para que esta monografía aparezca y para que, en definitiva, la ética continúe por su camino ascendente. Esta reflexión la llevaba a efecto el juez norteamericano Anthony Kennedy, que con veinte años de experiencia señala que hoy es muy importante hablar de ética judicial, no porque quien lo haga sea perfecto sino porque preocupa lo suficiente como para velar por que el poder judicial proceda con integridad y neutralidad en todo lo que haga, porque para la ética judicial no solamente importa el «ser», sino también el «parecer».

Auguro por tanto una exitosa recepción de esta *Serie* y de estas monografías, la que contribuirá, estoy seguro, a tener mejores poderes judiciales, tan buenos como los que se merecen nuestras sociedades iberoamericanas.

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal*



# PRÓLOGO

---

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, los días 7 y 8 de septiembre de 2007, celebró en la sede de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación del hermano país de México su segunda reunión ordinaria. No caben dudas que la generosidad, calidez y eficiencia de los anfitriones fue decisiva a los fines de que el evento se pudiera concretar sin ningún inconveniente. En ese reconocimiento corresponde destacar el papel que le cupo al Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, tanto a su Director, el Ministro mandato cumplido de aquella Corte Dn. Juan Díaz Romero, como al resto de sus colaboradores.

Entre las decisiones adoptadas por la Comisión se destacan los discernimientos de los tres concursos a los que se había convocado en oportunidad de la primera y constitutiva reunión que se llevó a cabo en la ciudad de Buenos Aires los días 1 y 2 de septiembre de

2006: 1) "Premio Iberoamericano al Mérito Judicial"; 2) "Selección del Logotipo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial", y 3) "Trabajos Monográficos sobre el Código Iberoamericano de Ética Judicial".

La labor desplegada al respecto no fue fácil dado que en todos los casos había que escoger entre candidatos o participantes altamente calificados a tales fines, aunque corresponde destacar que las tres decisiones se adoptaron por consenso.

El Premio Iberoamericano al Mérito Judicial recayó en el ex magistrado costarricense doctor Ulises Odio Santos, y será en oportunidad de la próxima Cumbre Judicial Iberoamericana a celebrarse en Brasilia en marzo del 2008 cuando se haga entrega al mismo de la medalla y el diploma que así lo acredita. Sin perjuicio de ello, se acordó la conveniencia de que en los diferentes países que nominaron candidatos a dicho Premio se procure organizar actos de homenaje en donde los mismos reciban el diploma que los acredita como tales.

En el concurso sobre el logotipo que identificará a la Comisión se escogió al presentado por Eduardo Vidales Cuevas, de México, y en consecuencia, será esa paloma de la paz con sus diferentes colores, el símbolo con el que la Comisión se hará conocer y difundirá sus actividades.

Finalmente en los trabajos monográficos, que según la convocatoria debían versar sobre la Segunda Parte del Código Iberoamericano de Ética Judicial, la Comisión confirió el primer premio a Juan

Carlos Socorro Marrero, juez en Gran Canaria, España; el segundo premio a Jorge Higuera Corona, magistrado federal con sede en Puebla, México; y el tercer premio a Enrique Inzunza Cázares, director del Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, México.

De esa manera, los premiados se han hecho acreedores a sendos diplomas, así como a una medalla de oro y a una medalla de plata para el primero y el segundo respectivamente. También se dispuso que los premiados no españoles recibirán una beca para participar como alumnos en el Aula Iberoamericana de la Escuela Judicial de España.

En cuanto a la oportunidad para la entrega de dichos premios, se acordó hacerlo en el Encuentro de Delegados nacionales previsto para el primer semestre de 2008 —sin perjuicio de los actos que también pueden organizar los delegados nacionales en sus propios países—.

Otra decisión importante adoptada en México por la Comisión Iberoamericana fue la creación de una colección de publicaciones que llevará el título de "Comisión Iberoamericana de Ética Judicial" y que, inicialmente, incluirá dos series: 1) "Informes Nacionales", en donde se pretende mostrar el estado de la ética judicial en cada uno de los países de la comunidad iberoamericana, y 2) "Monografías premiadas", en las que se hará conocer los ensayos que hayan sido premiados en los diferentes concursos convocados por la Comisión.

Precisamente con la presente publicación se inaugura esa última serie de "Monografías premiadas", dado que el lector encontrará en la misma los tres trabajos premiados en el aludido concurso, y tenemos la firme convicción que ellos no sólo han aportado ideas a esta Comisión en orden a mejorar sus funciones y cumplir del mejor modo los importantes objetivos asignados por el Código, sino también que enriquecerán la doctrina que comienza a gestarse alrededor del Código.

Por supuesto que el propósito de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es continuar con estos concursos monográficos, y para ello nada mejor que seguir promoviendo estudios sobre el mismo Código. Así, la Comisión ha decidido convocar un nuevo concurso pero en este caso referirá al primero de los Principios incluidos en el mismo, o sea el de "Independencia". Seguramente seguirán nuevas convocatorias hasta agotar los trece principios que concentran la ética judicial del Código, y de ese modo se contará con una riqueza doctrinaria muy importante en torno a dicha materia.

Cabe destacar que si esta publicación logra concretarse es gracias —una vez más— al decidido compromiso con la ética judicial de la Suprema Corte de Justicia mexicana a través del eficiente Instituto que dirige el ex ministro Juan Díaz Romero. Es indudable que muchas iniciativas —como la referida— si logran un final feliz es por la generosidad y clara conciencia que anima a muchos de los responsables y cabeza de los Poderes Judiciales iberoamericanos, y en esa lista ocupan un lugar de privilegio los jueces mexicanos, permanentemente dispuestos a poner de sí lo mejor para fomentar —de las más diferentes maneras— que los jueces iberoamericanos

comprometan su esfuerzo en aras de que la sociedad cuente con un servicio de justicia como pretende.

Para concluir con esta presentación, sólo quisiera insistir en que esta publicación resulta totalmente funcional con los objetivos asignados a la Comisión en el artículo 83 del Código, entre los que se destaca el difundir publicaciones sobre ética judicial y el potenciar la conciencia ética de los impartidores de justicia iberoamericanos.

Rodolfo L. Vigo  
*Secretario Ejecutivo de la  
Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*



# Primer lugar



LAS TAREAS PRESENTES  
Y FUTURAS DE LA COMISIÓN  
IBEROAMERICANA DE ÉTICA  
JUDICIAL: UN ESTUDIO A  
PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 83  
DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO  
DE ÉTICA JUDICIAL

Juan Carlos Socorro Marrero\*

\* Magistrado Juez Titular del Juzgado de 1a. Instancia de San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria, España; quien concursó con el seudónimo de Bucéfalo.

# CAPÍTULO I

## Introducción

---

Recientemente en un medio de comunicación de difusión nacional se dio a conocer la noticia del fallecimiento de una mujer, producido, al parecer, por el vil ataque de su marido. La crónica continuaba afirmando que la víctima había solicitado en el pasado alguna medida de protección contra él a un juez y que éste se la había denegado. La información se completaba con la opinión de un responsable político, que, ante lo sucedido, se aventuró a afirmar (“porque la independencia judicial tiene un límite”, dijo) que el juzgador había desconocido el ordenamiento jurídico vigente, y, aunque sin aseverarlo directamente, sugería que aquél no había obrado con la prudencia necesaria, la consideración que merecía la víctima, no había ponderado sus circunstancias personales, y no había adoptado con prontitud las medidas de garantía legales contra su esposo que su situación demandaba. Al poco tiempo, la oficina de prensa del Tribunal del territorio al que pertenece dicho juez difundió un comunicado en el que aclaraba que, tras la denuncia que había presentado en

su momento la mujer contra su esposo, aquélla había comparecido en el Juzgado y había manifestado su voluntad de que no se incoara procedimiento alguno contra él, con lo que el juez no disponía de elementos suficientes para inculparle.

La situación relatada, que podría suceder, desgraciadamente, en cualquier país iberoamericano, alude a la existencia de una serie de principios, rasgos o virtudes judiciales que en la actualidad recoge el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, aprobado por la XIII Cumbre Judicial de Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y de los Consejos de la Judicatura de los países iberoamericanos, celebrada en Santo Domingo (República Dominicana) los días 21 y 22 de junio de 2006. Así, de todo juez es exigible que sea independiente, cortés, equitativo, prudente, diligente, y que disponga de los conocimientos adecuados, y ofrezca, con transparencia, la información necesaria acerca de su actuación profesional. Pero no sólo se le demandan esos principios.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es una novedosa institución que se prevé en el citado Código para, según su artículo 83, facilitar la discusión, difusión y desarrollo de los llamados “Principios de la Ética Judicial Iberoamericana” que reconoce. Además, se le confiere la misión de prestar asesoramiento sobre ética judicial, y, finalmente (aunque pudiera ser su primera tarea) la labor de fortalecer la conciencia ética judicial de los juzgadores iberoamericanos.

Este trabajo tiene como finalidad el examen de las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, lo que comprende no

sólo las previstas expresamente en el Código mencionado sino las que en su desarrollo se han proyectado. Asimismo, pretende resolver el problema acerca de cómo sería posible llevar a la práctica dichas funciones, lo que presupone el estudio de los antecedentes históricos de la Comisión y del documento que la regula, y el análisis de la naturaleza jurídica de ésta. Además, se persigue descubrir si cabe que la Comisión pueda asumir otras funciones. Por ello, el estudio se divide, tras esta introducción y antes de una reflexión final, en tres partes, que abarcan un planteamiento inicial en relación con las funciones de la Comisión, el examen del art. 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, y las respuestas a las cuestiones relativas a cómo llevar a cabo las tareas de la Comisión y las (posibles) otras funciones de la misma.

Al estudiar las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial que prevé el Código Iberoamericano de Ética Judicial soy consciente de que he de partir de los principios que éste consagra. Ello entraña un extraordinario riesgo, pues, como cita el profesor Atienza,<sup>1</sup> “escribir sobre virtudes sería más bien, para quien se arriesga a hacerlo, una perpetua herida narcisista, porque le remite siempre, y muy vivamente, a su propia mediocridad”. No obstante, la importancia de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial hace que valga la pena asumir el riesgo a lo largo de las páginas siguientes.

---

<sup>1</sup> ATIENZA, Manuel, en la “Nota Introductoria” al documento que preparó para el Taller “De la Justicia y los Jueces. VI. Las virtudes judiciales”, realizado durante el Curso 2001-2003 de la Escuela Judicial española. La cita pertenece a la obra de André Comte-Sponville titulada *Pequeño Tratado de las Grandes Virtudes*, publicada por Espasa Calpe, 1998, pág. 17.



# CAPÍTULO II

## La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial: su objeto y funciones. Planteamiento inicial

---

La determinación del objeto y funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial no constituye, inicialmente, un especial problema. El apartado quince de la Exposición de Motivos del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* indica que dicho “Código Modelo”, (“model(ic)o”, según la expresión de Atienza<sup>2</sup>) propone la creación de la citada Comisión y establece sus “funciones principales”: asesorar a los diferentes Poderes Judiciales cuando éstos lo requieran, y crear un espacio de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en el ámbito iberoamericano.

La segunda parte del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* se dedica a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Comprende los artículos 83 a 95 del citado Código.- El primero de dichos precep-

---

<sup>2</sup> ATIENZA, Manuel, “Un Código Model(ic)o”, publicado en *Jueces para la Democracia*, Núm. 57, 2006, págs. 80-83.

tos establece el “objeto” de la Comisión. Así, indica en tres apartados los fines para los cuales se constituye ésta. Estos fines o funciones los podemos sistematizar en tres grandes capítulos, que luego desarrollaremos:

1. Función consultiva: se traduce en una tarea que el art. 83 a) del Código concreta en el verbo “asesorar”, es decir, se pretende que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de consejo o dictamen (se entiende que sobre lo que constituye el objeto del “Código Modelo”: actos o comportamientos relacionados con la Ética en la función judicial). Los destinatarios de dicha labor son los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos así como la Cumbre Judicial Iberoamericana. En todo caso, el desarrollo de esta función se condiciona a que medie una previa solicitud de los representantes del quehacer judicial en Iberoamérica.
2. Función académica: en este ámbito, la tarea encomendada por el “Código Modelo” a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial consiste en “facilitar” el estudio científico acerca de la Ética Judicial, es decir, como indica el art. 83 b) de aquél, su discusión, difusión y desarrollo. Para ello el precepto ya proyecta la realización de “encuentros académicos” (a través de cursos, seminarios, diplomados, y otros —como los “postgrados” universitarios—) y la divulgación de trabajos de dogmática acerca de la Ética en la actividad Judicial.

3. Función vivificadora de la conciencia ética de los jueces iberoamericanos: la tarea de dar vida, fortalecer o animar dicha conciencia ética se destina no a la comunidad científica (de la cual también pueden formar parte los miembros de los Poderes Judiciales de Iberoamérica), sino solamente a los que imparten justicia en nuestro espacio geográfico y cultural. La manera en que se ha de llevar a cabo dicha función, y las consecuencias del empleo del verbo (“fortalecer”) que encabeza el apartado del art. 83 del “Código Modelo” que la prevé serán objeto de comentario más adelante.



# CAPÍTULO III

## El artículo 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial y su desarrollo hasta ahora

---

Para el estudio de las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es necesario partir de aquello en lo que se ha traducido, hasta ahora, el marco establecido en el art. 83 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Con esta finalidad nos fijaremos en el orden del día, la Declaración Final y los resultados de la Reunión Constitutiva de la Comisión.<sup>3</sup>

Los miembros titulares de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, designados en la Declaración Final de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, se reunieron en la ciudad de Buenos Aires el día 1 de septiembre de 2006 con ocasión de la sesión constitutiva de la citada Comisión. En el orden del día de dicha reunión se incluyeron diversas propuestas, la mayoría finalmente aprobadas, que

---

<sup>3</sup> La información ha sido extraída de la página web de la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

afectan a las funciones previstas en el art. 83 del “Código Modelo”. Así, siguiendo la sistematización antes señalada, los resultados de la Reunión Constitutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, que son producto, como indica su Declaración Final de la asunción por sus miembros titulares de la importancia que para la función jurisdiccional tiene el desarrollo de un acervo ético, adecuado a los valores y desafíos de las sociedades que integran los países iberoamericanos, fueron los siguientes:

a) En relación con la “función consultiva” de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, se propuso el brindar asesoramiento técnico a los Poderes Judiciales Iberoamericanos para que fueran aprobados, allí donde aún no existen, Código de Ética Judicial, y para acomodar el contenido de los ya existentes a las previsiones del “Código Modelo”. Así, la aprobación de Códigos de Ética Judicial en los países iberoamericanos “que no dispongan de referentes éticos”, como consta en el documento en el que se plasmaron los resultados de la sesión constitutiva de la Comisión, resulta favorecida con el ofrecimiento que desde la misma se efectuó a los órganos competentes de aquéllos. Además, la adaptación de los códigos, cánones o principios de ética judicial aplicados en los países iberoamericanos a los previstos en el “Código Modelo”, adaptación que se sugiere desde la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, puede verse apoyada por el aval científico e institucional que proporcionan sus miembros, y el que también pueden ofrecer los consultores, delegados nacionales, y expertos en materia de Ética Judicial que contempla el citado Código y las Normas Provisionales de funcionamiento de la Comisión, que fueron aprobadas, asimismo, en el seno de su Reunión Constitutiva. No obstante, la tarea de facilitar la adapta-

ción de los Códigos de Ética Judicial existentes al contenido del “Código Modelo” se sujeta a la condición de que medie una previa solicitud por el órgano competente.

b) En relación con la “función académica” de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, se aprobó la creación de una “Biblioteca Virtual Iberoamericana de Ética Judicial”. Dicha “Biblioteca” se pretende que se integre por estudios dogmáticos sobre Ética Judicial (publicaciones y artículos sobre esta materia), jurisprudencia que aplique los principios previstos en el “Código Modelo”, y legislación relativa a aquéllos. La recopilación, síntesis, sistematización y ordenación de todo el material científico y práctico acerca de la Ética de los jueces en el espacio judicial iberoamericano precisa del trabajo de expertos en la materia, y así se contempla por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial la participación de éstos en ello.

En este capítulo se aprobó también la creación de una base de datos que recogiera todos los dictámenes e informes emitidos por la Comisión en el desempeño de la función consultiva a ella asignada, y la elaboración de “módulos de formación en materia de ética judicial”. Para llevar a cabo este último proyecto se propuso la necesaria coordinación con el Aula Iberoamericana y la llamada “Red Iberoamericana de Capacitación Virtual”.

Con la previsión de una “Biblioteca Virtual” y de una base de datos sobre Ética Judicial se beneficia la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de los avances técnicos aplicados a la esfera educativa, y hace suyo y ejemplifica el principio de “capacitación” en saberes que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las

funciones judiciales, al que hace referencia el art. 30 del “Código Modelo”.

Asimismo, la Reunión Constitutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial convocó un concurso de trabajos relativo al “Código Modelo” para favorecer su estudio, difusión y discusión, y propuso la celebración de “Encuentros Nacionales Anuales” sobre Ética Judicial Iberoamericana.

c) Con respecto a la “función vivificadora” de la conciencia ética de los que imparten justicia en iberoamérica, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial instituyó el Premio al Mérito Judicial.

Como señala el profesor Jorge F. Malem Seña,<sup>4</sup> una de las tareas más importantes en la lucha contra la corrupción (también la que cabe llamar “corrupción ética”) es la “educación a través del ejemplo moral”. Por ello, siendo consciente de esta función, la Comisión pretende con este premio, como indica el documento que recoge los resultados de su Reunión Constitutiva, “visualizar ante la comunidad modelos excelentes de desempeño profesional que se proyecten en los valores de independencia, imparcialidad, motivación, capacitación continuada, responsabilidad institucional, integridad, transparencia y cortesía, de manera que mediante ellos se proyecten perfiles de desempeño que operen como modelos de excelencia a seguir”. Con el citado premio la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tratará de reconocer “el mejor juez posible

---

<sup>4</sup> MALEM SEÑA, Jorge F., en el libro *La corrupción: aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, Gedisa, Barcelona, 2002.

para nuestra sociedades”, como indica el apartado tercero de la Exposición de Motivos del “Código Modelo”, al que aspira éste, comprometido con los valores y virtudes que conducen a la excelencia judicial. Para ello se honrará al juzgador que en el ordinario desempeño de sus tareas no sólo haya cumplido con éstas sino a aquél que haya dotado a las mismas de “un plus de calidad y esmero elogiables”, como indica el citado documento.



# CAPÍTULO IV

## Cómo llevar a cabo las tareas de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y otras (posibles) funciones de la misma

---

Examinadas las funciones previstas en el art. 83 Código Iberoamericano de Ética Judicial y el desarrollo que de las mismas ha hecho la Comisión instituida por el mismo, hay que preguntarse si las tareas de ésta son las únicas que puede desarrollar la citada Comisión. El problema que se plantea es si el precepto indicado recoge una enumeración cerrada de funciones que puede desplegar la Comisión, o, si, por el contrario, caben otras actuaciones, o si éstas otras cabe integrarlas en alguno de los apartados previsto en el art. 83 mencionado. Asimismo, a propósito de esta cuestión, existe otro problema de trascendencia práctica relativo a cómo se han de llevar a cabo las tareas de la Comisión, es decir, qué medios, personales y normativos precisa aquélla para la efectividad de las mismas.

Para encontrar la respuesta a estos problemas resulta útil examinar los antecedentes históricos de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, y averiguar su naturaleza jurídica.

## **A. Antecedentes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**

Como antes se expuso, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se prevé en el *Código Modelo sobre Ética en el espacio judicial iberoamericano*, aprobado en el seno de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y de los Consejos de la Judicatura de los países iberoamericanos, celebrada en Santo Domingo (República Dominicana) los días 21 y 22 de junio de 2006. Entre los Proyectos examinados en dicha Cumbre se incluyó uno relativo a “Ética Judicial”, expresión de la preocupación mostrada por los representantes de los Poderes Judiciales de los países iberoamericanos por sistematizar, ordenar y definir los principios, reglas y virtudes judiciales principales. Para cumplir los fines del citado Código, previsto, según la Declaración Final de la Cumbre, como “referente deontológico” para ser guía de la conducta de los juzgadores de cada país, y facilitar la reflexión ética sobre la tarea de juzgar y sus problemas, se creyó “(...) conveniente la creación de una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, con la finalidad de asesorar a los diferentes Poderes Judiciales que lo necesiten, así como de establecer un ámbito de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en el contexto iberoamericano”, como indica la citada Declaración.

El propósito de instituir la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se advierte ya desde los trabajos preparatorios del “Código Modelo”, trabajos realizados durante tres “Rondas de Talleres”, realizados en la Antigua (Guatemala) los días 4 y 5 de mayo de 2005, en Cartagena de Indias (Colombia) los días 21 y 22 de septiembre de 2005, y en San José de Costa Rica los días 1 a 3 de marzo de 2006, así como en los efectuados durante la Primera y la Segunda Reunión preparatorias de la Cumbre Judicial de Santo Domingo, celebradas en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) durante los días 8, 9 y 10 de marzo de 2005, y Cartagena de Indias durante los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2005.

En el Proyecto definitivo del “Código Modelo” quedó prevista la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial con los mismos perfiles que fueron recogidos en el texto aprobado por la Cumbre Judicial. La previsión en aquél de una Comisión sobre Ética Judicial no es sino el resultado de la importancia de ésta en los países iberoamericanos, y de la traslación al “Código Modelo” de una institución prevista ya, esencialmente, en los Códigos de Ética Judicial de algunos países iberoamericanos y en los Códigos de Ética Judicial de algunas Provincias argentinas.

El estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife (España) los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001, se refiere en sus artículos 37 y siguientes a la “Ética Judicial”. No prevé la existencia de una Comisión de Ética, pero recoge algunos de los principios éticos, que configuran, como indica ahora la Exposición de Motivos del “Código

Modelo”, el repertorio de las “exigencias nucleares de la excelencia judicial”. Estos principios son, entre otros, el de independencia, motivación, equidad, y secreto profesional.

Tampoco se refiere a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial la llamada *Carta de Derechos de las personas ante la Justicia en el ámbito judicial iberoamericano*, aprobada en el seno de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en México en el año 2002. No obstante, dicho texto postula una justicia transparente, comprensible, atenta con todas las personas, responsable ante el ciudadano, ágil y tecnológicamente avanzada, y protectora de los más débiles. Por ello, ya adelanta unos principios o virtudes judiciales, cuya divulgación constituye ahora uno de los objetivos de la Comisión.

Los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y de los Consejos de la Judicatura de los países iberoamericanos, reunidos en la ciudad de Copán Ruinas los días 21 y 22 de junio de 2004 y en la ciudad de San Salvador los días 24 y 25 de junio de ese año acordaron emitir la llamada “Declaración Final Copán-San Salvador”. Este texto contiene una específica referencia a la “Ética Judicial”, que, a su vez, prevé varias “declaraciones”. Entre ellas, la segunda y la sexta se refieren al propósito de promover e impulsar la redacción de un *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*. Asimismo, los más altos representantes de los Poderes Judiciales de los países iberoamericanos acordaron (Declaración Cuarta) “dar a conocer en sus respectivas judicaturas los principios de ética que se consagran en cada uno de los códigos de ética judicial e integrarlos a los programas de capacitación existen-

tes en cada país”, y (Declaración Quinta) “difundir entre los justiciables, a través de distintos medios informativos, sus códigos de ética con el propósito de incrementar la confianza y autoridad moral de los juzgadores”. Sin perjuicio de la tarea que asumen con dichos postulados los indicados representantes de la Judicatura Iberoamericana, los objetivos indicados corresponden hoy en particular a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial a través, esencialmente, de la que llamo “función académica” de ésta, prevista en el art. 83 b) del “Código Modelo”. En este sentido, la denominada “Declaración de Montevideo”, firmada en el seno de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en esta ciudad durante los días 3, 4, y 5 de noviembre de 2006, señala, en su apartado dieciséis, que los altos mandatarios iberoamericanos “(...) saludamos los trabajos de la Cumbre Judicial para la adopción del Código Iberoamericano de Ética y la creación de la Comisión de Ética Judicial”.

El llamado “Consejo Europeo de Magistrados”, a propósito del modo de desempeñar sus funciones los jueces y magistrados europeos, ya propuso en su Opinión número 3 del año 2002, la creación de un “Consejo de Ética” dentro del Poder Judicial de cada Estado, y le atribuyó la tarea de asesorar a los jueces acerca de la aplicación e interpretación de los principios éticos rectores de su conducta.<sup>5</sup> Unos años antes (en concreto, el día 20 de diciembre de 2000) tuvo lugar en la ciudad de Santa Fe (Argentina) la primera reunión de la

---

<sup>5</sup> En relación con ello resulta interesante consultar el libro de Stefanie Ricarda Roos y Jan Woischnik titulado “Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países iberoamericanos”, publicado en Montevideo por Konrad-Adenauer-Stiftung e. V., en el año 2005.

comisión designada para la elaboración de un Proyecto de Código de Ética Judicial de la Provincia del mismo nombre. En el Acta de dicha sesión consta que el Doctor Rodolfo Vigo, uno de los redactores del "Código Modelo", propuso para su estudio a los restantes miembros de la comisión que elaboró el citado Proyecto un conjunto de temas para poder ser incluidos en el Código de Ética Judicial de dicha Provincia. Entre dichos temas se incluyó el siguiente, como indica el Acta de la reunión: "4. Comisión de Ética: se trata de una interesante idea generada en Estados Unidos y receptada por el Código de Formosa, según la cual dicha Comisión tiene por objeto evacuar bajo reserva consultas éticas que formulen los jueces también bajo reserva, de manera que la respuesta implicará un aval para la decisión que sobre el conflicto ético tome finalmente el juez".

El profesor Vigo se refería en el mencionado documento al denominado "Comité de Normas de Conducta Profesional" de la Comisión Judicial Federal de los Estados Unidos, Comité que constituye un inmediato precedente de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. La Comisión Judicial Federal, constituida en el año 1922, es el organismo que dicta la normas para los Tribunales Federales norteamericanos. Desempeña sus funciones por medio de 24 comités, uno de los cuales es el de "Normas de Conducta". El "Comité de Normas de Conducta Profesional" elabora normas de conducta ética para los jueces, y emite dictámenes o informes para dar respuesta a consultas de éstos relacionadas con hechos en los que puede verse comprometida la ética judicial.<sup>6</sup> Como señala el Juez del

---

<sup>6</sup> Un resumen del sistema judicial de los Estados Unidos se puede consultar en "El Sistema Federal Judicial en los Estados Unidos", folleto informativo publicado por la Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos en el año 2000.

Tribunal Supremo de Estados Unidos Anthony Kennedy, “el comité (de normas de conducta profesional) no sólo hace recomendaciones al juez y menciona algunos principios para su examen y consideración, sino que le brinda cierta protección. Si más adelante se critica al juez por entender en una causa determinada, el juez puede decir: «bueno, escribí al comité sobre el asunto y el comité estuvo de acuerdo conmigo»”.<sup>7</sup>

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene también como precedente directo a los Consejos y Comités de Ética Judicial previstos en los Códigos de Ética Judicial de algunos países iberoamericanos. En Argentina el *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa*, aprobado por Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de dicha Provincia núm. 2092, punto 4, de 22 de abril de 1998, prevé en su art. 8 la creación en el ámbito del Poder Judicial de la misma de un “Consejo Consultivo sobre Ética Judicial”. Sus funciones, según el párrafo segundo de dicho precepto, son: “(...) asesorar en materia de ética judicial y sobre normas vigentes en este Código a aquellos magistrados o funcionarios que lo requieran como asimismo evacuar por escrito las consultas que se les formulen, las cuales en principio tendrán el carácter de reservadas, salvo que el interesado acepte o promueva su divulgación”. El propio Código citado explica que, por razón de la naturaleza de la consulta, relativa a la interpretación de las normas del mismo, o ante una situación que le pueda llevar al juez a tomar una decisión reprochable desde el punto de vista ético, aquélla ha de ser reservada,

---

<sup>7</sup> KENNEDY, Anthony, en “La ética judicial y el imperio del Derecho”, publicado por The United States Information Agency, en Septiembre de 1999.

aunque el interesado puede permitir la difusión de su respuesta. Como lo configura el Código de la Provincia de Formosa, el Consejo Consultivo sobre Ética Judicial carece de facultades sancionatorias. Ello lo explica el texto al señalar que “la ausencia de ética (en una conducta judicial) en sí misma sólo puede sancionarse con el reproche moral de la opinión pública, y no con instrumentos coercitivos, porque ello desnaturaliza la esencia de toda norma ética”.

El “Consejo Consultivo” previsto en el *Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe*, aprobado por Acta número 10 de la Corte Suprema de Justicia de esta Provincia argentina, de fecha 20 de marzo de 2002, constituye también un precedente inmediato de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. El Capítulo V de dicho Código se refiere al mencionado Consejo. En particular, su artículo 7 indica la función (sólo “consultiva” en materia de Ética Judicial) genuina de dicho órgano: “evacuar por escrito las consultas que le formulen los jueces y la Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Código”. A continuación, el precepto indicado señala dos características de las “respuestas” que emita el Consejo Consultivo: su carácter reservado (también tienen este carácter las preguntas que formulen los que acuden a dicho órgano) y no vinculante para sus destinatarios. Semejante previsión contiene el *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago de Estero*, aprobado por acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de dicha Provincia de fecha 3 de julio de 1998 (art. 8).

En el *Código de Ética del Poder Judicial del Perú*, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004, se

prevé la existencia de un “Comité de Ética Judicial”. Su artículo 12 configura este órgano no sólo con las funciones consultivas y divulgativas de los principios éticos que contempla el art. 83 del “Código Modelo” sino también le atribuye tareas disciplinarias. Así, se indica en el código peruano que corresponde al “Comité de Ética Judicial” la tarea de “difundir y promover el conocimiento del Decálogo del Juez y del presente Código”, también le corresponde “absolver consultas que les formulen los jueces sobre la interpretación y aplicación de las reglas de este Código”, de modo que las preguntas y las respuestas del Comité pueden ser orales o escritas y tendrán carácter reservado, salvo que el interesado admita o solicite su divulgación.

Igualmente, prevé un “Consejo Consultivo” sobre Ética Judicial el *Código de Ética Judicial de la República de Paraguay*, de 18 de octubre de 2005, que entró en vigor el día 1 de enero de 2006. Como resulta de su denominación, el Consejo paraguayo constituye un precedente de la “función consultiva” que ostenta la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. No obstante, también participa el órgano citado de cierta “función académica”, como la reconocida en el apartado b) del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

## **B. Naturaleza jurídica de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial: características configuradoras de ésta**

La naturaleza jurídica de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial resulta de las siguientes notas características de la misma:

1. Constituye un órgano colegiado: está compuesta por nueve miembros, quienes no pueden delegar sus funciones en otras personas (art. 2 de las “Normas provisionales de funcionamiento” de la Comisión), y un secretario ejecutivo.
2. Sus miembros, designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana, no han de ser, necesariamente, jueces, pero su vinculación con la actividad judicial es un presupuesto necesario para formar parte de la Comisión. Tal vinculación puede proceder tanto del desempeño de funciones jurisdiccionales propiamente dichas como de la relación con los órganos judiciales por razón del ejercicio de la profesión de abogados o por el estudio dogmático de la tarea judicial. Sólo desde ese origen profesional podrá apreciarse con objetividad la corrección ética o no de un determinado comportamiento o de una concreta situación ante la que se encuentre el juez iberoamericano. En todo caso, en activo o jubilados, han de tener una amplia trayectoria profesional y poseer un reconocido prestigio, de modo que, para su designación, obtengan el consenso de los miembros de la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, o, al menos, el mayor número de los votos de aquéllos.
3. En un órgano cuyas funciones desborda la tradicional tarea, esencialmente, asesora, de las instituciones similares que constituyen su precedente. Con ello se quiere decir que, además de la labor de dar consejo sobre Ética Judicial, asume, y comparte con los Presidentes de las Cortes Supremas o Tribunales Supremos de Justicia y de los Consejos de la Judicatura

de los países Iberoamericanos desde la Declaración Copán-San Salvador, una misión de difusión, en la esfera académica, de los principios éticos que ahora recoge el “Código Modelo”.

Asimismo la Típica función consultiva de los órganos que constituyen el precedente de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial queda superada por el “Código Modelo” pues éste le confiere, además, una tarea, de difícil configuración práctica, como se analizará más adelante, consistente en fortalecer la conciencia ética judicial de los jueces iberoamericanos. Para ello, la Comisión ha de partir de los principios del propio Código de cuyo contenido forma parte, dado que éste, como indica el apartado undécimo de su Exposición de Motivos, “debe ser una permanente y dinámica interpelación a la conciencia de sus destinatarios para que, desde el compromiso de la excelencia, logre encaramarse históricamente en aquéllos que han aceptado prestar un servicio demandado por la sociedad”.

4. Desde un punto de vista formal su actividad precisa, en parte, la previa solicitud de los miembros del Poder Judicial y Consejos de la Judicatura de los países iberoamericanos o de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Este “principio de rogación” que distingue el funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sólo es predicable respecto de su “función consultiva”, como resulta de lo dispuesto en el art. 83·) (“... cuando lo soliciten sus representantes”), y de lo previsto, asimismo, en el art. 92 (“las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la

Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva”) del “Código Modelo”. En este punto difiere este texto de los Códigos de Ética Judicial de Perú y Paraguay, antes examinados, pues el “Comité de Ética Judicial” y el “Consejo Consultivo” que contemplan pueden asesorar también de oficio.

No obstante, las actuaciones con trascendencia académica y vivificadora de la conciencia ética de los jueces iberoamericanos, previstas en los apartados b) y c) del art. 83 del “Código Modelo”, no precisan de una previa declaración de voluntad de los jueces o magistrados iberoamericanos que estimule la actuación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Ello se explica por la misma razón de ser de ésta, que nace no sólo para resolver dudas éticas en la actuación judicial sino también para dar a conocer el citado Código, de cuyo contenido forma parte esencial, y, a través de ello, lograr “una conciencia ética firme e integral por parte del profesional” de la judicatura iberoamericana, como expresa el apartado quinto de la Exposición de Motivos de aquél.

5. El cargo de miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es temporal, pues sus componentes son elegidos por un periodo de cuatro años, aunque cabe su reelección. En todo caso, dicho cargo tiene carácter honorífico.
6. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es un órgano que asume una tarea “educativa” de los principios que recoge el “Código Modelo”. Éste pretende alcanzar lo que llama “el mejor juez posible para nuestras sociedades”, como

dice su Exposición de Motivos, y rechaza, como añade ésta, “tanto los estándares de conducta propios de un “mal” juez, como los de un juez simplemente “mediocre” que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido”.

Como señala el profesor Atienza,<sup>8</sup> “parece razonable pensar que la existencia de ciertas instituciones y de ciertos modelos de conducta —de jueces ejemplares— estimula en los otros el desarrollo de las virtudes” judiciales. Entre esas instituciones, llamadas a desempeñar funciones “docentes” de los principios de ética Judicial, se halla la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, como lo demuestra no sólo el catálogo de tareas que le asigna el “Código Modelo” sino también los resultados alcanzados tras la Reunión Constitutiva de la misma, expuestos antes.

Entre los citados resultados cabe citar los proyectos de creación de una “Biblioteca Virtual Iberoamericana de Ética Judicial”, y de una base de datos que recoja los dictámenes e informes emitidos por la Comisión. La tarea “docente” de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial quedará impulsada con la existencia de dicha base de datos, incompatible, al menos en parte, con el carácter reservado que, al resultado de los trabajos de los órganos similares previstos en los Códigos de Ética Judicial examinados antes, precedentes del “Código Modelo”, asignan aquéllos.

La difusión y enseñanza de los principios éticos contribuirá a que el juzgador receptivo a los mismos, y aquel en cuyos planes

---

<sup>8</sup> ATIENZA, Manuel, en “Virtudes Judiciales. Selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho”, publicado por el núm. 86 de *Claves de Razón Práctica*.

o programas de formación continua se incluya el estudio de aquellos tenga la posibilidad, a través de su conocimiento, constatación práctica y recuerdo permanentes, de ser "mejor juez", y de alcanzar así la excelencia judicial que postula el "Código Modelo". Asimismo, será útil dicha tarea para conservar en la memoria de los juzgadores aquellos "malos ejemplos" de desempeño profesional, es decir, aquellas conductas que hacen indigno de asumir la responsabilidad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado a quien realiza las mismas. En este sentido, dice el profesor Malem Seña<sup>9</sup> que "conviene recordar que las normas jurídicas en general y las sentencias en particular cumplen también una función simbólica de carácter ideológico-moral en apoyo de los fines que sustentan o promocionan, y no únicamente respecto del condenado sino respecto de toda la sociedad", y añade que "esa función se ve menoscabada cuando la autoridad que la dicta es indigna, a los ojos del público, para llevar a cabo esa acción".

7. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial no es un órgano que sancione las conductas de los jueces.

El profesor Vigo señaló<sup>10</sup> la existencia de hasta ocho tipos de responsabilidades judiciales (civil, penal, administrativa, política, científica, corporativa, social, y ética). Ninguna de ellas pretende sancionar la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. En todo caso, está llamada a prevenir dichas responsabilidades a través del res-

<sup>9</sup> MALEM SEÑA, Jorge F., en "¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?", publicado por la Revista *Doxa*, Núm. 24, páginas 379 a 406, en el año 2001.

<sup>10</sup> VIGO, Rodolfo L., en "Ética Judicial: su especificidad y responsabilidad", publicado por la Revista *CEJ*, Brasilia, núm. 32, pág. 12-25, enero-marzo de 2006.

paldo que, ante una consulta ética, pueda ofrecer con sus dictámenes, informes o recomendaciones. Éstas últimas no tendrán el contenido con trascendencia disciplinaria que contemplan los Códigos de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba (Argentina), Paraguay o Perú, que prevén, tras la tramitación del correspondiente procedimiento de aquella naturaleza, la eventual imposición al juzgador de una “simple recomendación”, o de una “recomendación con elevación al Tribunal Superior de Justicia”, junto con otras sanciones como el “llamado de atención”, en Paraguay y Perú, o la “amonestación”, que puede imponer el “Tribunal de Ética Judicial” de aquel país.

Las funciones descritas en el art. 83 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* impiden la punición por el órgano que instituye de las conductas contrarias a la ética judicial. Ello pone de manifiesto una clara opción de los redactores de aquél: si, con el “Código Modelo”, se pretende ofrecer un catálogo de principios éticos que “ordenan genérica y concentradamente la excelencia judicial”, como dice su Exposición de Motivos (apartado trece), la consecuencia es que no cabe imponer coactivamente su cumplimiento a sus destinatarios ni, por ello, establecer un órgano destinado para este fin. La aplicación y vigencia de dichos principios los prefiere dejar el “Código Modelo” a la conciencia de los interesados, cuyo fortalecimiento, de la forma que se puede articular, sí incumbe a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Lo expuesto explica el contenido del último precepto (el art. 95) del “Código Modelo”, que señala que cualquier pronunciamiento de la Comisión (que adopte la forma de dictamen, recomendación,

asesoría o cualquier otra encajable en la función a) art. 83 del mismo) no tendrá fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejo de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial.

8. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es un órgano a quien se confiere, a través del cumplimiento de sus funciones, la misión de velar por la especificidad de la Ética Judicial. Así, no se le atribuye el cometido de dar consejo a los poderes públicos competentes de los países iberoamericanos acerca de la organización o planificación de la Administración de Justicia existente en ellos, sin perjuicio de la llamada indirecta que a dichos poderes públicos supone el reconocimiento por el "Código Modelo" de ciertos principios (como el de capacitación permanente) cuyo cumplimiento sólo puede depender de la voluntad de quien ostente el poder (ejecutivo en el sector de la Justicia de cada país). En este sentido, la Exposición de Motivos (apartado octavo) del Código se refiere a que éste es "título para reclamar los medios para su cumplimiento", y "fuente de razones a las que puede apelar el juez en el cumplimiento de sus exigencias".

Tampoco se atribuye a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial una función jurisdiccional propiamente dicha, lo cual, además, sería contrario a las previsiones constitucionales de los Estados Iberoamericanos acerca de la titularidad del Poder Judicial. Por ello, no le incumbe resolver directamente los conflictos jurídico-civiles (sin perjuicio de lo que más adelante se propondrá) ni, mucho menos, sancionar las conductas penalmente reprochables de los miembros de la judicatura de nuestros países.

Lo que de específico tiene la Ética Judicial ha dado nacimiento, con el “Código Modelo”, a un órgano propio de ésta, exclusivo para el espacio judicial iberoamericano. Dentro de dicho órgano, como se examinará más adelante, los Miembros Titulares y el Secretario Ejecutivo, junto con los Consultores, delegados nacionales y Expertos, a los que se refiere las “Normas Provisionales de Funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial”, aprobadas en su Reunión Constitutiva, asumen el compromiso de velar por el respeto de los principios de Ética Judicial, específicos de la función judicial.

9. La “motivación” es uno de los principios de la Ética Judicial Iberoamericana, consagrados en la primera parte del “Código Modelo”. Éste le dedica un capítulo entero, que comprende los artículos 18 a 27 de éste. Como a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial le compete la difusión de tales principios (art. 83 b), puede concebirse ésta como un órgano a quien incumbe estimular a los jueces a dar buenas razones de sus decisiones, lo que no constituye una exigencia ética presente en todos los Códigos de Ética Judicial iberoamericanos anteriores al “Código Modelo”.

Se ha dicho que la motivación es la “exigencia ética más peculiar”,<sup>11</sup> y que su inclusión en el “Código Modelo” (y, en consecuencia, su estudio, divulgación y desarrollo gracias a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial) resulta muy novedosa en aquél. Con ello cabe entender que la Comisión es un órgano que puede contribuir a

---

<sup>11</sup> VIGO, Rodolfo L., en el reportaje titulado “Los jueces, obligados a dar siempre razones de sus decisiones”, publicado por el diario *La Capital* el día 30 de abril de 2006.

implantar una nueva manera de ver el Derecho, propia de los modernos Estados Constitucionales: el enfoque del Derecho como Argumentación. Aludiré a ello más adelante.

Este conjunto de características configura la naturaleza jurídica de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Expuestas, ya estamos en condiciones de examinar cómo se pueden llevar a la práctica las funciones que le asigna el artículo 83 del “Código Modelo”, y si cabe que la Comisión pueda asumir otras funciones o que en las existentes en dicho texto puedan integrarse otras con ellas relacionadas.

### **C. Desarrollo práctico de las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**

La manera de llevar a la práctica las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial depende del contenido propio de cada tarea asignada a la misma.

#### *1. La “función consultiva”*

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es un órgano colegiado a quien se asigna una función asesora, y, con ella, una tarea de garantía, respecto de los destinatarios de la misma, del respeto a los principios de la Ética Judicial Iberoamericana consagrados en el “Código Modelo”. Su propia estructura colegiada, que no supone sino una aplicación a este caso del tradicional principio de que “deliberar y juzgar es función de muchos y ejecutar es función de

uno solo”,<sup>12</sup> asegura, además, una cierta neutralidad necesaria en el contenido de sus opiniones y dictámenes.

En el desempeño de la función consultiva pueden surgir tres grandes tipos de problemas: materiales, subjetivos y procedimentales. La solución de estos dos últimos está prevista, al menos en sus líneas generales, en el contenido de los arts. 83 a), 92, 93 y 94 del “Código Modelo”, y en las “Normas provisionales de funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial”, aprobadas en su Reunión Constitutiva.

#### *A) Ámbito material de la “función consultiva”*

El objeto del asesoramiento que presta la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial no está determinado en el “Código Modelo”. Tampoco está definido en las “Normas Provisionales de funcionamiento” de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, que, sin embargo, distinguen entre solicitudes de asesoría o consulta que entrañen un problema “cuya decisión pueda ser adoptada por los miembros de la Comisión a través de la vía electrónica” y las peticiones que requieran “de una convocatoria para deliberar presencial” (párrafo primero del art. 11).

La ausencia de previsión acerca del ámbito material de la función asignada en el art. 83 a) se explica por lo obvio de dicho ámbito, atendiendo a los antecedentes institucionales de la Comisión

---

<sup>12</sup> Este principio lo resalta el profesor Ramón Parada en su manual *Derecho Administrativo. Volumen II. Organización y empleo público*, editado por Marcial Pons.

Iberoamericana de Ética Judicial: como los comités o consejos que constituyen su precedente, es un órgano al que se puede consultar sobre “dudas éticas”. Como señala el profesor Vigo,<sup>13</sup> “según clásica enseñanza, nadie es buen juez en su propia causa, por lo que resulta conveniente la posibilidad de apelar a alguien competente como para auxiliarlo en el análisis y ponderación racional en torno a la situación que genera interrogantes éticos”. Ese órgano competente en el espacio judicial iberoamericano es la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, cuyas respuestas, como añade el citado profesor, “(...) pueden ser una fuente enriquecedora de contenido respecto a las indeterminadas exigencias éticas”.

El problema se puede plantear a la hora de determinar, en el caso concreto, qué sea una “duda ética”, o una situación que genere un “interrogante ético”. En principio, se puede afirmar que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial da consejo ante circunstancias que puedan comprometer algún principio ético de los consagrados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Hay supuestos claros en los que puede resultar adecuado el dictamen de la Comisión, como el que expone el Juez Anthony Kennedy,<sup>14</sup> decidido por el “Comité de Normas de Conducta Profesional” de la Comisión Judicial Federal de los Estados Unidos: “teníamos un juez que había dedicado tiempo a un caso de antimonopolio sumamente complejo. Durante el proceso conoció a una dama con quien se casó. Descubrió que tenía un número considerable de acciones en las

---

<sup>13</sup> En el trabajo ya citado titulado “Ética Judicial: su especificidad y responsabilidad”.

<sup>14</sup> En la obra antes citada, titulada “La ética judicial y el imperio del Derecho”.

sociedades involucradas en el caso, así que escribió al comité preguntando qué debía hacer...”.

No obstante, existen otros supuestos más dudosos en relación con la intervención de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en su “función consultiva”. Nos referimos a supuestos como el siguiente: imaginemos un alcalde de una ciudad que, presuntamente, cometió un delito hace algún tiempo (es decir, la infracción penal supuestamente cometida aún no ha prescrito), y que aspira a ser reelegido en las elecciones municipales. Pensemos en un concejal de un partido político de la oposición municipal, aspirante también a ser reelegido en las citadas elecciones pero al que las encuestas electorales no le auspician buenos resultados, quien, durante la campaña electoral, denuncia la supuesta infracción penal cometida por el alcalde en el pasado con una no confesada pero evidente voluntad de obtener ventaja ante la opinión pública frente a su contrincante. Imaginemos que dicha denuncia de lugar a que la Fiscalía interese del juez la intervención del teléfono del alcalde para comprobar la comisión del delito, aprovechando la circunstancia de que el oponente político hará público en los debates electorales la supuesta ilicitud cometida, y el alcalde puede desvelar en sus conversaciones durante la campaña electoral y ante la denuncia de su oponente algún dato que confirme dicha ilicitud. La cuestión que se pudiera plantear es si resulta “ético” para el juez el autorizar la medida limitadora del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones del alcalde en esas circunstancias.

Otro supuesto que podría suscitar dudas es el siguiente: supongamos que en un proceso de derecho de familia se ha dictado sen-

tencia en la que se ha atribuido la guarda y custodia de una menor de edad a su madre, y, al mismo tiempo, se ha reconocido a favor del padre el derecho a estar con la niña durante determinados periodos durante la semana, debiendo ir a recogerla al domicilio materno al comienzo de dichos periodos y retornarla al mismo cuando finalicen dichos periodos. Imaginemos, asimismo, que en la sentencia se establezca la obligación del progenitor de contribuir a los alimentos de su hija con una elevada suma de dinero, con la que no está de acuerdo el padre, quien ha preparado un recurso contra dicha resolución, y, aún siendo ejecutables provisionalmente dicho pronunciamiento, se niega al abono de la pensión alimenticia en la cuantía fijada por el juez, lo que comunica verbalmente a la madre. Pensemos, que, ante ello, la madre trate de dificultar la relación del progenitor con su hija, y cambie de domicilio, lo que sólo hace saber, formalmente, al Tribunal. Imaginemos que en esa situación un funcionario de la oficina judicial, encargado de la tramitación del asunto, hace llegar al padre, por medio de un fax enviado desde dicha oficina, el cambio de domicilio de la madre y de la hija que está en su compañía, con el fin de que pueda acudir a éste a recogerla en la próxima fecha en la que le corresponde estar con la menor. El problema que se puede plantear es si el Juez, en este supuesto, puede consentir la conducta del empleado público, es decir, si resultaría ético que el juez amparara dicho comportamiento.

Para resolver acerca de si, en los casos dudosos, pudiera actuar la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial habría que atender a si en la situación planteada puede estar comprometido esencialmente alguno o algunos de los principios de la Ética Judicial iberoamericana. En el segundo de los supuestos problemáticos examinados es

evidente que la imparcialidad del juzgador, a la que dedica el capítulo segundo de su primera parte el “Código Modelo” pudiera verse empañada si consistiera la actuación del funcionario público de su oficina, a quien debiera, al menos, amonestar por su conducta. En este sentido el art. 13 del citado Código señala que el Juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los integrantes de la oficina judicial. Sin embargo, en el primero de los casos dudosos de conflicto ético antes expuestos habría que ponderar si del juez sería reclamable alguna responsabilidad ética por autorizar la intervención del teléfono del político, o, por el contrario, aquella responsabilidad cedería ante el deber del Poder Judicial de perseguir los ilícitos penales y, por ello, ante una eventual responsabilidad penal del juzgador si no realizara las diligencias necesarias para reprimir aquellas conductas. Lo que en todo caso sí sería exigible del juez en ese caso es que a la hora de autorizar la intervención telefónica tuviera en cuenta algunos de los principios que ahora consagra el “Código Modelo”, y, en especial, el de “prudencia” (arts. 68 a 72) y el de “motivación” (arts. 18 a 27) de su resolución tanto en materia de hechos como en materia de Derecho. En ese supuesto, lo contrario a la Ética Judicial sería desconocer estos principios.

### *B) Ámbito personal de la “función consultiva”*

#### *B.1) Beneficiarios de la “función consultiva”*

Los beneficiarios de la actividad consultiva son, según el art. 83 a) del “Código Modelo”, los diferentes Poderes Judiciales y Consejo de la Judicatura Iberoamericanos, es decir, los jueces y magistrados iberoamericanos. Asimismo, pueden solicitar a la Comisión

Iberoamericana de Ética Judicial consejo en esta materia los representantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana. En este sentido el art. 92 del citado Código se refiere a las “solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la Propia Cumbre Judicial”.

No obstante, a propósito de la “legitimación activa” en el procedimiento consultivo, el art. 9 de las “Normas Provisionales de funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial” prevé que puedan dirigir peticiones a la Comisión “personas o entidades distintas a las mencionadas en el art. 92 del Código”. En este caso se exige que el órgano competente del Poder Judicial del Estado iberoamericano otorgue “soporte”, como señala el precepto de las “Normas Provisionales”, a dicha petición. Así, en el supuesto de que la solicitud de asesoría provenga de una persona o entidad no mencionada en el art. 92 del “Código Modelo”, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial debe dirigirse “a los órganos integrantes de la Cumbre del país del que procede aquélla, a los fines de que manifiesten si dan soporte o no a dicha petición”, como indica el art. 9 de las citadas “Normas”; en el primer supuesto, se ha de seguir el procedimiento consultivo ordinario, que se expondrá a continuación. En el segundo caso, el Secretario Ejecutivo “desestimaré sin más trámite la solicitud, efectuando la comunicación respectiva a los miembros de la Comisión”. Ha de entenderse que cuando el art. 9 de la Normas Provisionales de funcionamiento de ésta se refiere a “los órganos integrantes de la Cumbre del país del que procede aquélla” alude al Consejo de la Judicatura o Tribunal Supremo de Justicia del país del que es nacional la persona o entidad, distinta de los sujetos mencionados en el art. 92 del “Código

Modelo”, que presenta la petición de asesoría, y, aún en el ámbito de aquéllos, al órgano, comité, comisión o servicio respecto del que las normas de cada Estado atribuya tal tarea. El desempeño por éstos de dicha misión de “soporte” demandará, en su caso, de la correspondiente previsión normativa en cada Estado o de la modificación o adaptación a tal tarea de la ya existente.

El fin que puede llevar al consultante a pedir el asesoramiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial puede ser diverso. De acuerdo con los antecedentes de esta institución, los jueces acudían al órgano consultivo para obtener cierta protección si obraban después conforme al dictamen emitido por el mismo. De esta forma el juzgador podía quedar exonerado, actuando conforme al dictamen emitido por aquel órgano, de toda responsabilidad disciplinaria si se incoara un procedimiento de esta naturaleza ante una situación en la que resultara dudosa la infracción de un principio ético. Esta es la situación comentada por el Juez Anthony Kennedy, que se ha citado en las páginas anteriores de este trabajo. El resultado de la “función consultiva” de la Comisión actuaría así, como una especie de “respaldo” (backing), en la terminología de Stephen E. Toulmin, de los argumentos defensivos del juez ante un procedimiento de responsabilidad disciplinaria abierto contra él.

También el propósito del juzgador que acuda a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial puede ser otro: simplemente la necesidad de recabar la asistencia técnica de ésta ante un supuesto encuadrable dentro del ámbito material de su “función consultiva”, es decir, solicitar la orientación de la Comisión cuando se le haya planteado un problema ético en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

En todo caso, el consultante que decida pedir consejo a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial deseará reforzar la decisión que haya de tomar en un supuesto de conflicto ético con el resultado del trabajo de la misma, revestido de la *autoritas* institucional, científica y práctica de dicho órgano.

B.2) La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial  
como órgano decisor de las consultas sobre Ética  
Judicial en el espacio judicial iberoamericano

Los dictámenes, informes, recomendaciones o pautas de conducta ética judicial que emanen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial proceden del acuerdo mayoritario de los miembros titulares de ésta. Con ello se quiere decir que el resultado de la “función consultiva” es el fruto de la voluntad de la Comisión y no de alguno o algunos de sus miembros, lo que sería incompatible con la naturaleza colegiada de este órgano. Como indica el art. 8 de las “Normas provisionales de funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial”, los pronunciamientos de ésta serán adoptados por la mitad más uno de los miembros concurrentes a la decisión (sin perjuicio de la posibilidad de la existencia de disidencias o votos particulares motivados, que se admitirán y quedarán unidos al acuerdo como parte integrante del mismo).

C) *Ámbito procedimental*

El desarrollo de la “función consultiva” de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial exige un mínimo marco procedimental para la

eficacia de la misma. Como expusimos antes, los problemas procedimentales que pudieran surgir en el desempeño de aquella función se tratan de resolver ya desde el “Código Modelo”. Además, las “Normas provisionales” de funcionamiento de la Comisión complementan y desarrollan las reglas del Código. Como indica el documento que recoge los resultados alcanzados tras la Reunión Constitutiva de la Comisión, en este aspecto las normas contenidas en el Código de Ética Judicial precisaban de un desarrollo destinado a dar a la misma “un marco normativo para regir su funcionamiento”. Este conjunto normativo está pensado, aunque no exclusivamente para esta finalidad. Para dar cuenta de cómo se ha de desenvolver en la práctica el ejercicio de la “función consultiva” de la Comisión.

#### C.1) Forma de la solicitud consultiva

La solicitud de asesoría no precisa de una forma determinada. Un buen ejemplo de petición es el formulario sobre “Consulta Ética” que se puede presentar ante la Oficina de Ética Judicial de Paraguay. En dicho formulario, tras unas breves instrucciones acerca de cómo rellenar el mismo (“electrónicamente o con letra clara y legible”), se indica lo que ha de ser el contenido esencial de toda instancia o petición: se han de hacer constar los datos personales del solicitante (nombre y apellidos, domicilio y teléfono), las normas o principios del Código de Ética sobre las que versa la consulta, la descripción de la misma. Con relación a ésta en el formulario se sugiere que se “(...) describa detalladamente la situación que Ud considera estaría en conflicto con las normas del Código de Ética Judicial”. La solicitud concluye con la mención de la fecha de su presentación, y la firma del peticionario o de su representante.

## C.2) Fases del procedimiento consultivo

### C.2.a) *Presentación de la solicitud*

Según el “Código Modelo” la petición de asesoría debe dirigirse a la Secretaría Ejecutiva (art. 92). No obstante, se ha resuelto (por las “Normas provisionales de funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial”) que la presentación de las solicitudes pueda efectuarse directamente al Secretario Ejecutivo por vía postal o electrónica (mediante la remisión de un mensaje de correo electrónico dirigido a la dirección de aquél), o al delegado nacional de la Comisión, figura prevista en dichas “Normas Provisionales”, configurada para servir de enlace entre aquella y las instituciones (el Poder Judicial) de cada país. En este caso el delegado nacional deberá comunicar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, por vía electrónica, la existencia de la petición y se la remitirá en el plazo máximo de 72 horas (aunque no es pensable agotar este plazo si se remite a la dirección electrónica del Secretario Ejecutivo la noticia de la petición, pues junto con ésta se debería remitir, igualmente, la consulta ética). De acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 b) del “Código Modelo” al Secretario Ejecutivo le corresponde, entre otras funciones, el recibir, tramitar y archivar las solicitudes de asesoría.

### C.2.b) *Comunicación de la solicitud a los miembros de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*

De acuerdo con lo previsto en el art. 93 del “Código Modelo”, después de que sea recibida la petición de consulta la Secretaría Ejecutiva ha de ponerla en conocimiento de los integrantes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en el plazo de 72 horas.

Las “Normas Provisionales” han resuelto esta “fase intermedia” del procedimiento consultivo otorgando un especial papel al Secretario Ejecutivo de la Comisión, pues a éste incumbe:

1. (por razón de la naturaleza, importancia, repercusión social o complejidad técnica de la “duda ética”) determinar si el problema planteado se ha de decidir por los miembros de la Comisión a través de la vía electrónica, o si requiere una convocatoria de ésta para “deliberación presencial” (párrafo primero del art. 11 de las “Normas Provisionales”). En este sentido los artículos 6 y 7 de éstas prevén el régimen de reuniones (ordinaria, una vez al año para aprobar el informe anual de actividades, la gestión del Secretario Ejecutivo, y el programa de trabajo previsto para el periodo siguiente, y extraordinarias) de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Es claro que, en los supuestos en que la consulta precise para su solución de la física presencia de los miembros de la Comisión, deberá mediar la convocatoria, por el Secretario Ejecutivo, de una reunión extraordinaria de ésta;
2. (como prevé el art. 93 del “Código Modelo”) la comunicación de la presentación de la consulta ética a los demás miembros de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en el plazo de 72 horas desde la fecha de aquélla, y
3. (doble “sub-función consultiva” con trascendencia no vinculable para la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial):

- 3.1 dar consejo acerca del “trámite que podría seguirse respecto a la petición en cuestión”, es decir, desestimar sin más trámite la solicitud, en el caso de que la petición consultiva provenga de personas o entidades distintas de las mencionadas en el art. 92 del “Código Modelo”, y el órgano competente del Poder Judicial del Estado del que sean nacionales aquéllas no haya dado “soporte” a dicha petición (art. 9 de las “Normas Provisionales”), o, habiéndose presentado la petición de asesoramiento por un sujeto legitimado para ello de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 83 a) y 92 de dicho Código, convocar una reunión extraordinaria de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial para la deliberación presencial de la consulta, o decidir que ésta sea resuelta por los miembros de la Comisión a través de la vía electrónica;
  
- 3.2 aconsejar la decisión correspondiente que, según su criterio, correspondería.

#### *C.2.c) La decisión consultiva*

A propósito del resultado del asesoramiento que pueda prestar la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en el ejercicio de su “función consultiva”, el “Código Modelo” prevé dos reglas, relativas 1º) al plazo para emitir el dictamen, y 2º) a la eficacia del dictamen sobre Ética Judicial (arts. 94 y 95). Las “Normas Provisionales” de funcionamiento de aquélla completan el citado régimen al establecer la mayoría necesaria para adoptar el dictamen y la forma de adoptar éste (sin una reunión presencial o con ella).

El “Código Modelo” establece un prudente plazo para dar respuesta a la consulta ética: 90 días naturales o corridos, a contar desde la recepción de la petición. Dicho plazo resulta apropiado aún cuando el secretario ejecutivo entendiera que, en el caso planteado, sería procedente convocar a los miembros de la Comisión para una deliberación presencial del asunto en una reunión extraordinaria de aquélla.

Los dictámenes, recomendaciones y asesorías (así como cualquier otro pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial), en el ejercicio de la función consultiva asignada a ella, “en ningún caso tendrán fuerza vinculante”. Así lo expresa el art. 95 del “Código Modelo”. La profesora Menkel-Meadow,<sup>15</sup> a propósito de los comités permanentes de ética profesional y responsabilidad profesional existentes en los colegios de abogados de Estados Unidos, ha señalado que éstos desempeñan una función consultiva con especial trascendencia práctica, y que es usual que si un abogado tiene una duda o interrogante ética puede plantearla a dicho comité para que manifieste su opinión. Los comités emiten aproximadamente veinte o treinta opiniones al año, y “aunque no tienen fuerza de ley, no provienen de un tribunal, no provienen de una legislatura, muchos tribunales plantean estas opiniones como normas de interpretación de reglas éticas”, revestidas de una especial “autoridad persuasiva”. Es esta *autoritas* la que es trasladable, a pesar de su carencia de fuerza vinculante, es decir, de su ineficacia para crear obligaciones en el sujeto consultante, a las decisiones consultivas que emanen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

---

<sup>15</sup> MENKEL-MEADOW, Carrie, en la conferencia sobre ética jurídica que impartió en Buenos Aires el día 22 de septiembre de 2006, publicada por “USINFO.STATE.GOV”.

El pronunciamiento de la Comisión en el ejercicio de su “función consultiva” ha de ser adoptado por la mitad más uno de los miembros que concurran a la hora de tomar la decisión, aún cuando, como se expuso antes, caben las disidencias y votos particulares, que se han de documentar junto con el acuerdo de la mayoría (art. 8 de las “Normas Provisionales”).

La respuesta a la consulta ética puede adoptarse tras una reunión presencial de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial o sin ésta. El art. 12 de las “Normas Provisionales” denomina a esta última modalidad “decisión por vía electrónica”, que se define como aquella a la que se llega sin una reunión presencial de los miembros de la Comisión mediante el uso de medios de comunicación como el teléfono, el fax, y el correo electrónico. Participa, así, aquélla de las ventajas que proporcionan esos medios (esencialmente, rapidez y fácil constancia documental) para superar la distancia geográfica existente entre los países a los que pertenecen los miembros de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial llamados a deliberar sobre la duda ética (en la actual composición de la Comisión dichos países son Brasil, Costa Rica, Chile, El Salvador, España, México, Portugal, Puerto Rico, y Uruguay). En todo caso se confiere al Secretario Ejecutivo de la Comisión la función de velar por que, en el caso de que se adopte una decisión por vía electrónica, las diferentes opiniones de los miembros titulares de dicho órgano queden reflejadas documentalmente.

La ejecución y notificación de la decisión adoptada por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial corresponde al Secretario Ejecutivo de ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 f) del “Código Modelo”.

## 2. La “función académica”

El art. 83 b) del código Iberoamericano de Ética Judicial señala que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto “facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos”. De este modo el “Código Modelo” se refiere a lo que he denominado “función académica” de la Comisión, que el precepto articula en torno a 1º) la conducta que debe llevar a cabo ésta (posibilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial), y 2º) los medios para lograrlo (publicaciones y encuentros académicos, en la forma de cursos, seminarios, diplomados u otros).

Entiendo que lo que pretende el “Código Modelo” con esta función es crear una “cultura ética judicial” a través de la educación, es decir, busca que estén permanentemente presentes en el trabajo habitual de los Juzgadores, gracias a la actividad docente impulsada desde la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, los principios, valores y virtudes que consagra.

El profesor Atienza,<sup>16</sup> hace ya algunos años, en un encuentro entre Jueces y periodistas, a propósito del debate entre Justicia, información y opinión pública, reclamaba la necesidad de “generar una cultura judicial, en cuanto parte de la cultura jurídica, que

---

<sup>16</sup> ATIENZA, Manuel, en “Estatuto Judicial y límites a la libertad de expresión y opinión de los jueces”, publicado por la *Revista del Poder Judicial (del Consejo General del Poder Judicial Español)*. Número Especial XVII: *Justicia, información y opinión pública. Encuentro Jueces-Periodistas*.

incentive el desarrollo de las virtudes judiciales: altura de miras, sentido de la justicia, valentía, modestia o autorrestricción y cierta capacidad para ver el mundo y a los demás con distancia y simpatía al mismo tiempo, que constituye uno de los ingredientes fundamentales de la prudencia, de la frónesis".

El problema que se plantea en este punto es cómo llevar a la práctica esa "cultura ética judicial". La respuesta, en parte, la ha dado la Reunión Constitutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial a través de los dos proyectos (la "Biblioteca Virtual Iberoamericana de Ética Judicial", y la base de datos que recopile los dictámenes e informes que emita la Comisión) que hemos mencionado antes, y la previsión de que, en coordinación con el Aula Iberoamericana y la Red Iberoamericana de Capacitación Virtual, sean elaborados "módulos de formación" en materia de Ética Judicial.

*A) Cómo llevar a la práctica los proyectos hasta  
ahora previstos con finalidad "académica"*

La conformación de una "Biblioteca Virtual Iberoamericana de Ética Judicial", la base de datos sobre dictámenes e informes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, y la elaboración de los "módulos de formación" que integren los cursos sobre Ética Judicial ha de ser el producto de trabajo, esencialmente, de los expertos y consultores sobre Ética Judicial a los que se refieren las "Normas Provisionales" de funcionamiento de aquélla, con el apoyo y soporte técnico-informático y docente precisos, y la supervisión de los miembros titulares de la Comisión.

Toda biblioteca temática exige la búsqueda, estudio y recopilación de los materiales existentes sobre el objeto de la misma. Un buen punto de partida para la creación de la “Biblioteca Virtual Iberoamericana de Ética Judicial” es el contenido del “Análisis Bibliohemerográfico” que figura como anexo en una de las publicaciones de la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, titulada “Ética Judicial. Una reflexión sobre los principios rectores de la ética judicial”.<sup>17</sup>

Dicho anexo incluye unas “fichas de trabajo” de material bibliohemerográfico que comprenden hasta treinta y cuatro obras de autores latinoamericanos (y otros ajenos a nuestra comunidad geográfica y lingüística) preocupados por la Ética Judicial y la actividad judicial en general. Entre esas obras se incluyen los estudios de Manuel Atienza (“Virtudes Judiciales. Sobre la selección y formación de los Jueces en el Estado de Derecho”, y “Justicia en el mundo”), Joseph Aguiló (“Independencia e Imparcialidad de los Jueces y Argumentación Jurídica”), Luigi Ferrajoli (“Derecho y Razón”), Jorge Malem Seña (“La corrupción. Aspecto éticos, económicos, políticos y jurídicos”), y Rodolfo Luis Vigo y Silvana Stanga (“Ética Judicial y centros de capacitación en Argentina”), obras que resultan imprescindibles para la integración de dicha “Biblioteca Virtual”. Además, el mencionado Anexo incluye la definición que, de algunos principios de ética judicial (imparcialidad, independencia, motivación, objetividad, profesionalismo y excelencia), dan los autores antes señalados y otros cuyos trabajos también se citan.

---

<sup>17</sup> Publicación accesible a través de la página web de la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Desde luego, las obras antes señaladas no agotan el catálogo de materiales que han de ser incluidos en la "Biblioteca Virtual". En España la monografía publicada por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial titulada "Ética del Juez y garantías procesales", que incluye interesantes trabajos sobre deontología judicial, estadística, responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados, responsabilidad patrimonial por deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia, y análisis comparados de los Códigos de Ética Judicial vigentes, constituye una importante aportación a los estudios sobre esta materia en un país en donde aún no se ha publicado un Código de Ética de los jueces. Además, textos sobre Derecho Orgánico Judicial, Filosofía del Derecho y Argumentación Jurídica, en particular, no debieran faltar en dicha "Biblioteca Virtual".

Como dice el profesor Atienza,<sup>18</sup> "(...) para ser un buen juez no basta con conocer el Derecho positivo; eso, por sí solo, no garantiza que se sea capaz de alcanzar soluciones adecuadas y de justificarlas satisfactoriamente. Esto último requiere no sólo "estar al día" con respecto a los cambios legislativos, conocer las práctica jurisprudencial, algunas disciplinas "auxiliares" (como la criminología) o ciertas técnicas de gestión (como la informática). Se necesita, además de todo esto, poseer una extensa cultura general (...), y, sobre todo, me parece, una buena formación teórica, que viene a ser el suelo fértil en el que pueden crecer y desarrollarse las virtudes judiciales". A continuación, el citado profesor alude a la necesidad de que en los programas de formación judiciales se haga referencia a

---

<sup>18</sup> En la obra citada titulada "Virtudes Judiciales. Selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho".

los problemas de interpretación, de argumentación o de ética jurídica. La “Biblioteca Virtual Iberoamericana de Ética Judicial” puede constituir el soporte básico para la formación de los jueces de nuestros países sobre esta materia, soporte que no sólo incluirá, como consta en el documento que recoge los resultados de la Reunión constitutiva de la Comisión, obras doctrinales, sino también jurisprudencia y legislación sobre Ética Judicial. Su creación supone uno de los éxitos de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

La realidad de una base de datos destinada a agrupar todos los dictámenes e informes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial constituye otro proyecto, aprobado por ésta en su Reunión Constitutiva, que se enmarca en la “función académica” sobre Ética Judicial que asume la misma. En el “Código Modelo” no se prevé, a diferencia de otros Códigos de Ética Judicial, el carácter reservado de los dictámenes del órgano consultivo sobre ésta, lo que responde al propósito de difundir la existencia e importancia de los principios de Ética Judicial incluso más allá de las oficinas judiciales (a ámbitos universitarios o corporativos no judiciales). Sin embargo, es claro que, para preservar la identidad del solicitante, afectado en una situación concreta por un conflicto ético judicial, el documento que figure en la base de datos no debiera incluir la mención de dicha identidad, salvo que el interesado lo autorice, ni cualquier otra indicación que pudiera, directa o indirectamente, comprometer al juzgador o a las personas a las que pueda afectar la consulta ética.

La base de datos de los informes y dictámenes emitidos por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial podrá ordenar éstos de acuerdo con varios criterios. Así, podrá clasificar los mismos aten-

diendo a la fecha de su emisión (criterio cronológico), o al país de procedencia de la consulta (criterio geográfico o territorial). Asimismo, podría permitir el acceso a las recomendaciones o asesorías atendiendo al principio o principios de la Ética Judicial Iberoamericana que fuera examinado en aquéllas (criterio objetivo o material), lo que resultaría de especial utilidad para los consultantes con el fin de conocer la opinión de la Comisión sobre la aplicación de un determinado valor o principio y así no reiterar, en su caso, una consulta sobre una duda ética ante un supuesto similar. La base de datos agruparía, así, las opiniones de la Comisión sobre un determinado principio ético, y en el contenido de aquélla podría apoyarse el juzgador para resolver, con el apoyo del “argumento de autoridad” que le brindaría el dictamen incluido en dicha base, los conflictos éticos que se le suscitasen en la práctica, sin necesidad de acudir al respectivo comité o consejo consultivo nacional sobre Ética Judicial, en su caso, o a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial para solucionar dichos conflictos.

En relación con el modo de acceso a la base de datos podrían plantearse, al menos, dos sistemas. Con arreglo al primero, el juez o magistrado podría conocer el contenido de la base de datos a través de la página web del Poder Judicial respectivo, y ya dentro de la misma, a través de una extranet accesible en ella previa inclusión de la contraseña de usuario correspondiente del juzgador. Este sistema, que podría ser utilizado en España, limita el acceso a las opiniones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial a los miembros de la Judicatura. Otro sistema para que se pudieran conocer los dictámenes y opiniones de la Comisión consistiría en acceder a la base de datos de dictámenes y consultas a

través de la página web de la Cumbre Judicial Iberoamericana ([www.cumbrejudicial.org](http://www.cumbrejudicial.org)), que autorizaría a conocer dichos documentos a todos los miembros de la comunidad jurídica iberoamericana. Ello resulta preferible atendiendo al propio contenido del art. 83 b) del “Código Modelo”, siempre que se guarden las necesarias prevenciones acerca de la reserva de datos de identidad y otros que se han mencionado antes.

La elaboración de “módulos de formación” sobre Ética Judicial es otra iniciativa que tiene su origen en los resultados de la Reunión Constitutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Aquellos “módulos” integrarían los “cursos, seminarios, diplomados” u otros encuentros académicos a los que hace referencia el art. 83 b) del “Código Modelo”. En aquella reunión se aprobó que la Comisión coordinase con el Aula Iberoamericana y la Red Iberoamericana de Capacitación Virtual la realización de dichos módulos de formación en materia de Ética Judicial.

Los módulos de formación a los que hacemos referencia integrarían, por el momento, los Planes de Capacitación sobre Ética Judicial del Aula Iberoamericana de formación judicial y de la Red Iberoamericana de Capacitación Virtual. Para su redacción sería necesario, como presupuesto de la misma, la detección de las necesidades sobre Ética judicial de los jueces iberoamericanos, es decir, la determinación del principio o principios, de los recogidos en el “Código Modelo”, sobre los que la vocación “docente” de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha de incidir más (p. ej. sobre la motivación de las decisiones judiciales).

Averiguadas las “necesidades ético-judiciales”, a la Comisión le correspondería coordinar los trabajos para precisar los conocimientos que ha de tener el Juzgador sobre el principio o principios éticos examinados, las habilidades que son precisas para respetar éstos, y las actitudes que se precisarían del juzgador para ello.

El Plan de Capacitación o Formación sobre Ética Judicial o sobre alguno de los principios consagrados en el “Código Modelo” precisaría, además, la fijación clara de unos objetivos generales y específicos del mismo, de los que se dedujera cuáles habrían de ser los temas o unidades didácticas que deberían integrar cada módulo de formación. A su vez, dentro de cada uno de ellos, se deberían fijar los objetivos concretos, las unidades didácticas y el tiempo previsto para cada una de ellas para alcanzar aquéllos. El módulo de formación se completaría con un diseño de actividades (lecturas, ejercicios de autoevaluación, etc.) que podría efectuar el participante del curso o seminario para alcanzar la excelencia en el principio ético estudiado. Asimismo, se colmaría con la información del soporte bibliográfico necesario para ello. Este material bibliográfico podría ser extraído de la “Biblioteca Virtual Iberoamericana de Ética Judicial”, y de los materiales de la base de datos que recopile los informes de la Comisión, a que hemos hecho referencia antes.

*B) Otros (posibles) proyectos académicos  
y la manera de llevarlos a la práctica*

La “función académica” de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial prevista en el art. 83 b) del “Código Modelo” se articula en torno a una actividad o fin (facilitar la discusión, difusión y desarrollo

de la ética judicial) y unos medios para alcanzar el mismo (publicaciones y encuentros académicos). Los proyectos hasta ahora previstos colman aquella actividad, pero cabría preguntarse si serían posibles otros.

La respuesta a la citada cuestión ha de ser positiva. La discusión acerca de la Ética Judicial no sólo queda favorecida con la existencia de cursos monográficos sobre ésta, o sobre algún principio de los consagrados en el “Código Modelo”, sino también en el propio proceso de elaboración de los “módulos de formación” a lo que hemos hecho referencia antes. El detectar las necesidades de los jueces de un determinado país en un área de conocimiento concreta exige un previo debate de ideas, que se verá enriquecido si en el mismo intervienen juristas de diversa procedencia profesional (abogados, miembros del Ministerio Público, profesores universitarios...).

Así, cabría el diseño de cursos sobre Ética Judicial o sobre alguno de los principios reconocidos en el “Código Modelo” para poder ser impartidos en las distintas Escuelas Nacionales de Judicatura en los países iberoamericanos. Dichos cursos podrían ser coordinados por un experto en Ética Judicial, a los que hace referencia el art. 16 de las “Normas provisionales de funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial” cuando señala que el Secretario Ejecutivo de la misma podrá solicitar a la Comisión de designación de expertos para que colaboren con él en proyectos específicos.

En este caso, la función del experto podría ser aprovechada también, en el país latinoamericano receptor de sus servicios, para que extendiera al resto de la comunidad jurídica (no sólo a los jueces)

sus conocimientos sobre el principio en cuestión o sobre Ética Judicial en general. Pensemos, por ejemplo, en una conferencia sobre la independencia judicial que pudiera impartir el experto designado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en una universidad, colegio de abogados, aula de debate de un periódico de especial repercusión, o auditorio de un Tribunal de Justicia del país latinoamericano a donde acude (él también para “facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial”, como dice el art. 83 b) del “Código Modelo”), con la posibilidad de acceder a dicho foro de los representantes de todas las profesiones relacionadas con el Derecho (y no sólo de éstas). Su tarea no sólo redundaría en provecho de la futura conducta ética judicial en relación con ese principio sino en beneficio de toda la sociedad.

Además los cursos sobre Ética Judicial o sobre alguno de los principios que consagra el “Código Modelo” podrían ser impartidos por los propios profesores de la Escuela Judicial del país iberoamericano, beneficiándose éstos del resultado de los proyectos hasta ahora aprobados. Dichos cursos podrían incluirse en un seminario o Taller de contenido más amplio (como el que se planeó por la Escuela Judicial española en el año 2001, en que, a propósito de Taller denominado “De la Justicia y los Jueces” se incluyó una jornada sobre “Las virtudes judiciales”), o impartirse de modo separado respecto de los restantes que se programaran durante el periodo de selección o de formación. En este sentido resultaría adecuada la previsión de un curso de esta naturaleza como colofón de dicho periodo, superadas por el aspirante al desempeño de la función judicial las evaluaciones en las materias marcadas por el derecho positivo.

Los cursos que hemos mencionado también podrían estar presentes en los programas anuales de los Servicios de Formación Continua de las Escuelas de Judicatura.

Como indica la Exposición de Motivos (apartado tercero) del Código Iberoamericano de Ética judicial, “(...) corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones. La adopción de un Código de Ética implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia”. El hacer llegar ese mensaje a los aspirantes a jueces durante su proceso de selección o a los que somos ya miembros de la Judicatura, y a toda la comunidad jurídica en su conjunto, a través de la “función académica” de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial contribuirá al fortalecimiento de la legitimación del Poder Judicial.

### *3. La “función vivificadora” de la conciencia ética judicial*

La tarea de “facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial” no se agota con la realización de publicaciones y encuentros académicos. Aquella función se ha de relacionar con la prevista en el art. 83 c) del “Código Modelo”, que alude a que incumbe a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial la misión de “fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos”.

Desarrollar la ética judicial y fortalecer la conciencia ética judicial constituyen expresiones que se han de vincular con los Principios de la ética Judicial Iberoamericana que prevé la primera parte del “Código Modelo”. Ello se explica porque sólo cabe pensar en el desarrollo de la ética judicial cuando éste alcanza a los principios que la integran, y sólo cabe entender fortalecida la conciencia (ética) del juzgador cuando su comportamiento resulta muy Próximo al cumplimiento de aquéllos.

El “dar vida” o fortalecer la conciencia ética presupone que se haya hecho llegar al juzgador iberoamericano el contenido de los principios éticos judiciales fundamentales. La palabra “conciencia” se define, en cualquier diccionario de la lengua española, como el “conocimiento de sí mismo y de sus propios estados” que tiene una persona. El juzgador de nuestros países sólo puede “tomar conciencia” de la Ética Judicial tras un conocimiento teórico y práctico de los principios éticos citados, de forma que no sólo alcance a saber de los mismos en los casos en los que, el propio juzgador, se enfrente ante la posibilidad de que se le exija responsabilidad disciplinaria (o incluso civil o penal) por su comportamiento, sino que, antes de llegar a esta situación, tome aquellos principios como guía de su conducta.

Cuando hacemos referencia a que se hayan hecho lugar al Juzgador iberoamericano los principios del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* no aludimos (sólo) a aquellos que constituyen una parte de la virtudes que integran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial (según la expresión utilizada por la Exposición de Motivos del Código - apartado XII), es decir, a la

independencia, imparcialidad, Justicia, equidad, secreto profesional, y diligencia. Estos “principios” tienen relevancia constitucional en algunos Estados Iberoamericanos, y, por ello, su conocimiento se presupone en el aspirante a Juez que se forme en una Escuela de Judicatura, o a aquél que, con éxito, supera un proceso selectivo que le conducirá a ésta. Así, en España el art. 117.1 de la Constitución de 1978 señala que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables, y sometidos únicamente al imperio de la ley”, y su art. 24.2 proclama el derecho fundamental a un “proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías”. También, el párrafo VII del art. 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que “la ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.

El fortalecimiento de la conciencia ética del juzgador iberoamericano exige que éste haga suyas determinadas exigencias morales o virtudes éticas que son tan recogidas en los textos constitucionales, en las normas orgánicas del Poder Judicial, y, por ello, en los programas de selección de los futuros juzgadores iberoamericanos. Así, por ejemplo, cuando el “Código Modelo” se refiere al “principio” de la “cortesía” del juez alude a un modelo de comportamiento en su oficina respecto de todos los que se relacionan con la administración de justicia que difícilmente se le puede imponer (salvo por la vía indirecta de la sanción disciplinaria, “correctora” del trato descortés) pero que, al menos, se le puede hacer llegar para que lo tenga presente (o

no) en su profesión. Cuando en España se publicó la denominada *Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia*, uno de los recogidos en dicho documento fue el derecho del ciudadano a solicitar del juez información acerca del estado en que se haya el procedimiento en el que esté interesado. El Juez, conocedor de ese “derecho” podría adoptar ante el mismo varias actitudes ante una solicitud de “entrevista” del ciudadano:

1. denegarla, porque ello podría poner en duda su imparcialidad (en este sentido dispone el art. 15 del “Código Modelo” que “el juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas”;
2. admitir la entrevista, pero, al mismo tiempo, arbitrando medios para que su imparcialidad (y también su independencia) no queden comprometidas: que la audiencia se efectúe en presencia del secretario judicial o de la otra parte (o su abogado) interesada en el asunto, o, en relación con ello,
3. dando a conocer a los funcionarios de la oficina judicial una “regla no escrita” según la cual el Juzgador proporcionará al justiciable la información procedente a un hora determinada de un día de cada semana, de modo que ante la petición de entrevista se compagine la tramitación de los asuntos (con sujeción a principios no éticos sino normativos) con el respeto a valores o principios éticos como el de “trato cortés”.

El órgano que la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana instituyó para todo ello es la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Sus miembros titulares y el secretario ejecutivo están llamados a desempeñar la tarea de fortalecer la conciencia ética de los jueces iberoamericanos, actuando, como dice la Declaración Final de la Cumbre, en relación con los proyectos atinentes a la Ética Judicial, “(...) con arreglo a las directrices previstas en el citado Código (Modelo)”. En dicha Declaración Final se designa a los “consultores” sobre Ética Judicial, a los que no se refiere el Código pero sí las “Normas provisionales de funcionamiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial”, que aluden también a los “delegados nacionales” y “expertos”. Todos ellos constituyen medios instrumentales al servicio de la función que comentamos (y de las restantes previstas en el art. 83 del “Código Modelo”).

Como dice el documento en el que se plasman los resultados de la Reunión Constitutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, la Asamblea General de la XIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana decidió otorgar a los candidatos no elegidos como titulares la condición de consultores pensando fundamentalmente en la necesidad de que la Comisión contara con miembros sustitutos que pudieran suplir a los titulares en los casos de renuncia, fallecimiento o supuestos análogos. A éstos se refiere el art. 3 de las “Normas Provisionales”, que alude también a la hipótesis de la ausencia legal o incapacidad permanente de un miembro de la Comisión, en cuyo caso se procederá a cubrir la plaza vacante por un consultor, según el mayor número de votos obtenidos en la Asamblea de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana (art. 13 de las “Normas Provisionales”).

La sustitución de los miembros titulares no constituye la única función de los Consultores de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, pues a ellos les corresponde también la tarea de “oficiar como Delegado nacional de la Comisión en su país de origen”, según la letra a) del art. 13 antes citado. Al “delegado nacional”, que constituye un enlace entre la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y los órganos de gobierno del Poder Judicial de nuestros países (“las instituciones y otras entidades” a las que se refiere el documento que recoge los resultados de la sesión constitutiva de la Comisión) se le asignan en las “Normas Provisionales” determinadas funciones.

El “Delegado Nacional”, quien será, en su país de origen, el miembro titular de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, y, en los demás países, el consultor de la Comisión, o, en su caso, el candidato idóneo que, previa propuesta del órgano competente del país miembro de la Cumbre Judicial y tras ser consultados los miembros de la Comisión, sea designado por ésta, se le atribuyen en el art. 15 de las “Normas Provisionales” dos funciones que el “Código Modelo” confiere a la Comisión: “difundir el Código Iberoamericano de Ética Judicial” (la “función académica” del art. 83 a) de aquél) y “fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia” (la “función vivificadora” de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, prevista en el apartado c) del art. 83).

Al “Delegado Nacional” de la Comisión le corresponden también dos funciones, previstas en las letras c) y d) de las “Normas Provisionales”, que aluden a otras “iniciativas” de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. En ellas ha de “colaborar y participar

activamente” el delegado, quien puede proponer las mismas, siempre que se hallen en el ámbito de la competencia de la Comisión. Entre dichas iniciativas no hay duda que se encuentra el dar a conocer a los miembros de la Judicatura iberoamericana, como medio para conservar latente en su memoria el porqué optaron por dedicarse a impartir Justicia, y a los aspirantes a serlo, los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana previstos en el “Código Modelo”. Dicha propuesta redundará, a su vez, en el fortalecimiento de la conciencia ética de tales servidores públicos. Para su realización, como se ha expuesto antes, la Comisión puede valerse también de “expertos”, designados por ésta previa solicitud de su Secretario Ejecutivo (art. 16 de las “Normas Provisionales”).

Un medio, al menos indirecto, para fortalecer la conciencia ética judicial de los juzgadores iberoamericanos es hacer realidad una idea que el profesor Atienza ya expuso hace algunos años en su trabajo sobre las “virtudes judiciales” y que ahora también se recoge en la Exposición de Motivos del “Código Modelo”. Se trata de hacer valer los principios éticos en la selección y en la promoción de los jueces.

Desde luego, parece extraordinariamente difícil controlar y evaluar la presencia, en el aspirante al desempeño del cargo de Juez, de los rasgos humanos que se recogen en los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana (la honestidad profesional, la prudencia, la cortesía...). Los riesgos que ya detectaba el citado autor (de la invasión de la vida privada del candidato o de la transformación de la necesaria discrecionalidad en la elección en arbitrariedad o amiguismo) en modo alguno podrían descartarse. En este sentido se ha

dicho que los mecanismos de reclutamiento de los jueces que se fundamentan en la capacidad profesional (entendida como aptitud para conocer el derecho positivo y aplicarlo) refuerzan la independencia de aquellos, pues una buena formación profesional produce una fuerte identificación con la función que se desempeña, y se convierte, como señala el profesor Carlo Guarneri,<sup>19</sup> en “parte de la identidad social y de la autoestima de los jueces, actuando como antídoto eficaz contra influencias impropias de carácter externo”. No obstante, cabría preguntarse hasta qué punto en un exigente proceso selectivo no se van formando, también, en la personalidad del futuro Juez, determinados rasgos de carácter (por ejemplo, la prudencia) que le pudieran llevar al desempeño con excelencia de su función si supera aquél.

Sin embargo, en donde con mayor intensidad se pudiera controlar la existencia de las virtudes judiciales es en la promoción de los jueces. Ésta no sólo se podría regir por el criterio en la antigüedad en el desempeño de la función sino por la pauta según la cual el candidato debiera demostrar que reúne ciertas cualidades y valores éticos que le hacen idóneo para el cargo al que aspira. En todo caso, como dice ahora la Exposición de Motivos del “Código Modelo” (apartado VI), “parece así adecuado que, a la hora de plantearse el nombramiento o la promoción de los jueces, (...), se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesional y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas”

---

<sup>19</sup> GUARNIERI, Carlo, en “El acceso a la magistratura: problemas teóricos y análisis comparado”, publicado en el Manual de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial español titulado *El acceso a la función judicial. Estudio comparado*, Madrid, 2001.

Como se ha expuesto antes, a través de la tarea que el “Código Modelo” encomienda a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en el apartado b) del art. 83, se fortalece la conciencia ética judicial de los que impartimos Justicia en los países iberoamericanos. También se da vida a dicha conciencia ética a través de la “función consultiva” del apartado a) de dicho precepto. Pero el hacer realidad dicha conciencia ética no sólo cabe conseguirlo a través de dichas funciones, o sugiriendo a los Poderes Judiciales de nuestros países que la selección y promoción de los jueces se efectúe teniendo en cuenta los principios éticos previstos en el “Código Modelo”. También se logrará cuando, respetando la especificidad de la ética judicial y de la responsabilidad ética judicial, los órganos competentes con funciones disciplinarias (algunos llamados “Tribunal de Ética”, como sucede en Santa Fe —Argentina—, o “Comisión de Ética” — en Brasil—) tomen en cuenta los cánones ético-judiciales recogidos en dicho Código a la hora de conocer de un procedimiento de responsabilidad disciplinaria del juez. En este caso, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, sus consultores, los expertos en Ética Judicial designados por aquélla, y sus delegados nacionales, en tanto que llamados también a fortalecer la conciencia ética de los jueces de su país, podrán así, al menos indirectamente, vivificar la conciencia ética de los jueces iberoamericanos.

Para llevar a cabo lo expuesto serían precisas oportunas reformas normativas (de los Códigos de Ética existentes o de las normas jurídicas contenidas en leyes especiales que colman, en parten, la ausencia de aquéllos) que adaptasen el procedimiento de responsabilidad disciplinaria a la existencia de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y de las funciones que asume. En este sentido

entre los resultados de la Reunión Constitutiva de la Comisión se incluyó “la elaboración de estrategias para (...) facilitar la adaptación de los (Códigos de Ética Judicial) existentes” al “Código Modelo” cuando así se solicite, adaptación que no sólo podría alcanzar a dicho procedimiento.

Cuando hago referencia a los órganos con funciones disciplinarias no sólo aludo a los Tribunales o Comisiones disciplinarias respectivas. La conciencia ética judicial se fortalece también cuando el Presidente de un Tribunal Superior, como competencias de inspección respecto de las oficinas judiciales de su territorio, evalúa la conducta ética de un Juzgador, especialmente cuando es designado éste para ocupar su cargo temporalmente, ante una vacante producida, por ejemplo, por el cambio de destino del juez titular. El examen de la conducta de ese juzgador sustituto, interino o provisión temporal, podría efectuarse no sólo desde la perspectiva del cumplimiento por el mismo del ordenamiento jurídico, sino también a la luz de los principios que prevé ahora el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Así, el mencionado Presidente de Tribunal Superior podría, recabando informes (por escrito o simplemente verbales) de otros jueces del mismo edificio judicial en el que desempeñara su labor el juzgador evaluado, del secretario de la oficina, o incluso de los decanos de los colegios profesionales (de abogados u otros), formarse una opinión acerca de la idoneidad (ética judicial) de aquél.

Como se ha examinado, el ejercicio de llevar a la práctica la tarea consistente, según el art. 83 c) del “Código Modelo”, en “fortalecer la conciencia ética judicial los impartidores de justicia

iberoamericanos” constituye una labor compleja: se beneficiará de los resultados que se puedan alcanzar con las restantes funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, y se puede alimentar también de las propuestas comentadas. Asimismo, entiendo que la previsión del art. 83 c) es tan amplia que permite, como auspician las “Normas Provisionales” de funcionamiento de la misma, otras iniciativas que fomenten, fortalezcan o den vida a la “conciencia ética” de cada juez iberoamericano. Ésta tiene un gran significado pues, como decía Calamandrei,<sup>20</sup> “entre todas las profesiones que los mortales puede ejercer ninguna otra puede ayudar mejor a mantener la paz entre los hombres que la del Juez (...)”, y añadía que “por esto el final de mi vida me puede parecer, aunque solitario, dulce y sereno, porque sé que la conciencia de haber empleado la parte mejor de mí mismo en procurar la justa felicidad de los demás me dará tranquilidad y esperanza en el último suspiro”.

#### **D. Otras (posibles) funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**

Uno de los problemas que se plantean en relación con las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es si las tareas que a ella asigna el art. 83 del “Código Modelo” son las únicas que puede desempeñar, o si cabe que pueda desarrollar otras o que, incluso, pueda asumir otras actividades que se integren en las enunciadas en dicho precepto.

---

<sup>20</sup> La cita se recoge de la obra de Piero Calamandrei titulada *Elogio de los Jueces*, mencionada en las “conclusiones y propuestas” del volumen titulado *Ética del juez y garantías procesales*, publicado por el Consejo General del Poder Judicial español, Madrid, 2004.

La respuesta a esta cuestión se alcanza teniendo en cuenta las características de la Comisión, configuradoras de su naturaleza jurídica, que se han expuesto antes. Así, las competencias de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial no pueden ir más allá del “objeto” previsto en el art. 83 del “Código Modelo”, pero éste es lo suficientemente amplio como para permitir que aquélla se arrogue otras funciones relacionadas con dicho objeto.

### *1. En relación con la “función consultiva”*

A la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial le corresponde “asesorar” a los órganos de gobierno de los Poderes Judiciales iberoamericanos, a los titulares de dicho poder en nuestros países, y a la Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes. Es la que denomino “función consultiva”, en la que cabría incluir, además de lo expuesto en este trabajo, dos tareas:

#### 1º La superior “función consultiva”

La composición de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es el resultado del consenso alcanzado en la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, pues, como indica el art. 87 del “Código Modelo”, integrarán aquélla los candidatos que obtengan el consenso en dicha Asamblea y, de no ser posible éste, el mayor número de votos de los miembros presentes.

Como se ha expuesto antes, algunos países miembros de la Cumbre Judicial cuentan con órganos consultivos para resolver las dudas éticas que surjan a los jueces en el desempeño de sus fun-

ciones. La función de asesoramiento de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial también podría beneficiar a dichos órganos siempre que éstos, como exige el art. 83 a) del “Código Modelo”, lo soliciten. El ámbito material y procedimental (la forma de solicitud consultiva y las fases del procedimiento de consulta) de la “función consultiva” de la Comisión, examinados antes, serían aplicables a esta modalidad de asesoramiento.

No obstante, para la eficacia de esta “superior función consultiva” serían necesarias reformas legislativas en los ordenamientos jurídicos nacionales para prever que por los comités, consejos o tribunales éticos se pudiera acudir, antes de emitir un dictamen acerca de una consulta ética, al informe consultivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Asimismo, en los países iberoamericanos en donde no se hubiera aprobado un Código de Ética Judicial se podría incluir en su contenido dicha superior función, o prever ésta en las normas de derecho orgánico judicial correspondientes.

El dictamen emitido por la Comisión, en respuesta a una consulta ética procedente de un comité u órgano consultivo nacional, encargado, a su vez, de resolver las dudas éticas de los jueces de su país, a pesar de no tener fuerza vinculante para el órgano citado (como, en general, no la tienen los dictámenes o asesorías de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, según el art. 95 del “Código Modelo”), podría tener un especial valor para fundar el dictamen del órgano nacional, preocupado, como aquélla, por lograr la excelencia judicial a través de la aplicación de los principios previstos en el Código.

2º Función preventiva y mediadora en conflictos de responsabilidad civil del juez.

Resulta inherente a los resultados que traerá la "función consultiva", de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial el efecto de prevenir eventuales responsabilidades disciplinarias del juez. Como se ha indicado antes, el respaldo a una conducta judicial que puede suponer un informe de la Comisión le podría exonerar de una sanción disciplinaria.

La cuestión que se plantea ahora es si la Comisión podría ir más allá de esta función preventiva. Del mismo modo que los Comités de Ética existentes en algunos hospitales, respecto de los que, como algún autor ha sugerido, podrían mediar en reclamaciones por negligencia médica, reclamaciones que tienen su origen en muchas ocasiones no tanto en las consecuencias negativas de una intervención médica como en lo que el paciente percibe como una conducta contraria a la ética (por falta de respeto, ausencia de transparencia o franqueza, etc), cabría pensar en que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial podría mediar en las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra los juzgadores iberoamericanos. En este sentido existe experiencia en Estados Unidos acerca del desempeño por los comités de ética médicos de una función arbitral o mediadora, en general, superado el prejuicio de ser aquéllos, como dice Herranz Rodríguez,<sup>21</sup> "el refugio seguro y corporativista al que se acogen los profesionales en apuros".

---

<sup>21</sup> HERRANZ RODRÍGUEZ, Gonzalo, en "La contribución de la ética médica a la Administración de Justicia", artículo publicado en el volumen *Bioética y justicia (Actas del seminario conjunto sobre bioética y justicia celebrado en Madrid del 6 al 8 de octubre de 1999)*, publicado por el Consejo General del Poder Judicial español.

En el ámbito de la ética judicial la intervención mediadora de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en reclamaciones de responsabilidad civil contra jueces exigiría: 1° la solicitud del juez o magistrado demandado (requisito del art. 83 a) del “Código Modelo”), que cuente con la previa voluntad de la parte reclamante de someter la controversia a la decisión o recomendación de la Comisión; 2° que ésta, en el juicio previo de control sobre la admisión de la solicitud, considere que se pueda dar respuesta a la misma, y 3° que la Comisión, Iberoamericana de Ética Judicial redacte un reglamento o unas normas de actuación aplicables a su tarea de arbitraje institucional, en desarrollo, en este concreto punto, del art. 83 del “Código Modelo”.

El “pronunciamiento” de la Comisión, término empleado por el art. 95 del “Código Modelo”, equivalente a fallo, sentencia o laudo, podría incorporarse al proceso civil, en el que se homologaría, en su caso, por el Tribunal competente, Con ello se evitarían los costes económicos, sociales (afectantes a la propia legitimación del Poder Judicial), y personales que acarrearía al Juzgador una causa de esa naturaleza.

## *2. En relación con la “función académica”*

En el ámbito de la que hemos denominado “función académica” de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, es decir, la consistente en posibilitar la discusión, difusión y desarrollo de ética judicial pueden integrarse las siguientes tareas:

1. La elaboración de un catálogo de conductas coherentes con los principios del “Código Modelo”. Con esta función

me refiero a que la Comisión, a través de los encuentros académicos mencionados en el art. 83 b) del “Código Modelo”, podría hacer realidad la formación de un protocolo o de un documento que recoja reglas de conducta judiciales ante situaciones en las que se da o puede darse un conflicto ético, lo que presupone la elaboración de un listado de problemas ético-judiciales (p.ej. la solicitud de entrevista reservada con el juez que pide el justiciable). El documento en el que se plasmaran esas “buenas prácticas” judiciales que en modo alguno comprometerían la independencia judicial, uno de los principios éticos fundamentales, pues su eficacia no vinculante garantizaría ello.

2. En relación con la anterior tarea, a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial le podría corresponder la elaboración y difusión de “Recomendaciones” acerca de los principios que prevé el “Código Modelo”, es decir, un conjunto de consejos en desarrollo de las virtudes que consagra éste, aplicables al conjunto de los jueces iberoamericanos. Con ello hacemos referencia a situaciones como las relaciones entre el Poder Judicial y la política (que afectan a principios como la independencia, la imparcialidad o el secreto profesional), la vinculación entre el juez y los medios de comunicación (el juez debe comportarse, en relación con éstos, como dicen los artículos 59 y 60 del “Código Modelo”, de manera equitativa y prudente, y evitar comportamientos que se puedan entender como una búsqueda injustificada de reconocimiento social), o la argumentación jurídica en el quehacer judicial. En este sentido sería provechoso para el juzgador

iberoamericano (o para el aspirante a serlo) contar con nociones teóricas acerca de las formas básicas del razonamiento justificativo de los jueces, y las clases de argumentos jurídicos utilizados en la práctica de éstos. Ello redundaría en beneficio de principios como el de “transparencia” (dice el artículo 57 del “Código Modelo” que “el Juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable”), y, especialmente, el de “motivación”.

Tanto en esta tarea como en la anterior la actuación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se podría beneficiar de los resultados de su “función consultiva”, recopilados en la base de datos de consultas y dictámenes que se ha proyectado.

### 3. La delimitación y desarrollo de las virtudes judiciales.

Del mismo modo que es conocida la experiencia de algún Comité de Ética médico<sup>22</sup> en la delimitación de términos relacionados con algún tema relevante (así, el concepto de “dolor”, “sufrimiento” o “agonía” en las situaciones que afectan a los pacientes terminales), a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial le correspondería impulsar la definición y estudio de los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana, más allá del gran aporte que a ello suponen las previsiones del “Código Modelo”. En especial, le incumbiría hacer posible el debate científico y práctico en torno a principios como el de

---

<sup>22</sup> El doctor Francesc Abel se refirió al Comité de Ética del Hospital de Bellvitge (Barcelona) en su intervención en el Seminario “Decisiones al final de la vida”, publicada por el Consejo General del Poder Judicial español.

“equidad” e “integridad” que, aunque en el “Código Modelo” cuentan con un expreso reconocimiento, tienen un desarrollo normativo insuficiente en algunas legislaciones (como la española).

*3. En relación con la “función vivificadora” de la conciencia ética judicial de los juzgadores iberoamericanos, y en especial, la obligación de dar razones de sus decisiones*

Ya se ha comentado lo difícil que resulta llevar a la práctica la función que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial asigna el art. 83 c) del “Código Modelo”. No obstante, se han indicado (posibles) medios indirectos para hacer realidad el fortalecimiento de la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos. La amplitud con la que está redactada esta función permite subsumir en la misma otras tareas para que los jueces iberoamericanos seamos “conscientes” de la ética judicial.

A la función de auxilio institucional que podría prestar la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial a los órganos disciplinarios de los Poderes Judiciales de nuestros países en los procedimientos abiertos sobre responsabilidad disciplinaria de los jueces se ha hecho referencia antes. Tal labor, esencialmente consultiva, redundaría también en hacer más fuerte la conciencia de los sujetos con exigencias éticas a los que va destinado el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Como dice la Exposición de Motivos de éste (apartado VI), parecería adecuado que, a la hora de “(...) enjuiciar su conducta en cuanto a jueces, se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan la excelencia profesional y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas”.

La formación de hábitos operativos relacionados con la excelencia judicial o de rasgos de carácter que sean expresión de los principios recogidos en el “Código Modelo” es una tarea compleja. Como señaló el Presidente del Tribunal Supremo español en su discurso<sup>23</sup> pronunciado en el acto solemne de apertura de los Tribunales el día 18 de septiembre de 2006, cuando hablamos de ética judicial “estamos sin embargo ante un terreno forzosamente incoercible y resistente a cualquier actividad externa de mediación por parte de los órganos de gobierno de la Justicia”, y que “prende, en exclusiva, en el deseo de servicio al ciudadano”, y de la “conciencia ética” del juez.

El fortalecimiento de la conciencia ética judicial se alcanzaría no sólo con una cierta tarea “docente” de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (a través de iniciativas como el “Premio al Mérito Judicial” iberoamericano), es decir, a través de la enseñanza de los mejores ejemplos de excelencia judicial, sino, también, ante las situaciones más graves de comportamiento judicial, con trascendencia penal, con la eventual personación de la Comisión en las causas criminales seguidas contra la jueces iberoamericanos, para exigirles no tanto responsabilidad ética como responsabilidad penal por haber transgredido los valores éticos que aquella también está llamada a salvaguardar. Ello se explica porque sólo con la máxima protección de las virtudes judiciales puede resultar fortalecida la conciencia ética de los jueces iberoamericanos.

---

<sup>23</sup> El discurso, titulado “Reflexiones sobre Ética Judicial” fue pronunciado por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de España en el acto solemne de apertura de Tribunales que, bajo la Presidencia de Su Majestad el Rey, tuvo lugar el día 18 de septiembre de 2006.

Como señala la Exposición de Motivos del “Código Modelo” (apartado V), en la ética (judicial) lo primordial es modificar el futuro comportamiento del juez y lograr la excelencia; para la ética judicial lo más importante es obtener una firme e íntima adhesión a los deberes éticos para lograr que el servicio se preste con excelencia, pues, “si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornarían irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos”. Así, el “Código Modelo” reclama el “compromiso íntimo del juez con la excelencia”, compromiso que ha de empezar, creo yo, con un deber (ético, al menos) fundamental en los modernos Estados de Derecho: motivar sus decisiones.

En el examen comparativo de los Códigos de Ética Judicial de los países iberoamericanos llama la atención la ausencia en muchos de ellos de toda referencia a la “motivación” como principio ético judicial. Así, sólo contemplan expresamente este principio las *Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala* (art. 7), de 21 de marzo de 2001, el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación de México* (art. 4.5), y el *Código de Ética del Poder Judicial del Perú* (art. 7), ambos del año 2004. Asimismo, en el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, inmediato precedente del “Código Modelo”, se establece (art. 41) que los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten.

En las sociedades democráticas sus ciudadanos no sólo demandan que sus poderes públicos estén sujetos a la Constitución o a la Norma Suprema de cada Estado y al resto de cada ordenamiento

jurídico, sino que las personas que integran dichos poderes sepan razonar y argumentar las decisiones que afectan a su vida. Todo ello ha contribuido a producir un cambio en la manera de ver el Derecho, concebido ahora como una realidad dinámica, que consiste no sólo en un conjunto de normas, pues es una práctica social compleja que incluye, además de éstas, valores, procedimientos, agentes, etc.

Como dice el profesor Vigo,<sup>24</sup> “existe una especie de resabio por el cual los jueces tenemos que prestarle a la motivación una mínima atención, es decir, que a veces basta la mera mención de un artículo para fundar una sentencia”, y añade que el “Código Modelo”, que indica en sus artículos 18 y siguientes los fines que persigue la motivación, qué supone ésta, su ámbito (en materia de hechos y de Derecho), y la forma estilística en que se ha de traducir, “se orienta a la necesidad de que los jueces asumamos nuestro compromiso democrático”. La existencia en el “Código Modelo” de un capítulo relativo a la “motivación”, y la posibilidad de adaptación al mismo de los Códigos sobre Ética Judicial existentes en los países iberoamericanos, favorecidos por el asesoramiento técnico que les puede brindar la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, puede conseguir, junto con las restantes tareas que ésta puede llevar a cabo, la formación de hábitos de conducta judiciales que sean expresión de dicho compromiso, y, con él, al menos en parte, el logro de ser los “mejores jueces posibles” en nuestras sociedades.

---

<sup>24</sup> En la entrevista citada, publicada por *La Capital*.



# CAPÍTULO V

## Una reflexión final

---

A lo largo de este trabajo se han analizado las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial previstas en el art. 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Pero no sólo éstas. Tras el examen de la configuración en el “Código Modelo” de las que he denominado “función consultiva”, “función académica”, y “función vivificadora” de la conciencia ética judicial de los juzgadores iberoamericanos, se ha comentado su desarrollo hasta ahora. Asimismo, el estudio del citado precepto requería averiguar cómo llevar a la práctica cada una de las tareas de la Comisión, y responder a la cuestión de si ésta puede asumir otras funciones.

El resultado del trabajo precedente permite constatar que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial actúa, y ha de actuar en el futuro, indisolublemente unida a los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana, que consagra el “Código Modelo”, cuya vigencia ha de difundir, y cuyo desarrollo y discusión le incumbe facilitar. Las

dudas que se planteen en la interpretación y aplicación práctica de dichos principios pueden ser resueltas por la Comisión, como (superior) órgano consultivo en materia de conflictos ético-judiciales. Ambas funciones, consultiva o asesora, y académica o favorecedora del debate acerca de los valores o virtudes judiciales, se funden con la misión de dar vida a la conciencia ética judicial del juez iberoamericano, que asume, asimismo, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, y dan contenido esencial (aunque no único) a esta tarea.

Como ha dicho algún juez,<sup>25</sup> el secreto para que uno sea un juzgador "de gran ética es no cesar de examinarse a sí mismo". Al final, entiendo que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial apela al compromiso de cada uno de nosotros con la excelencia en el desempeño en nuestra labor. A través del resultado de sus informes o dictámenes, de las publicaciones, cursos o debates que favorezca, y por medio de todas las iniciativas que asuma relacionadas con la ética judicial en iberoamérica, procurará que cada día nos preguntemos, con humildad, pero esperando responder afirmativamente a ello, si somos mejores jueces, y si, aún con todas las dificultades (materiales, personales, ambientales o sociales, etc.) que ello puede conllevar, respondemos al modelo de juez que propugna el Código Iberoamericano de Ética Judicial, es decir, el juez independiente, imparcial, motivador de sus decisiones, conocedor del Derecho y ávido de formación, justo, equitativo, responsable, cortés, íntegro, transparente, reservado, prudente, diligente y honesto que nuestras sociedades demandan.

---

<sup>25</sup> Me refiero al Juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos Anthony KENNEDY en el artículo antes citado.

# Segundo lugar



## LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL: OBJETO Y FUNCIONES

Jorge Higuera Corona\*

\* Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el Estado de Puebla, quien concursó con el seudónimo de Hexis, cuyo significado lo explica de la siguiente manera: Para los antiguos —que ya lo eran para Sócrates, Platón y Aristóteles—, virtud era *areté* que en un principio sólo significaba aptitud. Con Aristóteles *areté* consiste ya en *hexis*, que es la actitud íntima frente al otro y la energía que se aplica a la acción, es decir, no se trata de una mera aptitud en potencia, sino de una actitud realizada en acto.

# Introducción

---

La materia de análisis en el presente ensayo será el objeto y las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, que se encuentran descritos de manera sucinta en el artículo 83 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* y que, no obstante su concisión, dan pauta para profundizar ampliamente en cada uno de los supuestos normativos que integran sus tres incisos, como se verá a lo largo de este trabajo.

A quien esto escribe le parece indispensable, antes de abordar la materia motivo de análisis y, además, como presupuesto para su cabal entendimiento, explicar la génesis tanto de la Comisión Iberoamericana como del documento que le dio origen, que es el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, así como de los aportes y productos ideológicos emitidos con anterioridad en las diversas Cumbres Judiciales de la región, en el tema específico de la Ética Judicial.

Asimismo, resulta necesario subrayar el sustento legitimador de la Comisión Iberoamericana como tal, que deriva no sólo de las distintas acciones acordadas en las sucesivas ediciones de la Cumbre Judicial como órgano colectivo, sino de las asumidas al respecto por cada uno de sus países integrantes en lo individual.

Con un soporte así desarrollado se estará en condiciones de pasar, con pleno conocimiento de causa, al análisis del objeto y las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, puesto que ello permitirá colegir y reflexionar sobre posibles problemas ético-judiciales que serían la materia prima para las asesorías, recomendaciones, dictámenes y demás pronunciamientos que la Comisión emita, derivados de la aplicación e interpretación del propio *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, o de los Códigos de Ética Judicial de los países miembros de la Cumbre que cuentan con él, o de aquél y algunos de éstos que pudieran contener disposiciones antinómicas, o de la casuística particular que de manera inconmensurable, a lo largo del tiempo, se puede ir presentando en todos los países integrantes de la Cumbre, tengan o no un Código de Ética Judicial interno.

Todo ello justificará las propuestas acerca de las distintas publicaciones que dentro de su objeto la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial podría editar, así como los cursos, seminarios, diplomados, coloquios, cursillos, conferencias y talleres que podría impartir.

Finalmente, sólo en orden al momento de su desarrollo mas no al de su importancia, porque ésta es la misma para cada función y

objeto de la Comisión, el referente al fortalecimiento de la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos, permitirá seguir con la reflexión sintonizada con los mejores valores sobre la materia; lo que asimismo quedará enfatizado en la conclusión. Éste es el camino que recorrerá el presente ensayo.



# CAPÍTULO I

## Génesis de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

---

Antes que cualquier otro aspecto resulta necesario fijar el contexto del cual emerge —dándole origen y razón de ser— la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, para lo cual es indispensable hacer una sucinta reseña de los antecedentes que llevaron a la elaboración y aprobación del documento que la instituyó.

De acuerdo con el desarrollo y la evolución de las reuniones de los máximos representantes de la comunidad judicial iberoamericana, primero como Reunión, a continuación como Conferencia y luego como “Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia”, celebradas sucesivamente en Mérida, Badajoz en 1990, en Madrid en 1993 y 1997, en Caracas en 1998 y 1999, en Canarias en 2001, en Cancún en 2002 y en San Salvador en 2004, y después con el “Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura”, efectuado con esa denominación en Sucre en 1998, en Barcelona en 2000, en Zacatecas en 2002 y

en Honduras en 2004, se han ido afinando y concretizando planes que en un principio eran simplemente esbozos de lo que podría ser deseable para los países integrantes de dichas “Cumbres y Encuentros Iberoamericanos”, entre otros y para ceñirse exclusivamente al tema concreto de este ensayo, el relativo a la conveniencia de que cada uno de éstos contara con un Código de Ética Judicial e impulsar la creación de instrumentos comunes para todos ellos sobre esa materia fundamental.

Así, desde la primera Cumbre, en ese entonces denominada “Reunión de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, Portugal y España”, celebrada del 11 al 14 de mayo de 1990 en Mérida, Badajoz, España, en su tercera conclusión se destacó la importancia de “la integridad ética del juez”.<sup>1</sup>

Después en la *Declaración de Caracas*, con motivo de la Cumbre Judicial Iberoamericana efectuada del 4 al 6 de marzo de 1998 —que se autodenominó I pero que realmente fue la IV—, los países miembros acordaron: “Divulgar los principios éticos fundamentales necesarios para el desempeño de la judicatura.” y “Crear el Código de Ética del funcionario judicial de Iberoamérica.”, que fue un primer intento de concebir un documento de esa naturaleza, al cual así se le llamó en la II *Declaración de Caracas*, emitida al finalizar la siguiente Cumbre realizada del 24 al 26 de marzo de 1999 —que aun cuando se dijo II era la V—, pero que en realidad se trató de una “declaración de principios éticos” compuesta de 19 cánones.

---

<sup>1</sup> Los datos aquí referidos, y los que a continuación se indican sobre las distintas *Cumbres Judiciales Iberoamericanas*, se pueden consultar en su sitio web: [www.cumbrejudicial.org](http://www.cumbrejudicial.org).

Posteriormente, en la VI Cumbre celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, del 23 al 25 de mayo de 2001, se aprobó el *Estatuto del Juez Iberoamericano* por considerar, entre otras razones, que “es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia.”.

Asimismo, en la VII Cumbre realizada en la ciudad de Cancún, México, del 27 al 29 de noviembre de 2002, se aprobó la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, por considerar que “es un derecho fundamental de la población tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa.”, es decir, imbuida de los valores y virtudes éticas judiciales.

Hasta llegar a la VIII Cumbre y IV Encuentro celebrados de manera conjunta y sucesiva en Copán, Ruinas el 21 y 22 de junio de 2004, así como en la ciudad de San Salvador los días 24 y 25 de ese mes y año, de los que surgió la importantísima Declaración Copán-San Salvador, en la que en primer lugar se acordó fusionar a aquellas en una misma y única conferencia internacional denominada Cumbre Judicial Iberoamericana, y asumir el compromiso concreto de impulsar la creación de Códigos de Ética Judicial en los países miembros que aún no cuentan con ellos (en junio de 2004 sólo 9 países habían aprobado un documento de ese tipo), teniendo en cuenta al efecto los principios fundamentales que inspiran el comportamiento ético de los jueces en su función, que son la independencia judicial, la imparcialidad, la objetividad, la probidad, el

profesionalismo y la excelencia, a través del cultivo y desarrollo de las virtudes judiciales; así como el compromiso de revisar el texto de los Códigos de Ética ya existentes, con miras a adecuarlos al principio de independencia y a los demás que derivan de él.

Mención especial merece el acuerdo plasmado en la *Declaración Copán-San Salvador*, de "Impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.", cuya realización quedó garantizada con el señalamiento al inicio de aquella, de que "la vocación de las Cumbres y Encuentros es alcanzar la efectividad de sus acuerdos, lo que determina la necesidad de un seguimiento de los mismos."

La Cumbre Judicial Iberoamericana convocó, en su calidad de expertos en la materia, a Manuel Atienza y Rodolfo Luis Vigo para la redacción del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, quienes al explicar la génesis de este documento hacen referencia a dicha encomienda y, además, a la constitución de una comisión integrada por representantes de Colombia, España, Guatemala, Honduras y Perú, con la coordinación de Argentina y México, cuyos trabajos enriquecieron los resultados alcanzados.<sup>2</sup>

En la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional de la República Dominicana, los días 21 y 22 de junio de 2006, se aprobó el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, y en la *Declaración final* de esta Cumbre, en lo que

---

<sup>2</sup> ATIENZA, Manuel y VIGO, Rodolfo Luis, *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Buenos Aires, La Ley, 2006, pp. 1-2.

interesa para el presente trabajo, expresamente se destacó lo siguiente: “[. . .] para el logro de los fines que persigue dicho Código es conveniente la creación de una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, con la finalidad de asesorar a los diversos Poderes Judiciales que lo necesiten, así como de establecer un ámbito de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en el contexto iberoamericano.”; declaración en la que se plasman los nombres de los nueve miembros titulares de dicha Comisión y de los siete consultores designados.

Los profesores Atienza y Vigo subrayan que la “Comisión es un emprendimiento institucional de alto valor, y no sólo simbólico, en orden a consolidar la identidad iberoamericana.”,<sup>3</sup> que dota “al Código de una cierta vitalidad o dinámica orientada a que el mismo se constituya en un instrumento para la potenciación y vigencia efectiva de la ética judicial en Iberoamérica.”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 10.



# CAPÍTULO II

## Sustento legitimador de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

---

Para estar en condiciones de analizar el objeto y las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, se requiere en primer lugar precisar de dónde y cómo deriva su legitimación para actuar en el ámbito de su competencia, prevista en el artículo 83 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*.

Ella emana, por un lado, directamente de la aprobación del referido instrumento efectuada por los veintitrés países que a partir de 2006 integran la Cumbre Judicial Iberoamericana (pues en ese año se incorporó Andorra), y en cuya Declaración final —de la XIII Cumbre— se indicó que aquél constituye “un referente deontológico que pueda, no sólo guiar la conducta de los juzgadores de los diferentes países y sus auxiliares, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan.”, esto es, como referente el mencionado Código es siempre un punto de partida que servirá para afrontar y tratar de resolver los variados e

innumerables conflictos éticos que se le podrán presentar al juzgador iberoamericano en la labor cotidiana que desarrolla.

Para los ocho países que hasta junio de 2006 aún no contaban con un Código de Ética Judicial propio,<sup>5</sup> sus referentes son los llamados productos ideológicos de la Cumbre en sus distintas ediciones, a saber: *Estatuto del Juez Iberoamericano*, *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano* y *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, instrumentos que servirán directamente a sus juzgadores para afrontar y tratar de resolver sus dudas e inquietudes en el ámbito ético judicial, para lo cual, si lo desean, podrán someterlas a consulta —por conducto de los representantes de los Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura correspondientes— de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, cuya legitimación al efecto es clara.

Y, por otro lado, para los quince países que hasta abril de 2007 sí tienen un Código de Ética Judicial interno (independientemente del nombre oficial que se le asigne a cada uno), la legitimación de la Comisión aludida no sólo deriva de la aprobación por dichos países —y de los ocho restantes— del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, sino incluso de la propia concepción, estructura y definición contenidas en sus respectivos Códigos de Ética Judicial internos, que en su mayoría hacen explícito el hecho de que únicamente contienen principios generales y pautas de conducta a fin de orientar a los juzgadores en su actuar ético judicial, y los demás se aprecia que así lo entienden implícitamente.

---

<sup>5</sup> Dato que sigue siendo exacto en abril de 2007, época de conclusión del presente ensayo.

A quien esto escribe le parece de primordial importancia este punto, porque tiene que ver con el sustento legitimador de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, al dejar en claro que ningún Código de Ética Judicial puede señalar los deberes éticos de los juzgadores de manera total, debido a que la riqueza de la intercomunicación e interactuación de los seres humanos siempre dará pauta a novedosos e inexplorados conflictos ético-judiciales, cuya solución obviamente corresponde en primer término al propio juzgador involucrado, quien después, en los países que así lo prevén, podrá acudir al Consejo Consultivo o Comité *ad hoc* para recabar su opinión y así despejar sus dudas, y ahora con la creación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, si el caso lo amerita por su singularidad, los representantes de los Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos podrán elevar una consulta a dicha Comisión, para contar con la opinión de un órgano especializado de tan alta categoría.

Retomando la idea del párrafo previo al inmediato anterior, a fin de comprobar lo en él señalado, conviene dar unos ejemplos de cómo lo han expresado algunos países iberoamericanos, siguiendo para su cita el riguroso orden alfabético.

Así, en Argentina —país en el que en cinco de sus Provincias se han emitido sendos Códigos de Ética Judicial— verbigracia en el artículo 5° del *Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes*,<sup>6</sup> se precisa que

---

<sup>6</sup> Aprobado el 6 de octubre de 1998, consultable en *Códigos de Ética Judicial de la Argentina*, Buenos Aires, Argenjus, 2003, pp. 13-21.

los deberes y prohibiciones ahí enumerados “deben ser interpretados en forma enunciativa”. En la exposición de motivos del *Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*<sup>7</sup> se destaca que los principios que éste contiene “se actualizan o explicitan en una nómina meramente enunciativa de diversos deberes, prohibiciones y exigencias”. Y en el principio 1.5 del *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*,<sup>8</sup> se establece que éste “tratándose de un sistema normológico dinámico y flexible, puede ser modificado”.

En Bolivia se adoptaron los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”,<sup>9</sup> en cuyo preámbulo se indica que los principios que contiene “pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces”, y en los valores 2.5 y 5.1 para describir diversos supuestos se utiliza la expresión “sin ánimo de exhaustividad”, denotando con ello un sistema abierto.

El artículo 28, inciso VIII, del *Código de Ética dos Servidores do Supremo Tribunal Federal de Brasil*,<sup>10</sup> al señalar la competencia de la Comisión de Ética del Supremo Tribunal Federal precisa: “Someter al Presidente del STF sugerencias de perfeccionamiento del Código de Ética y de normas complementarias”.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Aprobado el 20 de marzo de 2002, consultable en [www.poderjudicial-sfe.gov.ar](http://www.poderjudicial-sfe.gov.ar)

<sup>8</sup> Aprobado el 27 de noviembre de 2003, consultable en [www.justiciacordoba.gov.ar](http://www.justiciacordoba.gov.ar)

<sup>9</sup> Por acuerdo de la Sala Plena No. 02/2004 de 30 de enero de 2004, consultables en [www.unodc.org](http://www.unodc.org)

<sup>10</sup> Aprobado el 18 de diciembre de 2002, consultable en [www.infojus.gov.br](http://www.infojus.gov.br)

<sup>11</sup> El texto en el idioma original es el siguiente: “Submeter ao Presidente do STF sugestões de aprimoramento do Código de Ética e de normas complementares”.

En la introducción del *Código de Ética Judicial de Costa Rica*,<sup>12</sup> se asienta que: “Se ha procurado que el Código no sea innecesariamente reglamentista y extenso, [. . .] se ocupa solamente de sentar grandes principios, orientadores de toda la acción del Poder Judicial y de sus funcionarios, pero no excluye que existan otros principios”, lo que reitera en su artículo 10, inciso 1.

En el capítulo I de los *Principios de Ética Judicial de Chile*,<sup>13</sup> se dice que “es necesario definir algunos de los conceptos y normas de orden ético que encierra esa noción” que deben regir la actividad judicial.

El artículo 40 de las *Normas Éticas del Organismo Judicial de Guatemala*,<sup>14</sup> dispone literalmente que: “Las normas establecidas en el presente Acuerdo no excluyen la observancia de otras disposiciones éticas, para lograr la finalidad de un correcto comportamiento humano.”.

En la presentación del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación de México*,<sup>15</sup> se estima que “el Código de Ética debe ser un

---

<sup>12</sup> Aprobado el 12 de abril de 1999, consultable en [www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr)

<sup>13</sup> Aprobados el 1 de agosto de 2003, consultables en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)

<sup>14</sup> Aprobadas el 21 de marzo de 2001, consultables en [www.oj.gob.gt](http://www.oj.gob.gt)

<sup>15</sup> Aprobado en agosto de 2004 (no indica el día), consultable en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

En este país existen además el *Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal* (10 de noviembre de 2004); el *Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Guerrero* (7 de enero de 2005); el *Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Puebla* (10 de febrero de 2005); el *Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México* (10 de agosto de 2005); el *Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Hidalgo* (8 de febrero de 2006); y el *Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos* (17 de noviembre de 2006).

instrumento flexible, que constituya un punto de partida para la reflexión ética personal de cada juzgador y no un catálogo exhaustivo de deberes morales.”.

En la fundamentación del *Código de Ética del Poder Judicial del Perú*,<sup>16</sup> se puntualiza que: “Las normas éticas, no sancionadoras o punitivas, son pautas que orientan a los magistrados, servidores y colaboradores de la justicia —respecto de los hechos que pueden ser objeto de reproche moral— permitiendo, inclusive, la consulta preventiva en condiciones de reserva a un Comité de Ética Judicial.”.

En la introducción de los *Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico*,<sup>17</sup> se considera que éstos “serán un marco ético útil y efectivo para nuestra Judicatura. Como conjunto mínimo de normas éticas, aspira a la excelencia y a la perfección” de sus destinatarios.

Incluso en el documento aprobatorio<sup>18</sup> del *Estatuto del Juez Iberoamericano*, se externa el deseo de “ofrecer un referente que identifique los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente”.

En la propia presentación del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, sus redactores reconocen que:

---

<sup>16</sup> Aprobado el 14 de octubre de 2003, consultable en [www.justiciaviva.org.pe](http://www.justiciaviva.org.pe)

<sup>17</sup> Se trata de los nuevos *Cánones* aprobados el 5 de abril de 2005, consultables en [www.tribunalpr.org](http://www.tribunalpr.org)

<sup>18</sup> Es la *Declaración de Canarias* (VI Cumbre), consultable en *op. cit.*, nota 1.

Aunque, naturalmente, hay exigencias de carácter permanente, el Código no puede considerarse como algo definitivo y completamente cerrado; en consecuencia, conviene generar canales o espacios por los que puedan introducirse los cambios que resultan necesarios o simplemente convenientes. La realización de talleres y la existencia de un volumen importante de consultas éticas pueden contribuir a que la ética judicial pueda verse como algo vivo y actualizable.<sup>19</sup>

Por último, y sólo con la intención de reforzar lo antes referido, existe en Panamá un proyecto de ley en la Asamblea Nacional<sup>20</sup> que propone reformar parcialmente el libro primero del Código Judicial en lo concerniente a la carrera judicial de Panamá, en cuyo capítulo de la Ética Judicial se propone el artículo 22 con la siguiente redacción:

Los imperativos éticos establecidos en este capítulo tienen un carácter regulador mínimo y no excluyen la existencia de otros contenidos en diferentes cuerpos legales o que se consideren de tradicional exigencia, por ser inherentes al prestigio y honor de la administración de justicia y a la función judicial.

Como puede observarse, el compromiso que en forma individual cada país asume al emitir su propio Código de Ética Judicial, y el que, de manera colectiva y al mismo tiempo singular para cada uno de los miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana,

---

<sup>19</sup> ATIENZA, Manuel y VIGO, Rodolfo Luis, *op. cit.*, nota 2, p. 12.

<sup>20</sup> Consultable en [www.organojudicial.gob.pa](http://www.organojudicial.gob.pa)

se ha adquirido con la aprobación del *Estatuto del Juez Iberoamericano*, de la *Carta de Derechos de las Personas* y del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, le confiere a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial la plena legitimación para cumplir, sin obstáculo alguno, su objeto y desempeñar sus funciones de manera fluida y en sintonía armónica con los Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos a quienes asesore, o a la propia Cumbre Judicial, en todos los casos cuando lo soliciten sus representantes, en virtud de que todos y cada uno de ellos lo que persiguen es un ejercicio óptimo en la función judicial, que en primer lugar redundará en beneficio de los ciudadanos que acuden a los tribunales en búsqueda de la solución a sus conflictos judiciales que estrictamente les corresponde dentro del marco constitucional y legal; asimismo, repercute en el fortalecimiento de la independencia de los jueces, que es vital para el desempeño —en el sendero de la excelencia— de sus funciones; y siendo así incide en el prestigio que paulatinamente se va ganando ante la ciudadanía, lo cual no puede ser labor de un juez aislado, ni de un grupo selecto de buenos juzgadores, sino del esfuerzo conjunto de todos quienes prestan sus servicios en ese sector público, con particular exigencia respecto de los jueces, pero también esperable de sus subalternos o auxiliares en sus correspondientes ámbitos de competencia.

# CAPÍTULO III

## Reflexiones en torno al inciso a) del artículo 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial

---

El mencionado precepto está compuesto de tres incisos, aquí sólo se abordará el primero de ellos, dejando para apartados posteriores los dos restantes. Su texto es el siguiente:

Art. 83. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto:

a) Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes.

Sin rebasar el tema fijado para este ensayo, que se restringe a lo establecido en el referido artículo 83, es imprescindible tener presente lo dispuesto en el artículo 95 del propio Código, cuya literalidad es la siguiente:

Art. 95. Los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial.

Como se ve este último dispositivo está íntimamente relacionado con el artículo 83, pues lo complementa al subrayar el carácter no vinculante de sus pronunciamientos, lo que en el mundo de la ética es esencial, ya que su fuerza y característica distintiva es precisamente que rige en el fuero interno de las personas, en su convicción íntima más profunda y, por ello, sincera; ya que no es la fuerza vinculante, coercitiva, la que puede lograr la efectividad en la realización de los valores y las virtudes éticas, en este caso, judiciales, sino el genuino convencimiento de que lo dictaminado, lo recomendado, lo sugerido, en suma, lo asesorado es lo más conveniente para esa situación fáctica específica. Su fuerza no es vinculante porque no proviene de un órgano autoritario, sino de uno cuya integración plural y de amplia experiencia de sus miembros en las vicisitudes judiciales, garantiza pronunciamientos profundamente meditados, sopesados, consensuados y, por ello, razonables de suyo, que les conferirá la fuerza moral necesaria para su aceptación por la única vía posible en esta materia, que es la convicción plena del valor intrínseco del pronunciamiento de que se trate.

Asimismo, en el párrafo VII de la exposición de motivos del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, se hace una precisión de primer orden consistente en que la formulación de un Código de Ética Judicial es una importante fuente de clarificación de conductas, que sirve de guía a sus destinatarios, pero además

... porque, en ocasiones, dentro de las conductas éticamente admisibles, los Códigos optan, por razones de oportunidad y de coordinación, por un determinado curso de acción, de entre varios posibles; por ejemplo a pesar de que en principio podría haber diversas opciones para establecer el modo en que es éticamente autorizado que el juez se reúna con los abogados de las partes, el hecho de que un Código escoja una de ellas despeja las dudas que legítimamente pueden suscitarse entre sus destinatarios.<sup>21</sup>

La consideración anterior da pauta para realizar las siguientes reflexiones en torno al inciso a) del artículo 83 materia de análisis, en virtud de que la asesoría que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial prestará a los Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos cuyos representantes se lo soliciten, en buena medida tendrá como punto de referencia los conflictos ético-judiciales derivados de la casuística generada en el devenir cotidiano, con motivo de la aplicación de los principios y reglas contenidos en los Códigos de Ética Judicial de los países Iberoamericanos que cuenten con el suyo propio, o de éstos y de los restantes países que aún no lo tienen en relación con la aplicación de los principios y reglas previstos en los denominados productos ideológicos de la Cumbre, como son el *Estatuto*, la *Carta de Derechos* y el propio Código aprobados por ésta, ya sea debido a las variables sociales que con-

---

<sup>21</sup> *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*, edición a cargo de la Suprema Corte de Justicia de México, comisionada por la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2006, pp. 12 y 13. Con ese nombre se aprobó en la XIII Cumbre, pero en el anexo III de su Declaración final se insertó ya con el nombre con el que se le conoce —y que es el que aquí se ha venido citando— como *Código Iberoamericano de Ética Judicial*.

fronten la regulación adoptada o que exista alguna laguna que sea necesario llenar.

Lo que sigue por supuesto es un ejercicio especulativo sobre ciertos aspectos de una gama infinitamente más amplia e indeterminada de los supuestos de los que, tal vez, podría llegar a conocer la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, por ende, con ese carácter se abordarán, sin pretender dar soluciones que de manera exclusiva corresponderá emitir a dicha Comisión, con la finalidad solamente de evidenciar ciertas aristas de diversos conflictos ético-judiciales que podrían ser el objeto de análisis de ese cuerpo colegiado especializado en la materia, que daría lugar al ejercicio de sus funciones en ese ámbito específico.

## **A. De la reunión con las partes o sus abogados**

Así, por ejemplo, la forma éticamente correcta en la que el juzgador<sup>22</sup> puede recibir a las partes o a sus abogados y/o reunirse con ellas, en algunos Códigos de Ética Judicial internos se regula de modo igual, en otros con variantes de matiz y en otros de manera coincidente en parte y distinta en otra; además de que dicha conducta también la regula el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* con un enfoque particular.

---

<sup>22</sup> Para mayor facilidad en la redacción y lectura del presente trabajo se utiliza este término, pero en el entendido de que invariablemente comprende a ambos géneros y no sólo al masculino, de la misma manera que la expresión persona humana los comprende a los dos y no únicamente al género femenino.

En efecto, el artículo 3º, inciso c), del *Código de Ética para los Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa*,<sup>23</sup> el artículo 3º, inciso c), del *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero*<sup>24</sup> y el artículo 5º, inciso h), del *Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes*,<sup>25</sup> tienen la misma redacción, en su primera parte prohíben “mantener conversaciones privadas con algunas de las partes en litigio o en lugares u ocasiones que puedan generar desconfianza en quienes también intervienen en el conflicto.”, y en su segunda parte prevén que: “En caso de que un litigante o su abogado mantengan una audiencia con un Magistrado por algún asunto pendiente de decisión, el Magistrado deberá hacer saber a la contraparte sobre la audiencia concedida y la posibilidad de obtener un trato similar.”.

El artículo 4.5 del *Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*<sup>26</sup> prohíbe al juez:

—salvo en los casos en que la ley lo imponga o lo faculte—  
mantener conversaciones privadas con los litigantes o sus defensores respecto al mérito de las causas sometidas a su decisión. En los casos cuya urgencia lo justifique, el juez podrá recibir a una de las partes o sus defensores, siempre en su despacho y en presencia del secretario.

<sup>23</sup> Aprobado el 22 de abril de 1998, consultable en [www.jusformosa.gov.ar](http://www.jusformosa.gov.ar)

<sup>24</sup> Aprobado el 3 de julio de 1998, consultable en [www.jussantiago.gov.ar](http://www.jussantiago.gov.ar)

<sup>25</sup> Consultable en *op. cit.*, nota 6.

<sup>26</sup> Consultable en *op. cit.*, nota 7.

La opción prevista en la regla 3.6 del *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*,<sup>27</sup> es la siguiente: “El trato equidistante exige que, cuando el magistrado o el funcionario conceda alguna audiencia a una de las partes en el proceso, ofrezca a la otra igual posibilidad de hacerse oír, invitándola al efecto.”.

El artículo 2, inciso a), del *Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras*,<sup>28</sup> dispone que el juzgador debe: “Abstenerse de conceder audiencias privadas a cualquier persona que pretenda influir en sus decisiones, afectando su independencia o imparcialidad.”.

En el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación de México*,<sup>29</sup> en dos capítulos distintos establece que el juzgador: “2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.”, y que: “4.12. Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.”.

El artículo 447, inciso 14, del *Código Judicial de Panamá*,<sup>30</sup> en el capítulo de “Ética Judicial”, indica al funcionario judicial que: “No debe conceder entrevistas privadas, ni en esa forma oír argumentos o admitir comunicaciones destinadas a influir en su actuación judicial”.

---

<sup>27</sup> Consultable en *op. cit.*, nota 8.

<sup>28</sup> Aprobado el 1 de julio de 1993, consultable en *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*, edición en CD-ROM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, México, 2003.

<sup>29</sup> Consultable en *op. cit.*, nota 15 primera parte.

<sup>30</sup> Aprobado el 1 de abril de 1987, consultable también en [www.organojudicial.gob.pa](http://www.organojudicial.gob.pa)

Y en el artículo 21, inciso 3), del *Código de Ética Judicial de la República del Paraguay*,<sup>31</sup> sobre el tema prevé que:

Salvo norma legal que lo permita, le está prohibido al juez recibir en audiencia privada en su despacho a una de las partes o sus representantes, sin la presencia de la parte contraria para tratar cuestiones vinculadas con los litigios. En casos excepcionales, de urgencia o necesidad acreditadas, podrá hacerlo brevemente y siempre en presencia del actuario judicial.

Como se ve, unos códigos de manera explícita y otros implícitamente vedan al juzgador reunirse con alguna de las partes, sus abogados o personas con ellas vinculadas, en lugares que no sean sus oficinas o despacho, con lo cual al mismo tiempo se le otorga el respaldo para rechazar automática y tajantemente cualquier invitación de ese tipo.

El término “lugares” queda claro pues será siempre alguno distinto al de las oficinas o despacho del juzgador, en cambio el relativo a “ocasiones” es más dúctil, podrían ser tanto fuera como dentro del despacho, por ejemplo en éste pero no en el horario normal de atención al público, o en ese horario pero en el estacionamiento o garaje del edificio sede del tribunal, que en ambos casos es lo que razonablemente generaría desconfianza en la contraparte.

La suspicacia por la privacidad de las reuniones o de las audiencias concedidas deriva más por el carácter clandestino de su reali-

---

<sup>31</sup> Aprobado el 18 de octubre de 2005, consultable en [www.idea.org.py](http://www.idea.org.py)

zación que por la reserva o urgencia del caso, la solución dada por algunos códigos a los casos excepcionales de necesidad o urgencia probadas, con la presencia del actuario o secretario, diluye o al menos atenúa esa posible suspicacia.

Por otro lado, ¿cómo prever que la persona que solicita audiencia privada pretenderá influir en la decisión al grado de afectar la independencia o imparcialidad del juzgador? Lo normal es que los justiciables y sus abogados al alegar ante su juez pretendan influir en él o ella para obtener un fallo favorable ¿dónde está la línea divisoria entre una pretensión legítima y otra que no lo es? Aquí podría ser determinante la intuición del juzgador, al momento de analizar la forma como se realiza la solicitud de audiencia, si es de manera directa por el interesado o su abogado y a través de los cauces oficiales al efecto previstos, o por el contrario si es por medio de una recomendación hecha por una persona ajena a la *litis*, sea del propio Poder Judicial o de los otros dos Poderes del Estado, o de alguna otra manera irregular que denote ese ánimo a veces contenido, y en casos extremos explícito, de pretender afectar esos principios fundamentales rectores de la función judicial, que son la independencia y la imparcialidad del juez. El dilema ético que implica determinar en cada caso qué es lo correcto que hay que hacer ¿conceder o negar la audiencia? se configurará atendiendo a las particularidades de ese singular y específico hecho concreto, que podrá ser similar o parecido a otros pero que tendrá que analizarse de conformidad con sus notas distintivas que así lo ameriten.

En el trato equidistante, concedida la audiencia a una de las partes ¿basta con que el Magistrado ofrezca a la contraria igual

posibilidad, haciéndole incluso la invitación respectiva? pero ¿cuándo debe hacerle ésta, antes o después de efectuada aquélla? ¿y si la contraparte rechaza la invitación o simplemente no acude al llamado del Magistrado, debe o no llevar a cabo la audiencia concedida a la parte que la solicitó? Éstos y otros cuestionamientos pueden surgir en el fuero interno del juzgador y, en primer término, su conciencia moral es la que le ayudará a resolverlos, después sus inquietudes no disipadas las podrá consultar con el órgano competente.

En un código permisivo en el que incluso se exhorta a los juzgadores a escuchar los alegatos verbales de las partes, parecería que no representaría mayor conflicto para aquéllos; sin embargo, también podrían presentarse eventuales dilemas éticos, como cuando el juzgador ya escuchó por separado — por así estarle permitido tanto en el ámbito legal como en el ético judicial— a las dos partes contendientes, ya se encuentra justo en el momento de tomar la decisión del caso, está revisando el proyecto de sentencia, y en ese preciso instante por segunda ocasión una de las partes solicita le conceda nueva audiencia: ¿qué debe hacer el juzgador? ¿no recibirla porque ya la escuchó? ¿suspender el dictado de la sentencia y darle cita junto con su contraparte para escuchar a ambas nuevamente? ¿o recibirla pero ante la presencia de su secretario? El Código de Ética de su país no le resuelve el conflicto que esta situación imprevista le puede generar, su conciencia moral será la resolutora, después podrá elevar la consulta que le ayude a disipar las dudas que lo aquejen.

Estos dilemas, conflictos y dudas, así como muchos más y en grado de dificultad acentuado, bien podrían ser objeto de análisis y

solución por parte de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, teniendo como parámetro precisamente la regulación existente sobre la materia en el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, en cuyo artículo 15 se establece que: "El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas."

## **B. Del obsequio de regalos, presentes o dádivas**

Otro tema que se encuentra expresamente regulado, con prohibiciones tajantes en algunos códigos y con excepciones en mayor o menor grado en otros, es el relativo a la conducta éticamente correcta que debe asumir el juzgador frente a la pretensión interesada o desinteresada de las partes o sus abogados, de obsequiarle un regalo, presente o dádiva.

En los Códigos de Ética Judicial de las provincias argentinas de Formosa<sup>32</sup> (artículo 5°), Santiago del Estero (artículo 4°) y Corrientes (artículo 6°), así como de Bolivia (4.14), Costa Rica (artículo 9°, inciso 3), Chile (principio general segundo), Guatemala (artículo 18, inciso e), México (2.2), Panamá (artículo 447, inciso 20) y Paraguay (artículo 11, inciso 6), la prohibición es total, antes, durante y después de concluido el asunto respectivo. En otros se

---

<sup>32</sup> De aquí en adelante los sitios web de los Códigos de Ética Judicial de los países y provincias que ya se han indicado con anterioridad, no se reiterarán más por estimarlo innecesario.

incluyen excepciones, como en el de la Provincia de Santa Fe (artículo 4.4), que exime a los obsequios de cortesía institucional que deberán ser incorporados al patrimonio del Poder Judicial; el de la Provincia de Córdoba (3.17), que excluye “las atenciones de mera cortesía” pero que no define cuáles sean éstas; el de Brasil (artículo 15) que establece que los presentes a título de cortesía institucional no pueden rebasar el monto de cien reales; el de Cuba<sup>33</sup> (precepto ético común 3) que posiblemente podría interpretarse en el sentido de que cuando no comprometa o ponga en duda la conducta honesta y desinteresada del trabajador judicial el obsequio podría aceptarse; el de El Salvador<sup>34</sup> (artículo 21) que contiene tres excepciones detalladas; el de Honduras (artículo 2, inciso h) interpretable *a contrario sensu* que si no compromete su independencia e imparcialidad podría aceptarlo; el de Perú (artículo 9, inciso IV) interpretable *a contrario sensu* que al provenir del no afectado por alguna decisión a su cargo pudiera recibirlo; el de Puerto Rico (canon 35) que prevé siete excepciones; y el de Venezuela<sup>35</sup> (artículo 34, inciso 1) interpretable *a contrario sensu* que si los favores son debidos serían aceptables. En los demás países no existe Código de Ética Judicial interno.

La regla general es el rechazo que el juzgador debe llevar a cabo de los regalos, presentes o dádivas provenientes de parte interesada, cuando es clara su intención con ello de influir en la decisión que le

---

<sup>33</sup> Denominado *Código de Ética Judicial de Cuba*, que fue adoptado el 24 de febrero de 2001, consultable en [www.tsp.cu](http://www.tsp.cu)

<sup>34</sup> Denominado *Ley de Ética Gubernamental de El Salvador*, aprobado el 8 de marzo de 2001, consultable en [www.cortedecuentas.gob.sv](http://www.cortedecuentas.gob.sv)

<sup>35</sup> Denominado *Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana*, sancionado el 16 de octubre de 2003, consultable en [www.asambleanacional.gov.ve](http://www.asambleanacional.gov.ve)

podría afectar; en los códigos en que la prohibición es tajante no queda margen de duda, en todos los casos debe cumplirse, pero en los que se prevén algunas hipótesis de excepción o no existe aún Código de Ética Judicial interno, los dilemas éticos pueden surgir y habrá que ponderar en cada caso en concreto las circunstancias que definirán la decisión por tomar.

A los países que todavía no cuentan con su propio código les resulta directamente aplicable el artículo 14 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, que prescribe: "Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.", es decir, que si resultan justificados desde esa perspectiva podrían recibirse.

Un problema serio que se vislumbra es el que se suscitará con motivo de la existencia de una regla prohibitiva absoluta, que no admite excepciones, de un Código de Ética Judicial interno; y una regla matizada, que sí admite casos de excepción, contenida en el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*: ¿cuál debe prevalecer? ¿cuál regla sería la aplicable y por qué razón? En primer lugar habría que tener presente que el Código Iberoamericano sobre la materia fue aprobado por los veintitrés países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, y por ese solo hecho ya los compromete y los obliga moralmente a acatar y cumplir sus disposiciones; pero también habría que considerar que si la regla de que se trate (aquí la relativa a la prohibición total de recibir regalos, presentes o dádivas; y en el inciso A de este capítulo la concerniente a prohibir tener reuniones privadas con las partes), no sólo deriva del Código

de Ética Judicial interno sino de la propia legislación ordinaria vigente en ese país, su transgresión no únicamente daría lugar a un reproche moral sino a una acción legal de tipo disciplinario, por lo que tal vez en un caso así la hipotética conclusión a la que arribara la Comisión sería en el sentido de recomendar, con apoyo en la *Declaración Copán-San Salvador*, que el país en cuestión revisara el texto de su Código de Ética Judicial interno para acoplarlo a los principios más elaborados del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, e intentara sensibilizar al Poder Legislativo de su Estado para la adecuación correspondiente de sus ordenamientos legales internos.

Es un camino que la *Comisión Iberoamericana de Ética Judicial* seguramente habrá de transitar con mucho cuidado, y con acuciosidad, esmero e imaginación creativa irá afrontando y resolviendo los conflictos que en esta delicada tarea probablemente se someterán a su conocimiento.

### C. La fórmula del observador razonable

Podría suceder, por ejemplo, que en países cuyo Código de Ética Judicial prohíbe aceptar préstamos bancarios con tasas y condiciones preferenciales respecto de las que se otorgan a los demás clientes, como Puerto Rico (canon 35, inciso e), y las provincias argentinas de Formosa (artículo 5°), Santiago del Estero (artículo 4°) y Corrientes (artículo 6°), pero que su otorgamiento a un juzgador no resulte injustificado desde la perspectiva de un observador razonable —fórmula sumamente útil recogida en el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, proveniente de los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, como con loable honestidad intelectual lo

reconocen los redactores de aquél—,<sup>36</sup> en virtud de que no exista a su cargo un asunto en el que la institución bancaria acreedora sea parte, que el trato preferencial no sea individual sino institucional ofrecido permanentemente a los integrantes del Poder Judicial, ello debido a que a éste le proporciona el servicio de pago de nómina a través de depósitos bancarios y que con motivo del alto volumen de cuentahabientes que así obtiene, le permite sin demérito de sus ganancias comerciales normales dar ese trato preferencial a todos los trabajadores de dicho Poder, y que incluso ello dinamice aún más la economía nacional o regional, además de que la necesidad que tenga de obtenerlo sea real y apremiante, y que el monto que requiere sólo pudiera cubrirlo con pagos mensuales con motivo de esa tasa preferencial. Todo lo cual en relación directa con el texto del artículo 14 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* —transcrito con antelación—, hará que el juzgador se cuestione si su conducta, al aceptar el préstamo en condiciones preferenciales, es éticamente correcta, se interrogará si puede invocar a su favor el referido artículo 14 dado que su país como miembro de la Cumbre aprobó dicho Código en su integridad, se preguntará si su Código de Ética Judicial interno en ese tema concreto está superado o no por la codificación iberoamericana, y si será éticamente válido que denuncie esa antinomia ante el Consejo Consultivo, si es que existe en su país o provincia, o que solicite a los representantes del Poder Judicial o Consejo de la Judicatura se plantee ante la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> ATIENZA, Manuel y VIGO, Rodolfo Luis, *op. cit.*, nota 2, p. 5.

<sup>37</sup> Obviamente este hipotético caso es una mera elucubración para reflexionar sobre un probable asunto que pudiera llegar a ser objeto de conocimiento de la Comisión

Ello sería deseable, no por el caso concreto sino por la oportunidad que tendría la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de pronunciarse sobre las posibles antinomias que se suscitaran entre diversas reglas contenidas en los Códigos de Ética Judicial internos de los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, y sus correlativas reglas existentes en el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*.

La figura de un observador razonable ayuda a aclarar hasta dónde es éticamente correcto realizar tal o cual conducta, por ejemplo en algunos Códigos de Ética Judicial de países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, se prohíbe atender consultas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; sin embargo, aun cuando la disposición es tajante, debe entenderse que su finalidad es proteger y preservar la independencia del Poder Judicial, de modo tal que si ésta no corre el riesgo de ser afectada, desde la perspectiva de un observador razonable, es éticamente aceptable atender ciertas consultas, como cuando su realización es institucional, en foro público, con miras a concretar una reforma legal que atañe al propio Poder Judicial, o que se trate de una modificación al texto constitucional y se desee ponderar la opinión del órgano encargado de su tutela.

Otro caso muy distinto es aquel referente a que en algunos Códigos de Ética Judicial se prohíbe expresamente a los juzgadores asistir a lugares de mala reputación o indecorosos, mientras que en

---

Iberoamericana de Ética Judicial, mas no significa que sea real ni que derive precisamente de alguno de estos dos países a los que —por cierto con todo respeto— se aludió.

otros no se indica explícitamente que tenga que ser así; sin embargo, al incluir en estos últimos valores como el decoro y la templanza, desde la óptica de un observador razonable, sería fácil concluir que a un juez temperante le resultaría clara la inconveniencia de asistir a lugares de ese tipo.

#### **D. De los conflictos que se pueden suscitar con motivo de la selección de jueces**

Una preocupación común de los países iberoamericanos miembros de la Cumbre Judicial es la selección eficiente de las personas que han de desempeñar el cargo de juzgador.

Precisamente en la *Declaración Copán-San Salvador*, en el capítulo relativo a la “Lucha contra la corrupción y los espacios de impunidad”, en su séptima declaración los países miembros asumieron el siguiente compromiso:

Reconocer la importancia de la formación inicial sensible al tema de la corrupción, promoveremos y fortaleceremos procesos transparentes para la selección de funcionarios y auxiliares de los Poderes Judiciales de Iberoamérica, de manera que sean los profesionales con mayores méritos éticos los que tengan acceso a dichos cargos.

En la instrumentación práctica de los mecanismos de selección, en particular de los jueces, en uno de los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana se propone la aplicación individual de

exámenes psicológicos, con la finalidad de determinar los rasgos de personalidad idóneos y las cualidades éticas de los aspirantes al cargo de juez, surgen la discusión y las discrepancias, los dilemas que se plantean son los siguientes: ¿la aplicación de ese tipo de exámenes podría estimarse que viola la intimidad personal de los aspirantes? ¿su aplicación tendría que ser optativa? y si fuera así ¿de qué manera se les tendría que valorar para contar con un parámetro equivalente al aplicado a los otros aspirantes que voluntariamente aceptarían someterse a esa clase de exámenes? o por el contrario, si fuera un requisito obligatorio y no opcional ¿se entendería que el interés superior de la sociedad que demanda la selección de los candidatos con mayores méritos ético-judiciales debe prevalecer sobre el interés individual de los aspirantes a jueces?

El conflicto así suscitado con motivo de la aplicación o no de esa clase de exámenes, podría ser otro caso más para ser sometido a la consideración de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, no porque el país de que se trate fuera incapaz de resolverlo, sino porque en un tema tan importante como es la selección de los jueces, sería deseable que se alcanzara un consenso, para la legitimación del procedimiento que se adoptara al efecto, que se vería disminuida si fuera por simple mayoría al existir opiniones en contra al interior del propio órgano decisor.

En sintonía con los valores éticos ese órgano judicial cúspide podría, haciendo gala de humildad y por consenso, elevar una consulta a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial para recabar su opinión al respecto, la cual tiene por objeto —y está precisamente dentro de sus funciones— asesorar a los Poderes Judiciales o Con-

sejos de la Judicatura Iberoamericanos, cuando lo soliciten sus representantes, como acontecería en este hipotético caso.

Una vez recibida la asesoría emitida por la Comisión Iberoamericana, que como ha quedado destacado con antelación no tiene fuerza vinculante, al conocer sus términos aquellos integrantes del órgano decisor del país consultante que hubieran sostenido la postura contraria, estarían en condiciones de repensar su punto de vista y con ánimo más sereno, ya no al calor de la discusión que se puede tener al interior de un cuerpo colegiado, y sobre todo con apertura de entendimiento para ser receptivos a las razones expresadas por un órgano especializado en ética judicial, como lo es la Comisión Iberoamericana, cuya razón de ser se explica por la necesidad de contar con una fuente que arroje luz y claridad para alcanzar la mejor solución posible a los variados y complejos problemas ético-judiciales que se les presentan a los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, podrían llegar al convencimiento de que la solución propuesta efectivamente es sustentable de acuerdo con el enfoque y los motivos aducidos y, por ello, cambiar el sentido de su voto al interior del órgano judicial decisor. Si a alguno de sus integrantes aún le quedaran dudas no obstante las razones expresadas por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, podría atenuar o matizar su voto, tal vez haciendo alguna salvedad, pero consciente de que si el criterio de la mayoría ya fue avalado e incluso reforzado y mejorado por la Comisión Iberoamericana, es porque las razones que lo sustentan deben ser realmente valederas.

Lo anterior sería igualmente aplicable para todos aquellos temas relevantes en los que las opiniones al interior del órgano

cúspide decisor estuvieran muy divididas, pues en casos así se justifica plenamente la asesoría de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, uno de cuyos variados aspectos del objeto a su cargo realizable a través del ejercicio de sus funciones es, precisamente, brindar ese apoyo a los Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura de los países miembros de la Cumbre Judicial que lo soliciten, por conducto de sus representantes.

### **E. ¿Premio al mérito ético judicial?**

En el presente ejercicio de reflexión libre, consciente de que los temas que pudieran ser del conocimiento de la Cumbre Iberoamericana de Ética Judicial son muchos y muy variados, y que sólo la práctica irá definiendo su contenido, es posible meditar acerca del denominado premio al mérito ético judicial,<sup>38</sup> cuya finalidad sería estimular el cumplimiento por parte de los juzgadores de los principios, valores y reglas acogidos en sus respectivos Códigos de Ética Judicial internos.

¿Sería conveniente o no instaurar un premio de ese tipo? ¿cuáles serían sus ventajas y desventajas? Como se ha visto con antelación, aquí no se trata de dar soluciones, éstas las tendrán que tomar, en su caso, los órganos judiciales cúspide de cada país miembro y de no haber consenso al respecto podría solicitarse la asesoría de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, que es el órgano mejor capacitado para ello, motivo por el cual lo que sigue es una simple

---

<sup>38</sup> Cfr. ATIENZA, Manuel y VIGO, Rodolfo Luis, *op. cit.*, nota 2, p.12.

reflexión acerca de los diferentes ángulos que podrían analizarse en relación con una propuesta de esa índole.

Una de las ventajas de instaurar un premio al mérito ético judicial sería atraer la atención de todos los juzgadores —o cuando menos de la mayor parte—, para que se interesaran en conocer a fondo los principios, valores y reglas de su propio Código de Ética Judicial y, tal vez, preocuparse por documentarse más sobre el tema fundamental de la ética.

Otra ventaja sería que con ese interés general estimulado y con su reflejo en las conductas cotidianas desplegadas en sintonía con esos principios, valores y reglas, se lograría incrementar la calidad en la prestación y ejercicio del servicio y la función judiciales, en beneficio de los justiciables y de la comunidad en general.

Una desventaja podría ser que la atención y el interés despertados por el premio como tal no fuera éticamente genuina, sino que el móvil en el fuero interno de algunos juzgadores no fuera el deseo en sí de profundizar en el conocimiento y la práctica de los valores éticos, sino en alcanzar prestigio o reconocimiento a través de la posible obtención de un premio de esa naturaleza, móvil deleznable de suyo y contrario al espíritu que animaría la instauración de dicho premio, pero que no podría descartarse el riesgo de que ello aconteciera, sobre todo en sociedades tan competitivas como son las del llamado mundo occidental, dentro de las cuales se encuentra Iberoamérica.

Otra desventaja podría ser que después de la expectación suscitada con la instauración del premio y una vez otorgado éste,

quienes no lograran ser seleccionados para obtenerlo, que siempre será la mayoría, podrían caer en el desánimo por estimar que su desempeño estrictamente apegado a los principios, valores y reglas ético-judiciales, los hacía merecedores del premio y al no haberlo conseguido disminuía su interés por esforzarse en alcanzar la excelencia judicial, en un retroceso que los podría llevar a un punto más bajo del nivel medio pero constante que pudieran haber tenido antes de la instauración del premio al mérito ético judicial.

Vinculada con la anterior otra desventaja es la dificultad de instrumentar un mecanismo idóneo para llevar a cabo la evaluación correspondiente ¿quiénes serían los evaluados? ¿todos los juzgadores o sólo los que se inscribieran para participar con miras a obtener el premio? ¿quién o quiénes y de qué manera harían la evaluación? ¿sería un mismo y único jurado para todos los concursantes o diversas comisiones que se repartirían un determinado número de participantes?, si no fuera un solo jurado sino diversas comisiones ¿cómo se podría desterrar la subjetividad para que la evaluación fuera objetivamente igual para todos y que la variable de criterios subjetivos de los distintos evaluadores no afectara a los participantes por razón de haber sido evaluados por una u otra comisión? ¿sería un solo ganador anual o los tres primeros lugares? ¿cómo premiar a uno y no a otros igualmente esmerados y destacados en el ámbito ético judicial?

La opción que se llegara a elegir entre instaurar o no un premio al mérito ético judicial, tendría previamente que analizar los pros y los contras que existen al respecto, no necesariamente los que aquí apenas han sido esbozados, los cuales son limitados por provenir

de un punto de vista aislado, de una sola persona, sino que la diversidad de opiniones al interior de un órgano colegiado haría muchísimo más rica la discusión y, en consecuencia, la conclusión que se alcanzara sería producto de un análisis más amplio y, por ello, profundamente meditado.

Y sin embargo podría no haber consenso dentro del órgano cúspide nacional facultado para decidir, supuesto en el que lo deseable sería solicitar la asesoría de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, exponiéndole detalladamente los pros y los contras que llevaron al disenso, para que los tomara en cuenta en su análisis y los enriquezca con las nuevas reflexiones que sus miembros de seguro aportarán al debate y que, finalmente, les permitirá elaborar un documento conclusivo en el que de manera exhaustiva habrán valorado todos los pormenores del caso y arrojado luz para llegar a la mejor solución posible, cuya fuerza evidente, aun cuando no sea vinculante para el país solicitante, radica en el prestigio reconocido de sus integrantes desde el momento en que fueron designados por la propia Cumbre Judicial Iberoamericana, y cuyo trabajo habrá de confirmar lo acertado de la confianza depositada en relación con lo que se espera de su desempeño.

A propósito de las motivaciones reales existentes en el fuero interno del juzgador, que sólo él o ella conoce y en ocasiones ni siquiera esto es así, ya que no afloran a su conciencia por tratarse de motivaciones inconscientes, resulta interesante la regla que de manera coincidente —con ligeras variantes de redacción pero en su esencia iguales— contienen las *Normas Éticas del Órgano Judicial de Guatemala* en su artículo 20, el *Código de Ética del Poder Judicial del*

*Perú* en su artículo 4, y los *Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico* en su canon 8, en el sentido de que la conducta del juzgador debe excluir toda apariencia de que es susceptible de actuar, entre otras, por consideraciones de popularidad o notoriedad o por motivaciones impropias.

Esta regla sería aplicable también a las conductas interesadas desplegadas con miras a obtener un premio al mérito ético judicial,<sup>39</sup> el juzgador tendría que hacer un esfuerzo autocrítico para aquilatar si sus actos son verdaderamente genuinos en ese ámbito o si, por el contrario, la notoriedad o popularidad que alcanzaría de obtener el premio es lo que realmente lo motiva a actuar de determinada manera. La exclusión de la apariencia a que se refiere la regla no implica sólo que al exterior no haya signos que denoten que se actúe por consideraciones de popularidad o notoriedad o por motivaciones impropias, porque sería de cualquier manera reprochable éticamente que no hubiera esa apariencia pero que en su fuero interno se albergaran —imperceptibles para el mundo exterior— aquellas consideraciones y motivaciones deleznable, sino que lo que busca la regla es que al tener conciencia de que se puede dar esa apariencia hay que hacer un alto, revisar la propia conducta y enmendar cualquier motivación impropia que estuviera generando esa apariencia negativa, con lo cual se preserva una conducta adecuada y, por ende, éticamente aceptable, que es el fin último y el que en realidad persigue dicha norma.

---

<sup>39</sup> Conviene una vez más aclarar que aquí se trata de un mero ejercicio hipotético, no se afirma que en esos tres países antes mencionados tuviera que instaurarse o se hubiera instaurado un premio al mérito ético judicial, sino que la regla que prevén es muy útil para seguir reflexionando sobre este tema concreto.

## F. De la crítica a las decisiones jurisdiccionales ajenas

La conducta de los jueces relativa a exteriorizar o no opiniones sobre decisiones de otros órganos jurisdiccionales, da pauta a tratamientos distintos cuando se reglamenta, así en el artículo 1, inciso a), del *Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras*, se establece el deber de abstenerse de emitir opiniones públicas o privadas sobre las decisiones de sus superiores por las cuales revoken las suyas y respecto de los juicios fenecidos; en tanto que en el número 10 de los preceptos éticos específicos del *Código de Ética Judicial de Cuba*, se señala el deber de abstenerse de exteriorizar, ante personas inapropiadas, criterios discordantes con las decisiones adoptadas por otros jueces o tribunales en general.

Lo anterior tiene que ver con la tendencia a criticar lo que difiere de la forma de pensar de uno, pudiendo con ello incurrir en la imprudencia —que además es una falta de respeto a la investidura de los superiores jerárquicos— de descalificar el valor de las decisiones adversas al propio criterio, que puede llegar a constituir un exabrupto cuando la reacción inmediata ante su revocación es más visceral que jurídico-intelectual, por ello en el código citado en primer término la prohibición es absoluta, no sólo en un espacio público sino incluso en el privado; mientras que en el código aludido en segundo lugar esa prohibición se matiza al precisar que la posible crítica —no menciona expresamente a los superiores pero es obvio que quedan comprendidos en la categoría general de otros jueces y tribunales— no debe exteriorizarse ante personas inapropiadas, lo que podría interpretarse en el sentido de que, en un afán positivo y

de enriquecimiento mutuo, sería susceptible de exteriorizarla con su equipo de trabajo más estrecho —sus secretarios encargados de la elaboración de los proyectos de sentencia—, con la finalidad de asimilar los porqués de esa decisión contraria a su criterio con ella superado, y así estar en condiciones de asimilar de la mejor manera el criterio que en adelante deberá adoptar.

Aquí el problema ético que podría suscitarse es ¿qué debe hacer el juzgador cuando la decisión del tribunal superior jerárquico no tiene la fuerza vinculante de la jurisprudencia o del precedente que lo obligue a acatar ese criterio en casos futuros? Si la ley se lo permite ¿es éticamente correcto que persista en mantener su criterio en los casos venideros a pesar de aquel criterio superior que ya conoce? o también desde una perspectiva ética ¿es válido que no obstante carecer aquél de fuerza vinculante lo acoja por el solo hecho de provenir de un tribunal jerárquicamente superior?

En la opción de persistir en la aplicación de su criterio propio existe el riesgo de que dé una apariencia de arrogancia y de asumir una conducta desafiante ante el órgano jurisdiccional superior, que sabe habrá de revisar finalmente su determinación jurídica en ese nuevo caso, por lo que la mera posibilidad de esa apariencia ya lo tendría que hacer repensar antes de decidir, y autoanalizar qué es lo que lo mueve realmente ¿el deseo de hacer justicia o el demostrar que sabe más incluso que sus propios superiores jerárquicos que, por definición, tienen mayor experiencia que él o ella?

Si el móvil es el primero y, por ello, legítimo, podrá intentar dar razones con más amplitud que la primera ocasión, con una funda-

mentación y motivación más sólidas, más convincentes, apoyadas incluso en doctrina si fuera el caso, actuará con ánimo sereno, muy alejado de la arrogancia o soberbia, lo cual se podrá percibir claramente en la forma como desarrollará su sentencia, pues no pontificará ni dará cátedra, sino que lo templará la humildad de reconocer que rema contra corriente y que, a pesar de ello, hay la esperanza de que pueda mover a reflexión a sus superiores que revisarán el nuevo asunto, y que éstos en una probabilidad escasa pero no descartable de antemano, pudieran con igual humildad intelectual concluir —como ya lo han demostrado en alguna oportunidad anterior— que una nueva reflexión sobre el punto jurídico sujeto a debate los hace variar, parcial o totalmente, el criterio que venían sosteniendo y así hacer prevalecer la justicia, virtud ética fundamental.

Si ese móvil fuera el segundo se delataría por su propio peso, no tendría el sustento genuino de la búsqueda de la justicia; la mera obstinación de persistir en su criterio sin más no ayudaría al tribunal superior a encontrar esa posible nueva reflexión, sería un camino, si no imposible, sí más improbable de alcanzar.

Resulta útil para continuar con esta reflexión, aludir a lo previsto en el artículo 2, inciso c), del mencionado *Código de Ética de Honduras*, referente al deber del juzgador de evaluar con prudencia las críticas que se produzcan con motivo de su actuación integral, tomando en consideración los aspectos positivos de aquéllas con miras a modificar racionalmente su conducta. Entre tan diversas críticas que, como seres humanos que son y por ello falibles, pueden hacerse a los juzgadores, se encuentra la relativa a la adopción, como norma de conducta, del segundo móvil precisado con

anterioridad, respecto del cual la crítica bienintencionada de un colega, realizada sobre esa actitud reprochable, tendría que ser evaluada con prudencia, es decir, con ecuanimidad, equilibrio y mesura, para tratar de aceptar lo positivo que haya en ella y asimilarla para lograr la modificación racional de su conducta en ese aspecto en particular.

Las posibles consultas sobre los conflictos éticos derivados de esta problemática que se hicieran a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, ayudarían a los juzgadores inmersos en ella a poder resolver sus dudas con mayor facilidad, al conocer los pronunciamientos emitidos por aquélla en este tema específico.

## **G. De los prejuicios culturales del juzgador**

Debido a la pluralidad étnica de algunos países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, contienen en sus códigos internos una regla que es muy interesante sobre los prejuicios culturales del juzgador. En el artículo 9º, inciso 1, del *Código de Ética Judicial de Costa Rica* se establece que los jueces

... deberán esforzarse por superar sus propios prejuicios culturales con motivo de su proveniencia o formación, sobre todo si pueden incidir negativamente en una apropiada comprensión y valoración de los hechos y en la interpretación y aplicación de las normas.

En el artículo 21 de las *Normas Éticas del Organismo Judicial de Guatemala* se contiene la misma disposición, pero al inicio de ésta se

precisa que el juzgador: "Deberá poner todos los medios a su alcance para tomar conciencia y, eventualmente, superar sus propios prejuicios culturales", en lo demás es prácticamente igual al anterior.<sup>40</sup> Y en el artículo 5 del Código de Ética del Poder Judicial del Perú, de manera similar se dispone el deber del juez de "superar los prejuicios que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos así como en su interpretación y aplicación de las normas."

El reconocimiento de la existencia de prejuicios culturales al interior de países de formación pluriétnica es en sí mismo loable, ya que la fuerza con la que pueden estar incrustados en ciertos estratos sociales es muy grande, de modo tal que es necesario apelar a la conciencia de los jueces, para que hagan un esfuerzo y busquen todos los medios a su alcance para tratar de ser conscientes de sus propios prejuicios con la finalidad de superarlos.

La regla así concebida es un llamado de atención para que, incluso antes de tener un caso que pudiera generar la duda de si incidirían o no de manera negativa en su solución los prejuicios que afectarían al juzgador, esté obligado moralmente a analizar, a través de los medios idóneos a su alcance, en qué grado y por qué razones ha introyectado esos prejuicios culturales o sociales en general. Es una labor que difícilmente se podría realizar de manera individual, porque no tendría los parámetros necesarios para con-

---

<sup>40</sup> En el artículo 14, inciso 2, del proyecto de ley que reformaría el *Código Judicial de Panamá*, en el capítulo de la Ética Judicial, cuyo sitio web ya se indicó en la nota 20, se contiene una regla redactada de modo similar a la del *Código de Ética Judicial de Costa Rica*.

frontar su visión socialmente condicionada, en los aspectos que pudieran ser calificados de prejuicios, con la visión de otras personas estudiosas del tema o con una sensibilidad particular al respecto, que les permita advertir con mayor claridad y objetividad los prejuicios culturales que aquejen a esa comunidad, por lo que en un tema así necesariamente tendría que, además de documentarse *motu proprio*, acudir a las instituciones idóneas, versadas en esa problemática específica. Con esa preparación esmerada, cuando tuviera el caso concreto que pudiera despertar sus propios prejuicios culturales adquiridos con motivo de su proveniencia, origen o formación, estaría en mejores condiciones de esforzarse por superarlos, primero por haber logrado tener la capacidad de tomar conciencia de que albergan en su estructura formativa anímica, y en segundo lugar porque racionalmente ha hecho un trabajo previo para entender por qué motivos o razones merecen el calificativo de prejuicios, y al ser capaz de verlos tal como lo que son, abandonarlos por convencimiento, producto de su esfuerzo personal en la búsqueda de superarlos, y con ello llegar a una adecuada comprensión y valoración de los hechos, con la objetividad que se requiere para adoptar la decisión judicial más justa dentro del derecho, que le permita la correcta interpretación y aplicación de las normas que sustenten su fallo.

En esa línea de pensamiento algunos Códigos de Ética internos hacen énfasis en la necesidad de que el juzgador acreciente su sensibilidad social y de que asuma el compromiso social en su función, virtudes éticas judiciales que tienen un alcance mayor, dentro del cual queda comprendido también el esfuerzo por superar y desterrar

los prejuicios culturales y sociales en general. En la regla 3.11 del *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*, al referirse a la preparación, actualización y perfeccionamiento profesional de los jueces, incluye

... a las disciplinas auxiliares y a otros saberes que acrecientan el conocimiento de la realidad que suscitan los casos, contribuyen a una mayor sensibilidad social, predisponen a nuevas y mejores soluciones conforme a derecho, sugieren reformas positivas en las normas vigentes, y permiten prever los efectos concretos que los pronunciamientos pueden alcanzar.

Y en la virtud judicial 5.7 del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación de México*, se describe aquella que el juzgador desarrolla en su función como:

Compromiso social: tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

Este tema es particularmente relevante en los países latinoamericanos con población indígena, la cual históricamente ha sido discriminada y tratada sin considerar sus usos y costumbres, pero que en los años recientes esa tendencia se ha ido modificando en dirección al respeto de la dignidad de los pueblos indios, así auto-denominados. Ello se puede comprobar con todas las medidas

que se han adoptado por los países que cuentan con dicha población y que se encuentran documentadas en el *Informe de Actualización o Tablero de Experiencias*<sup>41</sup> aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, en este caso en relación con lo previsto en el artículo 27 de la *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano*,<sup>42</sup> referente a que sus respectivos Poderes Judiciales “se asegurarán de que el trato que reciban los integrantes de las poblaciones indígenas de los órganos jurisdiccionales, sea respetuoso con su dignidad y tradiciones culturales.”, para lo cual promoverán lo necesario para que puedan utilizar su propia lengua a fin de comprender el sentido y significado de las actuaciones judiciales, e incluso instrumentar mecanismos de resolución de conflictos tomando en consideración su Derecho consuetudinario.

La riqueza de medidas puestas en práctica y reportadas en el Tablero de Experiencias aludido, evidencia los avances alcanzados en esta materia, de tal manera que si se llegara a plantear alguna consulta o asesoría a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial vinculada con un conflicto específico que afectara a una población indígena, contaría con esa valiosa información proporcionada por los propios países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana y que deben actualizar con una periodicidad bianual. Un cuestionamiento en este tema podría ser por ejemplo ¿qué hacer mientras no se reforme el derecho positivo de un determinado país que no

---

<sup>41</sup> Consultable en el sitio web de la *Cumbre*: [www.cumbrejudicial.org](http://www.cumbrejudicial.org). La preocupación por el tema quedó expresada previamente, de manera amplia, en el capítulo de “Acceso de los Indígenas a la Justicia”, en la *Declaración de Cancún*, emitida al finalizar la VII Cumbre.

<sup>42</sup> Se encuentra incluida en *op. cit.*, nota 21.

prevea la posibilidad jurídica de tomar en cuenta los usos y costumbres indígenas? ¿aplicar de manera rigorista y excluyente sólo el ordenamiento jurídico positivo o hacer un esfuerzo interpretativo que le permita permearlo con los valores que pudiera extraer de algún uso o costumbre indígena y que, a su vez, no choque frontalmente con los valores constitucionales y legales del sistema normativo nacional? Para la segunda alternativa así planteada es inconcuso que entrarían en acción la sensibilidad y el compromiso sociales de los que antes se habló, siempre dentro del marco del derecho vigente, pero interpretado técnicamente para hacerlo coincidente, dentro de lo posible razonablemente, o para usar la fórmula acuñada por los Principios de Bangalore: desde la perspectiva o a los ojos de un observador razonable, con la finalidad que persiga el uso o costumbre indígena de que se trate y con ello se realice el valor de la justicia, a lo cual también podría ser aplicable lo previsto en el artículo 6º, inciso II, del *Código de Ética dos Servidores do Supremo Tribunal Federal de Brasil*, que impone el deber fundamental al juzgador de: "Ser probo, recto, leal y justo, escogiendo siempre, cuando esté en presencia de dos opciones, la mejor y la más provechosa para el bien común".<sup>43</sup> La opinión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en éste y muchos casos más relativos al tema en este punto abordado, sería de primordial importancia, para iluminar ese sendero que en siglos anteriores estuvo prácticamente a oscuras, y que sólo en las décadas recientes se ha ido revelando la necesidad de transitarlo con sensibilidad, claridad y justicia.

---

<sup>43</sup> El texto en portugués es el siguiente: "Ser probo, reto, leal e justo, escolhendo sempre, quando estiver diante de duas opções, a melhor e a mais vantajosa para o bem comum".

## H. De los límites entre lo que debe ser permitido y lo que no

### *1. De la independencia judicial y los medios de comunicación social*

Otra veta importante que podría dar materia de análisis a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, a través de consultas o asesorías, es la relativa a los límites entre lo que debe ser permitido y lo que no lo debe ser, a guisa de ejemplo el conflicto que puede suscitarse entre la preservación del principio de independencia judicial y el ejercicio libre de los medios de comunicación. La Cumbre Judicial Iberoamericana ya hizo su aportación al respecto, con la aprobación del *Estatuto del Juez Iberoamericano*,<sup>44</sup> en cuyo artículo 3 se precisa que:

La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

La problemática que se genera en las sociedades contemporáneas con el ejercicio y utilización de los medios masivos de comunicación, en relación con la función jurisdiccional, puede llegar a ser muy compleja, por un lado está esa función que es eminentemente técnica, que en muchas ocasiones no es sencilla su cabal compren-

---

<sup>44</sup> También se encuentra incluido en *op. cit.*, nota 21.

sión para quienes son legos en la materia,<sup>45</sup> y por otro está la labor periodística ávida de información para el público en general, que además en la actualidad demanda ser informado de manera completa y oportuna; sin embargo, no son vías paralelas que puedan fácilmente interactuar, sino que pueden ser incluso antagónicas, como cuando rigen los principios de reserva o sigilo de las actuaciones judiciales y existe la marcada insistencia de obtener los pormenores del caso, sea por la notoriedad pública del o de los involucrados o por sensacionalismo, o porque se haya generado desde el inicio, con la primera nota informativa, un prejuicio de cómo debería ser resuelto ese asunto en particular. El conflicto ético judicial consiste en fijar los límites de esas condiciones ¿cuándo exceden el legítimo derecho a la libertad de expresión e información?, porque la regla lleva implícita la posibilidad de que a pesar de que la utilización de los medios de comunicación social tenga por objeto suplantar funciones jurisdiccionales, con miras a imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, pueda darse en condiciones que no excedan ese legítimo derecho a la libertad de expresión e información, ¿cómo definir de manera objetiva el límite entre las condiciones que no excedan y las que sí excedan ese derecho? ¿cómo precisar una frontera cierta que las separe claramente? ¿o ello quedará constreñido a la apreciación subjetiva de cada juzgador? ¿dependerá de la fortaleza interior de cada juzgador, según su capacidad para resistir la presión ejercida por los medios masivos de comunicación y sostener su criterio jurídico o ceder ante la

---

<sup>45</sup> En la *Declaración de Cancún* se propuso como acción concreta para mejorar las relaciones con los medios de comunicación ofrecer "capacitación a los periodistas sobre la administración de justicia, dando información oportuna y veraz sobre los procesos y resoluciones."

influencia de éstos? o por el contrario ¿habrá parámetros objetivos que puedan ser de utilidad para los juzgadores en este tema?

Lo más probable es que en el desarrollo de las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, al írsele planteando consultas o asesorías sobre esta problemática, se irán perfilando los criterios que paulatinamente arrojen luz a los jueces para normar su conducta de conformidad con las pautas así alcanzadas por un órgano de esa categoría —lo que les facilitará la toma de decisiones de cómo actuar ante la presión que en ocasiones ejercen los medios de comunicación social—, con la finalidad de guardar un equilibrio razonable entre la preservación del principio de independencia judicial y el legítimo derecho a la libertad de expresión e información.

## *2. De las intromisiones ajenas en la toma de la decisión judicial*

Proveniente de la veta a la que antes se ha hecho alusión, otra problemática es la relativa a fijar los límites entre resistir por sí solo las presiones de superiores, autoridades ajenas al Poder Judicial o de personas particulares, a fin de insinuarle o imponerle el criterio judicial del caso concreto, o denunciar ante la instancia competente la injerencia padecida. En los *Códigos de Ética de Honduras* (artículo 2, inciso b) y de la Provincia de Córdoba (regla 3.3), se establece el deber del juzgador de hacer la denuncia correspondiente, o de manera alternativa en el primero de ellos hacer uso de sus potestades disciplinarias, y en el segundo sin perjuicio de las medidas a su alcance para evitar o repeler las intromisiones.

El conflicto aquí es determinar dónde está el límite para que el juzgador estime que su independencia está siendo perturbada a grado tal que tenga que acudir ante la instancia competente a denunciar el hecho, pues se corre el riesgo de saturar a aquélla de denuncias que antes de llegar a ese extremo podrían ser diluidas con las medidas autónomas que desplegara el propio juzgador para frenar o repeler las pretensiones ilegítimas de esa clase. ¿Qué factores habría que tomar en cuenta para ello? ¿el rango jerárquico o peso político del agente perturbador en sí mismos considerados? o ¿el tipo de conducta perturbadora como tal, por sus propias características intrínsecas, al margen de la calidad del sujeto que la genera? o ¿atendiendo a las características particulares del asunto en el que se presente, sea por su repercusión o relevancia sociales, o por las partes en él involucradas, o por los intereses creados que se puedan ver afectados con la decisión que se adopte en definitiva?

La opinión que al respecto emitiera la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en los casos concretos que pudieran someterse a su conocimiento a través de consultas o asesorías, sería de primordial importancia para ir configurando los criterios que resultarían de gran utilidad para los juzgadores iberoamericanos que pudieran encontrarse en situaciones similares, a fin de decidir si es o no pertinente realizar la denuncia correspondiente y/o qué medidas se pueden adoptar para rechazar con eficacia y de la mejor manera las intromisiones inaceptables tendientes a vulnerar la independencia judicial.

### *3. De las provocaciones del litigante para que el juzgador se aparte del conocimiento del asunto*

Un tercer y último ejemplo de los muchos que podrían acontecer en la práctica judicial cotidiana, es el referente al límite entre poder desarrollar con ecuanimidad la función jurisdiccional, a pesar de la estrategia agresiva de algún abogado litigante con la clara intención de lograr que el juzgador se declare impedido para continuar conociendo del asunto, o reconocer que la serenidad de ánimo no se puede mantener en condiciones de provocación extrema, como cuando se inventan infundios al juzgador. ¿Qué debe hacer éste, mantener la calma y estar consciente de que el fin ilegítimo que se persigue con esas provocaciones es generar un estado de animadversión en contra del agente provocador para que el juzgador se declare impedido y se aparte del conocimiento del asunto? ¿debe solapar y consentir la consecución de tan ruin fin? o ¿debe esforzarse por alcanzar un nivel de madurez tan sólido que le permita resistir ese tipo de agresiones sin que afecten su fuero interno para conservar la ecuanimidad necesaria para resolver con absoluta imparcialidad?

Las medidas de contención que se apliquen para tratar de frenar esa estrategia agresiva —que no siempre dan resultado—, constituyen herramientas que la ley le confiere y que son ajenas a los efectos que se producen en el ámbito emotivo del juzgador, que es el que interesa, y el cual debe encontrarse libre de alteraciones, para poder realmente conservar la ecuanimidad indispensable a fin de continuar con el conocimiento del caso y estar en condiciones de resolverlo con imparcialidad. Sin embargo, el punto crítico es pre-

cisamente ¿cómo se puede conservar esa ecuanimidad ante agresiones estratégicamente diseñadas para destruirla? ¿cómo, de qué manera, cuánto tiempo y por qué resistir esos embates ilegítimos? Ciertamente es que los abogados que usan esas estrategias son una minoría insignificante, en comparación con la gran mayoría de litigantes que no recurren a esa deleznable práctica, pero de cualquier manera existen y es necesario reflexionar al respecto, y de llegar a plantearse alguna consulta o asesoría sobre este tema a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, se contribuiría a que ésta explorara la problemática y la fuera desentrañando, con el consiguiente beneficio para los jueces que padecieran situaciones de este tipo, al contar con la opinión especializada de la Comisión que les ayudaría a enfrentarlas y superarlas satisfactoriamente.

## I. Del acoso sexual

Otro tema preocupante en las sociedades contemporáneas, de cuya existencia no quedan exentos los Poderes Judiciales de los países miembros de la Cumbre, es el que se refiere al denominado acoso sexual, que sólo en dos Códigos de Ética Judicial internos de manera expresa se prohíbe, y en uno de ellos incluso se castiga, mientras que en los restantes aun cuando no de modo explícito sí implícitamente se proscriben, al incluir en su texto las virtudes éticas fundamentales de la templanza y el decoro.

En Venezuela, que a diferencia de los demás países miembros optó por la jurisdicción disciplinaria judicial, en el artículo 35, inciso 12, del *Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana*, se prevé como causal de destitución, entre otras, "el acoso sexual

a cualquier persona”. Y en el artículo 7º, inciso XVI, del *Código de Ética dos Servidores do Supremo Tribunal Federal de Brasil*, se prohíbe “cometer assédio sexual”.

No hay duda de que el acoso sexual directo y burdo no ofrecería mayor dificultad para su apreciación externa y, con ella, su reprochabilidad ética, aun cuando el juzgador alegara en su descargo ante una imputación de ese tipo —como ha sucedido en algún caso—, que por ser muy guapo, es decir, apuesto y viril, les resulta irresistible a sus subalternas; argumento defensivo que denota la falta de madurez y equilibrio interno de quien lo esgrime.

La dificultad estribaría en delimitar las formas más sutiles de acoso sexual, por ejemplo si el juzgador invita a comer a una de sus auxiliares ¿ya está incurriendo en esa falta éticamente reprochable? Parecería exagerado plantearlo en esos términos pero no lo es, pues la experiencia demuestra que ha habido secretarías que han gestionado su cambio a otro órgano jurisdiccional, o incluso presentado su renuncia, por la pretensión de su juez de salir a comer con ellas —como fase inicial de un claro propósito ulterior—, a pesar de enfatizar que no les es posible aceptar por su condición de mujeres casadas.

En consecuencia, la respuesta al cuestionamiento antes planteado dependerá de las circunstancias particulares del caso, si es una invitación ocasional o aislada, que es aceptada de buen grado por existir motivos claros que para esa ocasión la justifican, aunado a que la conciencia del juzgador está tranquila porque no busca aprovecharse de la situación, todo ello lo percibe su acompañante,

de modo tal que su relación interpersonal se mantiene dentro de los cauces institucionales y del inevitable afecto que genera la convivencia, pero en el rango de los lazos de amistad.

En cambio, si la invitación no es aceptada o incluso es rechazada porque no existe ningún motivo objetivo que la justifique, por el contrario el sustento de su rechazo o no aceptación es su calidad de mujer casada o comprometida afectivamente, y aun si no fuera por esto sino simple y llanamente porque no quiera establecer una relación más allá de la estrictamente laboral, y a pesar de ello su juez persistiera en reiterarle la invitación de manera infructuosa, por ser cada vez más firme el rechazo, se estaría transitando ya por la vía del acoso sexual que es tratar de vulnerar la libertad de la persona con la que se interactúa para obtener un provecho ilegítimo de esa índole para sí mismo, en detrimento de la voluntad de quien lo padece.

Lo aquí apenas esbozado, puesto que la diversidad de formas sutiles de acoso sexual puede ser muy amplia, tiene por objeto únicamente llamar la atención sobre otro de los temas conflictivos que podría llegar a someterse a la consideración de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, que será la mejor capacitada para opinar y orientar a los jueces iberoamericanos intemperantes.

## **J. Enunciación de otros temas que también pudieran ser del conocimiento de la Comisión Iberoamericana**

Aún quedan muchos temas más que podrían abordarse, como por ejemplo el referente a la igualdad de género en el espacio judicial

iberoamericano, que ameritó todo un capítulo de la *Declaración de Cancún* al finalizar la VII Cumbre, o el relativo a la capacitación obligatoria como consecuencia de la evaluación negativa del desempeño deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional de los juzgadores, que se prevé en el artículo 23 del *Estatuto del Juez Iberoamericano*, o el atinente al deber moral de cooperar impartiendo clases en la Escuela Judicial de su país, a pesar del exceso de trabajo que el juzgador pueda invocar para eludir esa responsabilidad; y otros más, de cuya aplicación podrían suscitarse conflictos ético-judiciales de los que también pudiera llegar a conocer la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Sin embargo, por razón de espacio ya no es posible analizarlos, debido a que todavía faltan dos capítulos más por desarrollar —de igual importancia que el que aquí se concluye— relativos a otros aspectos de las funciones y el objeto de la Comisión.



# CAPÍTULO IV

## Reflexiones sobre el inciso b) del artículo 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial

---

En relación con el objeto que tiene la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial previsto en el inciso b) del mencionado artículo 83, es conveniente transcribir su texto que es el siguiente:

b) Facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos.

### **A. De las publicaciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial está llamada a facilitar la discusión, es decir, el debate, la polémica, la controversia constructiva, así como la difusión y el desarrollo de la ética judicial, en primer lugar a través de publicaciones, por lo que la pregunta obligada es: ¿cuáles podrían ser éstas?

Lo deseable es que tuviera publicaciones fijas o permanentes, con una periodicidad previamente determinada, constante y puntual, como por ejemplo una revista con un nombre adecuado a la materia de su competencia, para cuya selección se podría convocar a los países miembros a hacer sugerencias, o al interior de la propia Comisión escuchar las propuestas que tengan sus integrantes, quienes en definitiva son los más indicados para elegir el nombre de la revista que seguramente con entusiasmo dirigirán.

Tal vez en su etapa inicial podría ser semestral, o de permitirlo las condiciones desde su lanzamiento podría ser trimestral o cuatrimestral, lo importante es que se cuente con una publicación segura, que sea un punto de referencia obligado para todo aquel que desee ocuparse de temas relativos a la ética judicial en el área de las naciones iberoamericanas, y que también sirva de documento prestigioso para que represente a los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, frente a los demás grupos de países así integrados en las restantes zonas geográficas del planeta, con los que se haría el intercambio de sus respectivas publicaciones.

El contenido de esta revista podría conformarse con ensayos, escritos, trabajos, colaboraciones o aportaciones, como se les quiera llamar, de los juzgadores en activo o jubilados de los países miembros, y a fin de contar con un filtro previo podría ser que se condicionara su remisión a que fuera por conducto de los representantes de los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura, quienes asumirían el compromiso de revisar y enviar a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, solamente los trabajos que reunieran los parámetros de calidad previamente determinados por la propia

Comisión, con la finalidad de evitar la remisión directa e indiscriminada a ésta de escritos de ese tipo, y aligerar así la carga que de por sí tendrá para desahogar el cúmulo de funciones que quedan comprendidas dentro de su objeto.

La decisión final e inapelable de cuáles ensayos se incluirían y cuáles no en la revista en fase de conformación, naturalmente sería de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, ya sea actuando en pleno o a través de algunos de sus integrantes al efecto designados de manera temporal y rotativa, para que todos pudieran participar.

Atendiendo al *curriculum vitae* de los miembros de la Comisión, sin necesidad de visto bueno previo de sus pares, los ensayos elaborados por ellos se publicarían en la revista en proceso de integración; los realizados por los consultores designados requerirían de la aprobación en los términos del párrafo anterior.

Otra publicación igualmente importante podría ser una especie de boletín especializado en el que se incluyeran los dictámenes, asesorías, recomendaciones y demás pronunciamientos que emita la Comisión Iberoamericana, y en respeto a la intimidad y privacidad de los juzgadores involucrados en los casos en consulta se omitirían sus datos personales, y de solicitarlo el órgano judicial cúspide del país consultante cuando requiera de una asesoría también podrían suprimirse los datos que lo identifiquen, en virtud de que lo relevante es la opinión en sí de la Comisión referida a un conflicto ético judicial, el cual para su abordamiento y solución no requiere de nombres y apellidos, sino sólo de hechos observables desde una perspectiva axiológica, por lo que los pronunciamientos

de aquélla al ser publicados en ese boletín, por un lado, facilitarían su difusión y, por otro, mostrarían a todos los jueces iberoamericanos el desarrollo de la ética judicial alcanzado a través de los casos que la práctica judicial cotidiana genera, y que son llevados al conocimiento de la Comisión Iberoamericana, cuyas soluciones no solamente serían útiles para los juzgadores que ya hubieran vivido los conflictos de que se trate, sino también para quienes no los hubieran vivido aún pero que, con esa luz anticipada, llegado el momento los podrían enfrentar y sobre todo resolver con mayor facilidad y de la mejor manera, gracias precisamente a la lectura de ese boletín que les habría allanado el camino.

Una publicación no periódica sino de una sola emisión podría ser la recopilación de todas las exposiciones de motivos, introducciones, presentaciones y demás equivalentes, de los distintos Códigos de Ética Judicial internos —cualesquiera sean los nombres con los que se les designe— de los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, cuya riqueza de enfoques y reflexiones para explicar y justificar su emisión, constituiría un material idóneo para sensibilizar a los juzgadores iberoamericanos escépticos sobre el tema, como se verá con detalle en el capítulo siguiente.

Otro tipo de publicación no permanente sino discontinua podría ser la reproducción de las intervenciones —previamente seleccionadas en orden a su relevancia— de los expositores en los cursos, seminarios, diplomados, coloquios y demás encuentros académicos organizados por la Comisión, o a través de su página electrónica en internet, a fin de que se conociera su contenido por el mayor número posible de juzgadores y sus auxiliares y no

solamente por aquellos que tuvieran la oportunidad de asistir a dichos encuentros.

Bastaría con las erogaciones que requerirían las publicaciones antes enunciadas, sin incluir algunas otras que podrían sugerirse, para que la Comisión tuviera que contar con un presupuesto elevado por los tirajes que se necesitarían para distribuir cada edición en número suficiente a todos los Poderes Judiciales de los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, los que a su vez harían llegar a los juzgadores de su ámbito territorial los ejemplares correspondientes. Sin embargo, hay que tener presente que la Comisión no tiene un presupuesto asignado, ello lo explican de manera precisa los profesores Atienza y Vigo en la presentación del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, en los siguientes términos:

Está fuera de discusión que la concreción de cualquier iniciativa o plan de trabajo que pueda emprender la Comisión requerirá de un respaldo económico que forzosamente deberá provenir de la misma Cumbre y/o de su Secretaría Permanente. Eso exigirá, naturalmente, un compromiso de sus miembros con la ética judicial. El Código establece que los cargos de los nueve miembros de la Comisión y de su Secretario Ejecutivo serán honoríficos, pero se necesitarán algunos fondos para hacer posible el funcionamiento de la Comisión. El tiempo dirá si es conveniente o posible definir algún presupuesto anual o si es preferible la alternativa de presupuestos ad hoc.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> *Op. cit.*, nota 2, pp. 13-14.

De no aprobarse los fondos presupuestarios necesarios para que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se encargue directamente de la edición de sus propias publicaciones, lo cual sería verdaderamente lamentable y, por ello, es de esperarse que esta hipótesis especulativa no se llegue a materializar en la realidad, una alternativa consistiría en que con la tecnología actual remitiera en CD-ROM la versión final para ser turnada a imprenta a cada uno de los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, quienes asumirían el compromiso de financiar el proceso de su edición en imprenta, siguiendo al pie de la letra las especificaciones de formato, tipo de letra, calidad de papel, fecha de distribución y todas aquellas indicaciones más que para su buen fin les señalara la Comisión. El inconveniente sería que a pesar de cumplir con esos lineamientos, por las variables subjetivas de cada ejecutante, las ediciones de las publicaciones de la Comisión no serían uniformes del todo, probablemente diferirían de país a país, con la desventaja de que si hubiera alguna diferencia relevante la Comisión con anticipación ya no la podría detectar, por no estar en condiciones de supervisar el proceso de impresión y encuadernación en todos y cada uno de los países miembros de la Cumbre.

## **B. De los cursos, seminarios y demás encuentros académicos organizados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**

Los encuentros académicos que puede organizar la Comisión Iberoamericana son muchos y de muy diverso tipo y contenido. Uno de ellos podría ser un curso estrictamente académico dedicado de manera exclusiva a profundizar en el conocimiento de la Ética en sí

como rama fundamental de la filosofía, partiendo del análisis de los textos clásicos de los *Diálogos* de Platón contenidos en la *República*,<sup>47</sup> de la *Ética a Nicómaco* o *Ética Nicomáquea* de Aristóteles,<sup>48</sup> del Libro I de las *Instituta* de Justiniano,<sup>49</sup> en lo referente a Ulpiano, la parte II-II (a) de la *Suma de Teología* de Tomás de Aquino,<sup>50</sup> relativa a los tratados de la prudencia y la justicia, la *Crítica de la Razón Práctica* de Emmanuel Kant,<sup>51</sup> la *Ética* de Max Scheler,<sup>52</sup> y la *Ética* de Nicolai Hartmann,<sup>53</sup> por citar sólo algunos de los más importantes pensadores sobre la materia, cuya lista definitiva tendría que ser consultada con los especialistas en filosofía que impartieran este curso de alto nivel, pero no hay duda de que los clásicos griegos son imprescindibles por ser los pioneros en el tema, que algunos representantes del mundo romano y de la Edad Media pueden contribuir a tener un panorama más completo sobre el desarrollo a través de los siglos de la ética como tal, y que del mundo moderno Kant es siempre un punto de referencia necesario. De Scheler, otro importante filósofo como es Joseph Maria Bocheński, ha opinado acerca de su doctrina ética que:

---

<sup>47</sup> PLATÓN, *Diálogos IV, República*, 4a. reimp. de la 1a. ed., traducción Conrado Eggers Lan, Madrid, Editorial Gredos, 2003.

<sup>48</sup> ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, 2a. ed., traducción Vicente Gutiérrez, Madrid, Mestas, 2003. También publicada como *Ética Nicomáquea*, 6a. reimp. de la 1a. ed., traducción Julio Pallí Bonet, Madrid, Editorial Gredos, 2003.

<sup>49</sup> *Instituta de Justiniano*, [www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l|=600](http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l|=600), traducción y compilación Ildelfonso García del Corral.

<sup>50</sup> AQUINO, Tomás, *Suma de Teología*, tomo III, parte II-II (a), 1a. reimp. de la 3a. ed., traducción Ovidio Calle Campo y Lorenzo Jiménez Patón, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1998.

<sup>51</sup> KANT, Emmanuel, *Crítica de la Razón Práctica*, traducción María Granja Castro, México, Biblioteca de Signos, 2001.

<sup>52</sup> SCHELER, Max, *Ética*, 3a. ed., traducción Hilario Rodríguez Sanz, Madrid, Caparrós, 2001.

<sup>53</sup> HARTMANN, Nicolai, *Ethics*, London, George Allen & Unwin Ltd, 1932. Cfr. también su *Introducción a la filosofía*, 2a. ed., traducción José Gaos, México, Dirección General de Publicaciones de la UNAM, 1969.

[. . .] ha sido grandiosamente desarrollada en nuestro siglo [XX] por el gran moralista de los tiempos modernos, el filósofo alemán Max Scheler. Todo aquel que toque estas cuestiones tiene que haber leído a Scheler. Podrá luego rechazársele, pero hablar de los valores sin conocer a este gran pensador es, en mi sentir, inseguro.<sup>54</sup>

Y el mismo Bocheński ha dicho en referencia al pensamiento de Hartmann que:

[. . .] su fuerza se halla en la finura del análisis y en la capacidad, no demasiado frecuente entre los alemanes, de poder presentar sus ideas en una forma clara que impresiona por la lucidez y hondura concretas. Sería inútil buscar en él giros retóricos o poéticos: mantiene siempre, en grado máximo, un tono objetivo y científico. Sus trabajos son verdaderos modelos de exactitud escueta y de solidez científica.<sup>55</sup>

Por supuesto, la lista de autores, las variadas corrientes de pensamiento que representan y la literatura producida por ellos, es amplísima, aquí sólo se plantea una hipótesis de trabajo respecto de la cual los verdaderos especialistas en la materia podrían diseñar un programa de estudios idóneo para impartir un curso de esas características, de modo tal que a quienes lo reciban en su calidad de alumnos les ayude a profundizar en el conocimiento de la ética

---

<sup>54</sup> BOCHENSKI, J.M., *Introducción al pensamiento filosófico*, 8a. ed., traducción Daniel Ruiz Bueno, Barcelona, Herder, 1975, pp. 72-73.

<sup>55</sup> BOCHENSKI, J.M., *La filosofía actual*, 7a. reimp. de la 2a. ed., traducción Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 230.

como rama esencial de la filosofía, y les dé el sustento teórico para que en la práctica les sea más fácil la comprensión de los conflictos ético-judiciales que les toque vivir.

Otro curso podría versar específicamente sobre la génesis y el contenido de los productos ideológicos de la Cumbre Judicial Iberoamericana, como son el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, la *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano* y el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, todos ellos reunidos ya en una misma edición,<sup>56</sup> para lo cual convendría analizar la parte conducente de la Declaración de Canarias (VI Cumbre), de la Declaración de Cancún (VII Cumbre) y de la Declaración de Santo Domingo (XIII Cumbre), en las que aquéllos, respectivamente, fueron aprobados.<sup>57</sup> Asimismo, en este curso se podría estudiar el *Informe de Actualización o Tablero de Experiencias*<sup>58</sup> reportadas por los países miembros de la Cumbre, que se refieren precisamente a la aplicación práctica de diversos aspectos del Estatuto y de la Carta de Derechos antes mencionados, con lo que se tendría un panorama completo acerca de estos instrumentos o productos ideológicos de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Los seminarios —entendidos como una serie de conferencias sobre un asunto determinado— que programara la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, podrían referirse a múltiples temas vinculados con la materia de su especialidad, a guisa de ejemplo sobre Ética motivacional dentro de la judicatura iberoamericana

---

<sup>56</sup> *Op. cit.*, nota 21 en relación con las notas 42 y 44.

<sup>57</sup> Dichas *Declaraciones* pueden consultarse en [www.cumbrejudicial.org](http://www.cumbrejudicial.org)

<sup>58</sup> *Op. cit.*, nota 41 primera parte.

contemporánea, o acerca de Las virtudes éticas del juzgador, o en relación con La función judicial desde la óptica de la eticidad, etcétera, la variedad y gama de posibilidades al respecto es muy amplia, la imaginación creativa de los miembros de la Comisión Iberoamericana encontrará tierra fértil para explayarse.

Asimismo, se podrían programar conferencias singulares o independientes, y no solamente dentro de algún seminario, ya sea con motivo del tema escogido por el expositor o porque éste se encuentre de paso en la ciudad sede de la Comisión y se quiera aprovechar su corta estancia para que dicte una conferencia a los alumnos de esa generación.

Un diplomado como encuentro académico de una extensión —en el tiempo de su impartición— intermedia entre un curso de mayor duración y un seminario más breve, podría ser sobre Temas selectos de la ética judicial iberoamericana, o acerca de la Deontología judicial aplicada en el ámbito iberoamericano, o incluso —para ampliar sus contenidos— sobre la *Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica*.<sup>59</sup>

Otro tipo de encuentro académico lo constituyen los coloquios, como reunión en la que en parte se dicta una conferencia por dos o más sustentantes y en otra se discuten entre éstos y el público asistente los problemas derivados del tema de que se trate. Así se podría programar un coloquio sobre un tema ético judicial específi-

---

<sup>59</sup> Justamente con este título se publicó la obra colectiva de todos los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, edición que estuvo a cargo de la Suprema Corte de Justicia de México, 2006, pp. 1-922.

co, respecto del cual los expositores tuvieran puntos de vista distintos u opuestos, a fin de generar el civilizado debate entre ellos y a su vez provocar la enriquecedora intervención del público presente.

Una variante más podría ser un cursillo, cuya duración habría que ponderar, que versara sobre el contenido de los dos libros clásicos referidos específicamente a la figura del juzgador: el *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, de Piero Calamandrei,<sup>60</sup> y *El juez*, de Rudolf Stammler,<sup>61</sup> sobre cuyos valiosos conceptos valdría la pena profundizar en un encuentro académico de esta clase.

Otra forma de abordar temas relativos a la ética judicial es a través de talleres especialmente diseñados al efecto, algunos de ellos podrían ocuparse concretamente de conflictos ético-judiciales, derivados de la práctica cotidiana real que aquejen o hayan aquejado a los juzgadores iberoamericanos, y abordarse a manera de representación en la que los asistentes participen desempeñando el papel de uno de los sujetos involucrados, sumergiéndose en el personaje que a cada quien le toque representar, para que aflore la parte anímica de cada uno de ellos y se logre la comprensión —que no necesariamente será en todos los casos de aceptación o aprobación— de las fuerzas emotivas que compelieron a ese personaje a actuar de tal o cual modo, y que permitiría a los participantes un enriquecimiento singular que seguramente redundaría

---

<sup>60</sup> CALAMANDREI, Piero, *Elogio dei Giudici scritto da un Avvocato*, 4a. ed. 3a. ristampa, Firenze, Ponte alle Grazie, 1995. Publicado en español como *Elogio de los jueces* (no indica de quién es la traducción), Lima, Ara Editores, 2006.

<sup>61</sup> STAMMLER, Rudolf, *El juez*, traducción Emilio Fernández Camus, Lima, Ara Editores, 2005.

en beneficio de su vida profesional en curso. Asimismo, al final del ejercicio, con el intercambio de impresiones acerca de la forma como cada quien vivió su personaje y cómo percibió a los otros, se reforzarían, se matizarían o incluso se modificarían las opiniones que en un principio se pudieran haber tenido del caso planteado en abstracto antes de proceder a su representación, lo que también sería una oportunidad para madurar.

# CAPÍTULO V

## Reflexiones acerca del inciso c) del artículo 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial

---

Dentro del objeto de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se encuentra el previsto en el inciso c) del referido artículo 83, cuyo texto es el siguiente:

c) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos.

Como se ha visto en los capítulos III y IV del presente ensayo, el objeto y las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial son vastos, la variedad de temas que deberá abordar al resolver las consultas y asesorías que se le formulen o soliciten, así como la emisión de sus dictámenes, recomendaciones y cualquier otro pronunciamiento que llegue a realizar, constituirán una fuente insustituible para conseguir el fortalecimiento de la conciencia ética judicial de los juzgadores iberoamericanos.

Para ello es necesario que esos pronunciamientos (consultas, asesorías, dictámenes, recomendaciones, etcétera), se hagan del conocimiento de todos y cada uno de los jueces de los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a través de las publicaciones que edite la propia Comisión, en los términos sugeridos en el capítulo inmediato anterior, lo que implica contar con un presupuesto holgado apto para editar y distribuir a todos sus destinatarios de manera puntual y constante no sólo el boletín sugerido que contendría todos esos pronunciamientos de la Comisión, sino también la revista propuesta cuyo contenido también incidiría directamente en el fortalecimiento de la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos.

Otro camino para fortalecer dicha conciencia es por medio de la asistencia a los cursos, seminarios, diplomados, coloquios, conferencias y talleres organizados por la Comisión, y ante la imposibilidad material de que en el corto plazo pudieran asistir a éstos la mayor parte de los juzgadores iberoamericanos, una alternativa podría consistir en difundir por videoconferencia —en directo cuando los horarios de los países miembros sean coincidentes y diferida en caso contrario— las participaciones más relevantes y, al mismo tiempo, no tan extensas en su duración, con miras a facilitar su acogida y hacer más accesible su recepción por parte de los juzgadores interesados, cuyas cargas de trabajo cotidianas no les dejan mucho tiempo libre para otras actividades.

Una variante de la antes expuesta podría ser videograbar esas participaciones y remitirlas en CD-ROM a cada uno de los países miembros de la Cumbre, con el compromiso de sus respectivos

Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura de reproducirlas y distribuirlas entre todos sus órganos jurisdiccionales, para que los juzgadores titulares de éstos junto con sus auxiliares las puedan ir viendo en horarios y fechas previamente calendarizados, a fin de garantizar su debido aprovechamiento institucional.

Quienes han estado atentos a los procesos de formación y aprobación de los Códigos de Ética Judicial internos, así como de los denominados productos ideológicos de la Cumbre —*Estatuto, Carta de Derechos y Código Iberoamericano*—, son juzgadores receptivos a todo lo que tenga que ver con el desarrollo de la ética judicial, el objeto que persigue el inciso c) del artículo 83 en análisis en relación con ellos se alcanza con la sola distribución de las publicaciones y de las videoconferencias que les remita la Comisión, esos juzgadores se encargarán por sí mismos de asimilar su contenido y, en consecuencia, de fortalecer su conciencia ética judicial. En tal supuesto la Comisión sin mayor dificultad habrá realizado su objeto con el solo ejercicio de algunas de sus funciones.

En cambio, un problema serio radica en qué hacer con los jueces que abiertamente manifiestan estar en contra o que cuestionan la conveniencia o la eticidad misma de la elaboración de un Código de Ética Judicial, que estiman que es innecesario un documento de esa naturaleza para actuar correctamente, que piensan que es una contradicción en sí misma hablar de valores éticos, pertenecientes al fuero interno individual, y al mismo tiempo querer imponerlos con un código de la materia.

Al respecto, tal vez, lo indicado en primer lugar sería llevar a cabo una encuesta para determinar la proporción de juzgadores

iberoamericanos que piensan así, esa encuesta la podría elaborar la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y aplicarla los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura de los países miembros de la Cumbre a todos sus juzgadores, con la exhortación a responder con absoluta sinceridad para conocer realmente su sentir sobre el particular, una vez obtenida y clasificada su respuesta, se tendría un panorama exacto de a cuántos y a quiénes de ellos habría que sensibilizar para que pudieran ser receptivos al tema. Éstos serían los destinatarios idóneos de la publicación sugerida que contuviera la recopilación de todas las exposiciones de motivos, introducciones, presentaciones y demás equivalentes de los distintos Códigos de Ética Judicial internos de los países miembros de la Cumbre, que en su conjunto conforman un prisma que permite ver con claridad el sentido más profundo y la verdadera razón de ser de un documento de esa naturaleza, si su renuencia para abordar el tema cediera y se dieran la oportunidad de leer con apertura de entendimiento —no sólo intelectual sino primordialmente anímico— esa publicación, es probable que se convencieran, o al menos entraran en duda, de que su posición escéptica en realidad constituía un prejuicio, puesto que antes de conocer y sopesar los motivos por los cuales tantos países iberoamericanos (15 hasta abril de 2007) han emitido su propio Código de Ética Judicial —sin contar los demás existentes en el resto del mundo— y, en consecuencia, carecer de la información necesaria para poder normar con pleno conocimiento de causa su criterio, sin más rechazaban o descalificaban apriorísticamente su valor intrínseco.

En previsión de que a algunos de esos juzgadores escépticos, que seguramente serían los menos, les pareciera voluminosa la publicación antes referida, y necesitaran algo más concreto para

poder captar su atención sobre el tema, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial podría elaborar y publicar un folleto alusivo a las razones, a los motivos, en suma, a los porqués de la necesidad de que existan Códigos de Ética Judicial internos y de que los juzgadores iberoamericanos los conozcan a profundidad, así como también de esa necesidad colectiva de los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana de dotarse de los productos ideológicos que de ella han surgido, como son el *Estatuto*, la *Carta de Derechos* y el *Código Iberoamericano*, cuya razón de ser se encuentra ampliamente expuesta en las Declaraciones finales de las respectivas Cumbres en las que fueron aprobados, pero que para mayor comodidad y sobre todo con la finalidad de fortalecer la conciencia ética judicial de esos juzgadores escépticos en particular, y también de la de los demás, convendría elaborar ese folleto de fácil lectura y al alcance de todos los juzgadores iberoamericanos, sin necesidad de acudir a otras fuentes para empezar a adentrarse en este tema fundamental.

Otra forma de fortalecer la conciencia ética judicial de esos juzgadores escépticos podría ser que se les diera preferencia, en la proporción que cada país miembro de la Cumbre determinara, para asistir a alguno de los seminarios impartidos en la sede de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, lo que representaría para ellos una gran oportunidad de imbuirse y de contagiarse del entusiasmo de sus organizadores, del personal docente y de los juzgadores convencidos sobre el tema que también asistieran a esos seminarios, con lo que se lograría concretizar de manera efectiva este objeto de la Comisión a través del despliegue pleno de sus funciones.



# Conclusión

---

Las reflexiones realizadas a lo largo del presente ensayo permiten concluir que el objeto y las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, que constituyen un complejo conformado por múltiples aspectos engarzados entre sí y que confluyen hacia un mismo fin, son muchísimo más amplios de lo que, desde una mirada superficial, pudiera parecer.

La riqueza temática derivada de las asesorías y consultas que se pueden solicitar o formular a la Comisión, representará una fuente renovable permanente que le permitirá desplegar toda su capacidad para abordar y resolver aquéllas por medio de los dictámenes, recomendaciones y demás pronunciamientos que emita, los cuales además de ayudar a los juzgadores directamente necesitados de orientación y al resto de la comunidad judicial iberoamericana, a través de la difusión de sus contenidos con las publicaciones que se

han sugerido en el inciso A del capítulo IV de este trabajo, serán el instrumento que delinearán el prestigio que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se irá ganando, en proporción directa con el esfuerzo, la dedicación, el esmero y el talento con los que seguramente desarrollará sus funciones, con las que alcanzará el éxito deseado en la consecución de su objeto definido en los tres incisos que componen el artículo 83 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, para satisfacción no sólo de sus integrantes sino principalmente para la de los juzgadores iberoamericanos en su conjunto, quienes al aprovechar todo este esfuerzo colectivo institucional producto de las Cumbres Judiciales, incluyendo los cursos, seminarios y demás encuentros académicos organizados por la Comisión, contarán con más elementos para su propia superación personal en el ámbito específico de su eticidad, es decir, en su mundo interno en el que los valores y las virtudes éticas fundamentales ejercen su imperio, y que al resultar así fortalecida su conciencia ética judicial su desempeño en la función jurisdiccional transitará por la vía de la excelencia judicial, cuyos beneficiarios últimos y más importantes, y que constituyen la razón de ser de todo este empeño colectivo iberoamericano, son los justiciables, quienes desean y merecen que la impartición de justicia no sólo sea técnicamente eficiente sino, además, realizada a la par con el sustento sólido de los valores y las virtudes éticas cardinales que guían a los juzgadores en su delicada misión —dada su trascendencia social—: que es impartir justicia dentro del derecho con sensibilidad jurídica y axiológica siempre en concomitancia.

# BIBLIOGRAFÍA

---

ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, 2a. ed., traducción Vicente Gutiérrez, Madrid, Mestas, 2003. También publicada como *Ética Nicomáquea*, 6a. reimp. de la 1a. ed., traducción Julio Pallí Bonet, Madrid, Editorial Gredos, 2003.

ATIENZA, Manuel y VIGO, Rodolfo Luis, *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Buenos Aires, La Ley, 2006.

BOCHEŃSKI, J.M., *Introducción al pensamiento filosófico*, 8a. ed., traducción Daniel Ruiz Bueno, Barcelona, Herder, 1975.

\_\_\_\_\_, *La filosofía actual*, 7a. reimp. de la 2a. ed., traducción Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.

CALAMANDREI, Piero, *Elogio dei Giudici scritto da un Avvocato*, 4a. ed. 3a. ristampa, Firenze, Ponte alle Grazie, 1995. Publi-

cado en español como *Elogio de los jueces* (no indica de quién es la traducción), Lima, Ara Editores, 2006.

*Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano*, edición a cargo de la Suprema Corte de Justicia de México, comisionada por la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2006.

*Código Iberoamericano de Ética Judicial*, edición a cargo de la Suprema Corte de Justicia de México, comisionada por la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2006.

Códigos internos de Ética Judicial en orden alfabético por países miembros de la Cumbre:

Argentina: *Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*, aprobado el 27 de noviembre de 2003, consultable en [www.justiciacordoba.gov.ar](http://www.justiciacordoba.gov.ar)

*Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes*, aprobado el 6 de octubre de 1998, consultable en *Códigos de Ética Judicial de la Argentina*, Buenos Aires, Argenjus, 2003.

*Código de Ética para los Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa*, aprobado el 22 de abril de 1998, consultable en [www.jusformosa.gov.ar](http://www.jusformosa.gov.ar)

*Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*, aprobado el 20 de marzo de 2002, consultable en [www.poderjudicial-sfe.gov.ar](http://www.poderjudicial-sfe.gov.ar)

*Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero*, aprobado el 3 de julio de 1998, consultable en [www.jussantiago.gov.ar](http://www.jussantiago.gov.ar)

Bolivia. *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, adoptados por acuerdo de la Sala Plena No. 02/2004 de 30 de enero de 2004, consultables en [www.unodc.org](http://www.unodc.org)

Brasil. *Código de Ética dos Servidores do Supremo Tribunal Federal*, aprobado el 18 de diciembre de 2002, consultable en [www.infojus.gov.br](http://www.infojus.gov.br)

Costa Rica. *Código de Ética Judicial*, aprobado el 12 de abril de 1999, consultable en [www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr)

Cuba. *Código de Ética Judicial*, adoptado el 24 de febrero de 2001, consultable en [www.tsp.cu](http://www.tsp.cu)

Chile. *Principios de Ética Judicial*, aprobados el 1 de agosto de 2003, consultables en [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)

Guatemala. *Normas Éticas del Organismo Judicial*, aprobadas el 21 de marzo de 2001, consultables en [www.oj.gob.gt](http://www.oj.gob.gt)

El Salvador. *Ley de Ética Gubernamental*, aprobada el 8 de marzo de 2001, consultable en [www.cortedecuentas.gob.sv](http://www.cortedecuentas.gob.sv)

Honduras. *Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales*, aprobado el 1 de julio de 1993, consultable en *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*, edición en CD-ROM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, México, 2003.

México. *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, aprobado en agosto de 2004 (no indica el día), consultable en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Panamá. *Código Judicial*, aprobado el 1 de abril de 1987, consultable en [www.organojudicial.gob.pa](http://www.organojudicial.gob.pa)

Paraguay. *Código de Ética Judicial de la República del Paraguay*, aprobado el 18 de octubre de 2005, consultable en [www.idea.org.py](http://www.idea.org.py)

Perú. *Código de Ética del Poder Judicial del Perú*, aprobado el 14 de octubre de 2003, consultable en [www.justiciaviva.org.pe](http://www.justiciaviva.org.pe)

Puerto Rico. *Cánones de Ética Judicial*, aprobados el 5 de abril de 2005, consultables en [www.tribunalpr.org](http://www.tribunalpr.org)

Venezuela. *Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana*, sancionado el 16 de octubre de 2003, consultable en [www.asambleanacional.gov.ve](http://www.asambleanacional.gov.ve)

Cumbres Judiciales Iberoamericanas, consultables -incluyendo sus Declaraciones finales y anexos- en [www.cumbrejudicial.org](http://www.cumbrejudicial.org)

*Estatuto del Juez Iberoamericano*, edición a cargo de la Suprema Corte de Justicia de México, comisionada por la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2006.

*Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica*, obra colectiva de todos los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, edición a cargo de la Suprema Corte de Justicia de México, 2006.

HARTMANN, Nicolai, *Ethics*, London, George Allen & Unwin Ltd, 1932.

\_\_\_\_\_, *Introducción a la filosofía*, 2a. ed., traducción José Gaos, México, Dirección General de Publicaciones de la UNAM, 1969.

*Instituta* de Justiniano, [www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=600](http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=600), traducción y compilación Ildefonso García del Corral.

KANT, Emmanuel, *Crítica de la Razón Práctica*, traducción María Granja Castro, México, Biblioteca de Signos, 2001.

PLATÓN, *Diálogos IV, República*, 4a. reimp. de la 1a. ed., traducción Conrado Eggers Lan, Madrid, Editorial Gredos, 2003.

SCHELER, Max, *Ética*, 3a. ed., traducción Hilario Rodríguez Sanz, Madrid, Caparrós, 2001.

STAMMLER, Rudolf, *El juez*, traducción Emilio Fernández Camus, Lima, Ara Editores, 2005.



# Tercer lugar



ENSAYO EN TORNO AL  
CÓDIGO IBEROAMERICANO  
DE ÉTICA JUDICIAL

Enrique Inzunza Cázares\*

\* Director del Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, quien concursó con el seudónimo de Lic. Pedro Páramo.

# Introducción

---

La ética de los jueces se ha instalado como uno de los puntos centrales de la agenda judicial de los tribunales de prácticamente todo el mundo. Bien es cierto que no se trata de una preocupación “moderna”, a pesar del amplio predicamento de que gozan en la actualidad las denominadas “éticas aplicadas”, sino de un tema recurrente a lo largo de la historia, cuando menos desde los griegos (no es casual que todavía hoy Aristóteles sea un autor imprescindible).

Sin embargo, hay algo que hace distinta la coyuntura actual a cualquier otro momento de la historia. Nunca antes la impartición de justicia había alcanzado una intervención tan amplia en la vida de las personas como hoy la tiene, producto del paulatino proceso de juridificación de las relaciones sociales. Los jueces, antaño confinados apenas a las páginas rojas de los diarios, han emergido dotados de un nuevo papel que los sitúa como actores

centrales de la vida política. El contexto de fondo en que hoy se inscribe la cuestión de la ética judicial viene dado por la transformación de la democracia moderna en "democracia constitucional". El "momento judicial" cobra una dimensión de indiscutible peso como el "momento democrático" por excelencia.

El *Código Iberoamericano de Ética Judicial* es congruente con la circunstancia histórica. Dentro del amplio plexo de principios, proyecta una ética de la profesión judicial claramente inspirada en los valores que nutren el Estado constitucional.

En estas notas nos referimos a la función de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en el contexto reseñado, bordando sobre el principio (principio de integridad) que en mayor medida compromete la actuación privada de quien desempeña la función pública de juez. Nuestro propósito es plantear un entendimiento de la ética judicial como "ética del juicio", congruente con una concepción de la judicatura como espacio plural y democrático.

# CAPÍTULO I

## Reflexiones preliminares

---

### **A. La ética de los jueces y la corrección de las sentencias**

Es opinión de antigua data exigir de quienes son llamados a impartir la justicia unas cualidades éticas superiores a las de un ciudadano medio. Textos provenientes de distintas culturas enfatizan este requerimiento como una necesidad *intrínseca* para lograr la justicia. De alguna manera se entiende que la función de decir el derecho es de tal forma importante y grave que no debe ser desempeñada por “cualquiera” sino por personas en quienes se reconozcan, además de competencia profesional, ciertos rasgos considerados por la moral dominante como valiosos. No se trata de pura decencia, algo que suele demandarse para todos, sino de estándares de comportamiento más exigentes, que llegarían a situar a un juez como un ejemplo de virtud, un referente modélico para el resto de los miembros de la sociedad.

No son extrañas en la literatura jurídica las reflexiones sobre este particular, algunas verdaderamente elocuentes y de un contenido poético casi al nivel de un Virgilio o un Petrarca. Baste referir como ejemplo el célebre opúsculo de Piero Calamandrei, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, en el que la función judicial aparece elevada al carácter de una función sacerdotal, casi sagrada, que sólo puede ser desempeñada por héroes morales desprovistos de todo rastro de egoísmo y con gran capacidad de continencia.<sup>1</sup> Esta visión del juez ha colmado muchas páginas de alocuciones proclamadas en ceremonias oficiales de todos los tribunales del mundo, en las que es lugar común comparar el ejercicio judicial con una función que requiere de sacrificio, pureza de espíritu y profesión de ascetismo, incluso por encima de los límites de lo humano.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ciertamente es que tampoco escasean las tesis del signo contrario, no ya en la literatura jurídica, sino en las letras universales, las que por cierto han tenido un triunfo publicitario rotundo. Como esta lista sí que puede alargarse demasiado, sólo recordemos la descripción de los jueces ingleses que nos proporciona Jonathan Swift en *Los viajes de Gulliver*, o la que de los jueces franceses hizo Balzac a lo largo de su monumental producción literaria. De *La Cartuja de Parma*, de Stendhal, proviene el siguiente diálogo:

"...Veinte veces habría podido llevar a esa patulea ante los tribunales, y Vuestra excelencia puede juzgar —añadió dirigiéndose a Fabricio— si no les habrían condenado mis buenos jueces.

—Pues bien, eso es lo que estropea todo —contestó Fabricio con una ingenuidad muy divertida en esa corte—. Preferiría verles condenados por magistrados íntegros e imparciales. —Hágame un favor, usted que viaja tanto para instruirse, déme las señas de esos magistrados y les escribiré antes de acostarme".

<sup>2</sup> Rafael Bielsa y Eduardo R. Graña dan cuenta en su libro *Justicia y Estado. A propósito del Consejo de la Magistratura*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996, p. 406, nota 27, de un episodio que ilustra de qué forma este parecer permea la concepción de la necesaria infalibilidad moral que debe poseer un juez. Se debatía en el seno de una de las comisiones del Congreso argentino la designación de un miembro del Consejo de la Magistratura de ese país y el proponente razonaba su proposición sosteniendo que la imparcialidad que implica la responsabilidad de juzgar requería de personas que se colocaran "por arriba de lo humano". En su turno, Eugenio Raúl Zaffaroni —hoy ministro de la Corte Suprema y entonces integrante de la legislatura por el izquierdista Frepaso— refutó el exceso ideológico-

Esta imagen, no hay que embarcarse en cavilaciones profundas para precaverse de ello, es inflamada e irreal. Los jueces son personas que moran en este mundo, como los ingenieros, los médicos, los albañiles y los conductores del transporte público, seres humanos con virtudes y defectos igual que todos. Sin embargo, a pesar de esta verdad de Perogrullo, no se suele escuchar que los médicos ni los taxistas deban ser modelos de conducta de nadie, ni que la respetabilidad de lo que hacen dependa de la pulcritud con que conducen su vida, y sí que tal exigencia se ponga en hombros de los jueces. De hecho consideramos aceptable que alguien aquejado por una grave enfermedad procure ponerse en manos de un cirujano experto cuya competencia y pericia esté adecuadamente solventada, con total independencia de sus actitudes y conducta personales que solemos considerar un asunto privado en el que no tenemos concernencia.

La imposición de esta carga a los jueces deriva de que lo que ellos hacen (dirimir controversias mediante la aplicación de la ley) es de alguna manera considerado efectivamente de mayor importancia para el conjunto de la sociedad, por lo que la exigencia de una “aptitud moral” dimana de ejercer esa específica función. Sin embargo, no se requiere de gran esfuerzo analítico para percatarse que una determinada “aptitud moral”, no parece tener una relación directa con la corrección (justicia) de los fallos, la cual, en un Estado constitucional, depende de una lógica argumentativa y racional que se reconduce al principio de sujeción a la ley.

---

retórico de su compañero con exquisita ironía al señalar que “nadie puede estar por encima de lo humano. La imparcialidad no se obtiene porque alguien consiga ponerse por arriba de lo humano; *quien cree estar por arriba de lo humano, más que candidato a magistrado es candidato a una terapia*”.

Prueba de ello es que las partes no suelen recurrir una resolución invocando como motivo de agravio la carencia de prendas personales del juzgador, sino la errónea aplicación de determinadas disposiciones legales o bien la indebida apreciación o motivación de determinados hechos, etcétera. Se puede decir que ello más bien obedece a que *legalmente* la moralidad del juez no es causa de anulación o revocación de un fallo, pero entonces la respuesta viene dada por la misma ley la cual considera relevante únicamente la aplicación del derecho al caso concreto y no la *ética* del aplicador.

Entonces, si la corrección de los fallos no depende más que de aspectos derivados de la adecuada aplicación de las normas jurídicas, por lo tanto autónomos respecto de la competencia ética de quien los emite, ¿cuál es el sentido de exigir al juez el cumplimiento de unos determinados cánones éticos? ¿para qué, entonces, tomarse la molestia de codificar unos principios de conducta judicial? ¿pueden las malas personas ser buenos jueces?, tal como se lo ha preguntado alguna vez el profesor Jorge Malem Seña,<sup>3</sup> para luego avanzar que al sistema jurídico no le interesan procesos personales por los cuales el juez llega a tomar una decisión, sino su capacidad para expresar las normas que democráticamente se ha dado.

Desde un riguroso enfoque analítico se tiene que compartir la opinión de Malem: en un contexto en el que es preciso fundar en derecho las sentencias, una "mala persona" puede ser también un "buen juez", si por éste se entiende a quien decide correctamente una disputa con arreglo a las disposiciones legales aplicables.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. MALEM SEÑA, Jorge, "¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?", *Doxa*, 24, 2001, pp. 379-403.

<sup>4</sup> Por supuesto que las expresiones "malas personas" y "buenos jueces" están afectadas de vaguedad por lo que su significado no es claro, sino que depende de los criterios que con-

Pero ¿la corrección de los fallos lo es todo? ¿estaríamos dispuestos en convenir que un “buen juez” se colma en una dimensión de pericia técnica? De otra parte ¿acaso no reposan los principios de las libertades públicas en una clara distinción entre vida privada, de una parte, y vida profesional o pública, de la otra?<sup>5</sup> ¿exigir que la vida privada de los jueces se proyecte hacia la vida pública, no sería incurrir en una confusión de planos mediante la cual podría encubrirse más bien la imposición de un *cierto* modelo ideológico de juez (*rectius*: juez conservador)? ¿no se corre con el ello el riesgo de dar lugar a prácticas inquisitorias y ocasión para censurar la legítima diversidad de actitudes de los jueces respecto de asuntos ajenos a sus responsabilidades profesionales?

Éstas y otras preguntas requieren de una reflexión que nos permita estar en posibilidad de atisbar los alcances del Código Iberoamericano de Ética Judicial, pues será justo en la delimitación entre lo ético y lo jurídico, entre lo ético y lo antiético, que se centrará gran parte de la atención de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial como parte de sus funciones de asesoría.<sup>6</sup>

---

vengamos para señalar que alguien es una instancia de una “mala persona” o de un “buen juez”. Decidir quién es una “mala persona” o quién es un “buen juez” remite, pues, a la previa pregunta sobre qué consideramos lo “malo” y qué lo “bueno”. Nosotros nos manejamos para este punto con los criterios de Malem Seña, *op. cit.* Sobre la vaguedad del lenguaje y sus consecuencias en tratándose de proposiciones descriptivas y normativas, *cfr.* GUIBOURG, Ricardo, *et. al., Introducción al conocimiento científico*, Buenos Aires, Eudeba, 2004. pp. 47-53.

<sup>5</sup> Así se lo pregunta GARAPON, Antoine, “L’ethique du juge”, en *Les Cahiers de l’HEJ*, Número 1-diciembre 1993, p. 29.

<sup>6</sup> En lo sucesivo usaremos las siglas CIEJ y “la Comisión” para abreviar las referencias al Código Iberoamericano de Ética Judicial y a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, respectivamente.

## B. En torno al concepto de “buen juez”

Coincidimos con Atienza en el sentido de que “El concepto de ‘buen juez’ no se deja definir exclusivamente en términos normativos. El buen juez no es simplemente el que cumple ciertas normas de conducta (y no incurre en responsabilidad penal, civil o disciplinaria), sino el que ha desarrollado profesionalmente ciertos rasgos de carácter que constituyen las virtudes judiciales”.<sup>7</sup> Para el profesor de Alicante estas virtudes no pueden ser muy distintas a las que presiden otras profesiones o prácticas sociales, las que, en el caso de los jueces, se subordinan en torno a tres principios medulares:

Digamos que las virtudes básicas (las virtudes cardinales de origen griego) reciben una cierta modulación en virtud de las peculiaridades de la práctica judicial. Así, el principio de independencia exige sobre todo auto-restricción, modestia y valentía; el de imparcialidad, sentido de la justicia y honestidad personal; y el de motivación se conecta especialmente con la virtud de la prudencia que, en términos aristotélicos, implica una capacidad (tanto intelectual como moral) para aplicar los principios a los casos concretos.<sup>8</sup>

En efecto, sería simplificar hasta el extremo reducir la función judicial a la condición de una mera destreza para aplicar unas disposiciones legales determinadas a la resolución de una disputa.

---

<sup>7</sup> Cfr. ATIENZA, Manuel, “Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces”, en *Jueces para la democracia*, núm. 46, marzo de 2003, p. 44.

<sup>8</sup> *Ibid.*

Por supuesto que una idoneidad técnica es imprescindible para fungir como juez, al menos dentro de nuestra tradición judicial, pero no colma por sí las exigencias de una función que está llamada a concitar la confianza en el ordenamiento jurídico y que coloca al juzgador como “guardián de las promesas”<sup>9</sup> que esas normas estipulan. Importa, por tanto, el talante del guardián.

Podríamos imaginar a un juez poseedor de los más elevados conocimientos técnicos cuyas sentencias cumplieran rigurosamente con los criterios de corrección y que sin embargo no fuera un “buen juez”. Seguramente no existe mejor ejemplo para mostrar lo anterior que el del célebre filósofo Sir Francis Bacon, de quien Carlyle decía que “podía conversar con el universo” y que ha sido considerado junto con Galileo el creador de la ciencia moderna, quien fue también un juez célebre por la falta de honradez que en él alternaba con sus altísimas dotes intelectuales. Como se sabe, Sir Francis Bacon fue acusado (y condenado) por prevaricación en 1621 y se defendió con el argumento de que los sobornos recibidos en nada le habían influido para dictar su fallos y que él hubiera actuado de la misma manera aun en el caso de que no hubiera aceptado esos pingües beneficios.<sup>10</sup> O sea que, comentario aparte, pertenecía, si cabe distinguir, a la peor especie de los deshonestos: a la de los cínicos.

---

<sup>9</sup> Ese es precisamente el título del conocido libro de Antoine Garapon *Les gardien des promesses. Justice et démocratie*, Paris, Odile Jacob, 1996 (La versión en español del libro se intitula *Justicia y democracia. Una reflexión muy actual*, trad. de Manuel Escrivá de Romaní, Barcelona, Flor del Viento, 1997).

<sup>10</sup> Sobre ello, *cfr.* GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “Acerca del concepto de corrupción”, en *Estudios. Filosofía-Historia-Letras*, núms. 45-46, Verano-Otoño de 1996, México, ITAM (consultable en: [http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras45-46/texto11/sec\\_1.html](http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras45-46/texto11/sec_1.html)).

Importa tener claro, pues, que la idoneidad ética no se reclama porque resulte *lógicamente* necesaria para la justicia del caso concreto —el fallo de Sir Bacon podría haber sido jurídicamente irreprochable y mantenerse en esos méritos— sino que responde a otro orden de buenas razones. La carga de un comportamiento ajustado a determinados cánones se considera instrumental para lograr la *confianza*, un bien vocacional que procura todo ordenamiento jurídico como requisito para su eficacia, cuenta habida que la aceptación de los fallos no sólo depende de aspectos objetivos —como, digamos, sería la aplicación *estricta* de la ley — sino de la forma en que es *percibido* por los agentes involucrados y la sociedad misma. Un fallo no sólo debe ser justo (correcto), sino *aparecer como legítimo* a los ojos de unos “espectadores juiciosos”.

Estamos ante una dimensión diferente de la impartición de justicia: la de su *legitimidad* social. En este sentido, el *Consultive Council of European Judges* ha explicado que los estándares de conducta ética para magistrados son la consecuencia lógica de valores como justicia, verdad y libertad, “y una condición previa de la confianza en la administración de justicia”.<sup>11</sup>

En un reciente estudio de ética judicial comparada que plantea recomendaciones para los países latinoamericanos, los autores escriben que:

---

<sup>11</sup> Cfr. *Opinion* no. 3 of the Consultative Council of European Judges (CCJE) to the attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the principles and rules governing judges' professional conduct, in particular ethics, incompatible behaviour and impartiality (consultable en: [http://www.coe.int/t/dg1/legalcooperation/judicial\\_professions/ccje/textes/Avis\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dg1/legalcooperation/judicial_professions/ccje/textes/Avis_en.asp)).

Hoy, ciertamente, se reconoce internacionalmente que la magistratura es también una tarea ética, que sólo se consigue realizar correctamente si el juez ejerce su cargo con integridad. Sin embargo, ese solo reconocimiento no es suficiente para garantizar la independencia y la integridad de la justicia y, paralelamente, la justicia de la población en ella. Antes bien es necesario que magistradas y magistrados, en su trabajo diario, se comporten realmente de “modo ético”. En muchos países del mundo, no obstante, el ejercicio de la judicatura va por mal camino y, consecuentemente, también la justicia misma se ve en ellos perjudicada. Deben tomarse, por tanto, urgentes medidas para modificar esta situación.<sup>12</sup>

El concepto de “buen juez” implica competencia profesional y “algo más”. Ese “algo más” son el seguimiento de unas pautas de conducta ética, que en nuestra opinión deben enfocarse hacia valores concretizables en la función judicial<sup>13</sup> más que a fungir como modelo de virtud privada. Ésta nos parece que ha sido la opción que recoge el CIEJ, puesto que los trece principios de ética judicial que preconiza están estrechamente relacionados con la actuación profesional del juzgador desde la perspectiva de una judicatura comprometida con los valores de un Estado constitucional.

---

<sup>12</sup> Cfr. RICARDA ROOS, Stefanie y WOISCHNIK, Jan, *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, p. 12.

<sup>13</sup> Comparto la postura del Magistrado español Perfecto Andrés Ibáñez en el sentido de una ética judicial concebida sobre todo como “ética del juicio”, cfr. “La ética de la función de juzgar”, en *Jueces para la democracia*, núm. 40, marzo de 2001, pp. 19-24.

### C. La justificación de la ética judicial en el contexto actual de la justicia

El poder de juzgar experimenta transformaciones que han modificado en gran medida su rol institucional y la forma en que éste es percibido. Los juristas mexicanos Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cossío han señalado que: "la función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo".<sup>14</sup> Guarnieri y Pederzoli, por su parte, señalan que "la importancia social y política de la justicia debe ya computarse entre las características de todas las democracias".<sup>15</sup>

En el inicio del siglo XXI asistimos a una notoriedad de los tribunales nunca antes conocida. El experto español en sociología judicial José Juan Toharia<sup>16</sup> señala que el actual protagonismo social de la justicia se explica en función de cuatro grandes procesos de cambio: a) la extensión del sistema legal: que ahora abarca más temas, afecta a más personas, reconoce nuevos derechos, crea nuevas obligaciones y, por tanto, aspectos que antes se sustraían al conocimiento de los tribunales son ahora justiciables; b) la apari-

<sup>14</sup> Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 15.

<sup>15</sup> Cfr. GUARNIERI, Carlo y PEDERZOLI, Patricia, *Los jueces y la política. Poder judicial y democracia*, trad. de Miguel Ángel Ruiz de Azua, Madrid, Taurus, 1999, p. 15.

<sup>16</sup> Cfr. *Opinión pública y justicia. La imagen de la justicia en la sociedad española*, Madrid, CGPJ, 2001, pp. 18 y ss.

ción de una cultura cívico-jurídica de la litigación: ahora se recurre a la justicia con mayor intensidad a lo acontecido en el pasado; c) la judicialización de la vida pública, por mor de la cual la actuación de los tribunales se expande hacia asuntos que anteriormente se consideraban del dominio exclusivo de la política, y c) el reconocimiento de las funciones económicas que cumple el sistema de impartición de justicia.

Similares opiniones podemos recoger de otros autores. Los ya mencionados Guarneri y Pederzoli indican que “no existen hoy sectores potencialmente inmunes a la intervención pública y, por tanto, tampoco existen áreas que puedan sustraerse a la decisión de un juez. De una manera si se quiere obvia, allí donde hay una ley, allí hay también un juez que en cualquier momento puede verse investido de la tarea de interpretarla y aplicarla”,<sup>17</sup> por lo que la “tendencial ubicuidad de los sistemas jurídicos y la paralela expansión de las competencias del juez representan un papel obligado para comprender el papel actual de la justicia”.<sup>18</sup>

Esta tendencia hacia la “jurisdiccionalización” de la sociedad se ha acompañado, paradójicamente, de una actitud de creciente desconfianza hacia los jueces. Tampoco ha sido menor el efecto que en ello ha cumplido el derrumbamiento de viejos mitos como el iluminista del juez boca de la ley, los cuales por mucho tiempo ocul-

---

<sup>17</sup> Cfr. *Los jueces y la política...*, cit. nota 15, p. 18. Una exposición notable sobre la «juridificación de la sociedad» y la invasión de la legislación en ámbitos antes reservados a la ética y la moral, se puede encontrar en el reciente libro de RODOTÀ, Stefano, *La vita e le regole. Tra diritto e non diritto*, Milano, Feltrinelli, 2006, especialmente pp. 9 y ss.

<sup>18</sup> *Ibidem.*

taron y encubrieron la discrecionalidad que necesariamente detenta quien ejerce el poder de juzgar.

En el caso de Latinoamérica, como bien lo recoge Ferrer, la merma de la legitimidad originada por las anteriores razones tiene repercusiones más críticas, ya que a raíz de nuestro pasado reciente de regímenes militares y autoritarios, que anularon la autonomía e independencia de la judicatura, la legitimidad de muchos de nuestros poderes judiciales ha sido de por sí siempre escasa.<sup>19</sup>

Es que, en democracia, quien posee el poder tiene que dar cuenta de su ejercicio. Esta inédita visibilidad del poder de juzgar ha traído a escena un tema inevitable: el de la responsabilidad de los jueces. De habitar en la periferia de las instituciones, los tribunales se han convertido en un escenario iconográfico de la democracia constitucional. De ahí que ahora haya adquirido importancia preguntar por esos señores que sin poseer representación política directa tienen conferido el poder de invalidar, en nombre de un derecho superior, actos que son producto de mayorías democráticas.

En la exposición de motivos del CIEJ se hace puntual referencia a esta preocupación, al advertir "que en la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, se exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones".<sup>20</sup> De ahí que "la adopción de un Código de

---

<sup>19</sup> Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "La utilidad de la deontología judicial", en *El Universal*, México, D.F., 1 de junio de 2006.

<sup>20</sup> Cfr. Punto IV de la exposición de motivos.

Ética implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad reconociendo la inquietud que provoca esta débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia”.<sup>21</sup>

#### **D. La ética judicial como forma de responsabilidad**

El magistrado francés Daniel Ludet ha ofrecido una clasificación de las responsabilidades de los jueces que nos parece muy sugerente. Ludet distingue entre la *responsabilidad-sanción*, que comprende las formas tradicionales (penal, civil y disciplinaria), y la *responsabilidad-acción*, en las que incluye a la competencia profesional y a la ética judicial: “A la responsabilidad-sanción, que entra en juego en ocasión de disfunciones de la vida judicial, debe aunarse la responsabilidad-acción, que debe acompañar, constituir el ambiente, animar de manera permanente y en lo cotidiano el ejercicio de la función judicial”.<sup>22</sup>

La ética judicial como nueva forma de responsabilidad no mira hacia atrás ni tiene fines reparatorios, menos todavía punitivos; se proyecta hacia el futuro por lo que su vocación es la prevención y no la sanción. La ética judicial no pertenece a las llamadas éticas “discursivas”, sino a las “aplicadas”; o sea que no es especulativa, sino prescriptiva. Siguiendo lo dicho por Adela Cortina sobre las éticas

---

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> Cfr. LUDET, Daniel, «Quelle responsabilité pour le magistrats », *Pouvoirs*, núm. 74, 1995, p. 133.

de este género,<sup>23</sup> intenta formar desde orientaciones éticas el carácter de las distintas dimensiones de la vida pública, en este caso de la vida judicial.

Este es el enfoque que, nos parece, recoge el CIEJ, en cuya exposición de motivos se enfatiza que:

Mientras que en el Derecho las formas generales mediante las que se determina la responsabilidad son indisponibles y esencialmente orientadas hacia el pasado, en la ética se tornan flexibles, puesto que lo primordial es modificar el futuro comportamiento del juez y lograr la excelencia. Para la ética profesional, podría llegar a afirmarse que más importante que describir faltas a sus deberes es obtener una firme e íntima adhesión a los mismos para lograr que el servicio se preste con excelencia.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. CORTINA, Adela, “La eficacia de las éticas aplicadas”, en *El País*, 11 de febrero de 2002.

<sup>24</sup> Cfr. Punto VI de la exposición de motivos.

# CAPÍTULO II

## Notas en torno a algunos temas relacionados con las funciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

---

### A. La delimitación entre faltas éticas e ilícitos disciplinarios

Un problema arduo, y que requiere de una reflexión aparte, es la delimitación de fronteras entre el terreno concerniente a la responsabilidad ética y el relativo a la responsabilidad disciplinaria. Se ha dicho con razón que “las fronteras son siempre terrenos falaces”,<sup>25</sup> porque nunca resulta fácil establecer de manera nítida la línea que separa un campo de otro. El CIEJ, al no ser un código sancionador, no se ve en la tesitura de ocuparse del problema, pero con ello de ninguna manera lo hace desaparecer; al contrario, se trata de un

---

<sup>25</sup> Así, Carlo Maria Martini, en la conversación con Umberto Eco sobre el momento en que comienza la “vida humana”. Cfr. *¿En qué creen los que no creen? Un diálogo sobre la ética*, trad. de Carlos Gumpert Melgosa, Madrid, Temas de hoy, 2004, p. 42.

tema relevante que requiere de alguna reflexión para aclarar las funciones de asesoría que tiene encomendadas la Comisión.

El parecer más extendido indica que deben diferenciarse las faltas éticas de las disciplinarias. La *Corte di cassazione* italiana, por ejemplo, ha afirmado que las normas deontológicas y las disciplinarias tienen funciones y naturaleza distintas, en cuanto que las primeras indican los objetivos *máximos* de crecimiento personal y de ética profesional a los cuales deben *tender* los magistrados, por lo cual no pueden prever sanciones de naturaleza jurídica, mientras que las segundas miran a sancionar el *mínimo* ético.<sup>26</sup>

Rodolfo Luis Vigo, uno de los redactores —junto con el profesor alicantino Atienza— del CIEJ, ha dicho que más allá de eventuales coincidencias que bien pudieran encontrarse entre sanción ética y las sanciones que tienen lugar en el ámbito jurídico, lo decisivo para su deslinde es la mirada que adopta el tribunal ético —o su análogo— y el proceso de responsabilidad respectivo.<sup>27</sup> Lo pone así:

Repitámoslo, que lo decisivo es que al órgano que velará por el respeto a la Ética le interesará comprobar o admitir los justificativos racionales que invoque el juez incumplidor y el consiguiente arrepentimiento y compromiso de excelencia. Estrictamente hablando, a la Ética le basta con declarar obje-

<sup>26</sup> Cfr. SALMÉ, Giuseppe. “La deontologia tra responsabilità disciplinare e dialogo con i cittadini”, en *Atti del convegno “Deontologia giudiziaria”*, Associazione Nazionale Magistrati, Napoli, 2006, pp. 254-255.

<sup>27</sup> Cfr. VIGO, Rodolfo Luis, “Ética judicial: su especificidad y responsabilidad” en *Revista CEJ*, Brasilia, núm. 32, jan./mar. 2006, pp. 12-25, especialmente pág. 22.

tivamente la falta ética, apelando a que las razones que se aduzcan sean comprendidas por el destinatario y lo motiven racionalmente no sólo a no volver a incurrir en ese incumplimiento, sino a comprometerse a ser un mejor juez.<sup>28</sup>

El profesor de la Universidad de Bolonia, Carlo Guanieri, también se ha referido al tema y ha recomendado la experiencia canadiense, cuyo comité consultivo emite opiniones de tipo general, sin referencia a casos concretos, que luego son ampliamente difundidas. Con ello se crea una especie de “jurisprudencia” que favorece la adopción por parte de la judicatura de una serie de valores y reglas de conducta que después pueden formalizarse, en una segunda fase, cuando hayan arraigado dentro de los integrantes del Poder Judicial, en ilícitos disciplinarios.<sup>29</sup> La lógica de ello es que cuando un mayor estándar de conducta ya se haya asumido por los jueces, es posible elevar el nivel de exigencia de manera paulatina, luego de lo cual se puede trasladar al ámbito disciplinario, a través de su tipificación, las conductas éticamente ambiguas ubicadas en los niveles inferiores del estándar.

Pero más importante todavía que lo anterior, es la delimitación de fronteras hacia el “límite inferior”, esto es, distinguir lo que constituye una falta ética de lo que no lo es, verdadero nudo gordiano de la cuestión que ocupará a la Comisión. Este es también el terreno de mayores riesgos para el pluralismo y el respeto a la autonomía personal que deben primar al seno de una judi-

---

<sup>28</sup> Ibid.

<sup>29</sup> Cfr. GUANIERI, Carlo, “Ancora su codici etici e responsabilità del magistrato”, en *Atti del convegno “Deontologia giudiziaria”*, cit., pp. 185-186.

catara democrática; requiere, por tanto, de un tratamiento sumamente cauteloso.

En efecto, la estructura “principalista” que se imprime a las normas contenidas en los códigos deontológicos, por supuesto del CIEJ, se expresa en un lenguaje que no permite ubicar con precisión cuál es la conducta debida, o mejor aún, cuáles son las conductas que deben reputarse como indebidas a la luz de las mismas. A diferencia de las normas disciplinarias y sancionadoras, respecto de las cuales es preciso cumplir con exigencias derivadas del derecho a la legalidad punitiva, especialmente con el mandato de determinación o taxatividad, para las normas de conducta ética parece inevitable y hasta recomendable incurrir en una *razonable indeterminación*<sup>30</sup> para evitar la infra-inclusión<sup>31</sup> que aparejaría una redacción demasiado puntual, lo que tornaría a los dichos códigos en documentos demasiado extensos e inmanejables.

Pero esta técnica de redacción tiene sus costos, y éstos son precisamente la falta de claridad y precisión respecto de los casos comprendidos dentro de los supuestos normativos. Claro que se podría sostener que en tales casos bastaría con aplicar un

---

<sup>30</sup> Al respecto, en la ya citada *Opinion* no. 3 del Consultative Council of European Judges (CCJE) se asienta que “El juez debería adoptar un comportamiento digno en su vida privada. Teniendo en cuenta la diversidad cultural de los países miembros del Consejo de Europa y la evolución constante de las costumbres, no se pueden aplicar imperativos *demasiado precisos* para determinar las normas aplicables al comportamiento del juez en su vida privada”.

<sup>31</sup> Sobre la “infra-inclusión” y “sobre-inclusión” como problemas en la formulación de normas, véase SCHAUER, Frederick, *Las reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y la vida cotidiana*, trad. de Claudina Orunesu y Jorge L. Rodríguez, Madrid, Marcial Pons, 2004, especialmente pp. 89-92.

“criterio de precaución” que estipularía evitar cualquier comportamiento que pudiera considerarse “sospechoso” de infringir un principio ético. Pero un criterio como el mencionado resulta demasiado odioso porque implica que, en caso de duda, habría que optar siempre por la restricción, por lo que sería más que cuestionable que pueda emplearse como criterio rector para todos los casos, especialmente en aquellos en los que se hallen comprometidos valores constitucionales como la libertad de expresión e ideológica de los juzgadores, así como su autonomía personal.

## **B. El principio de integridad como caso especial**

Seguramente el caso de mayor problema lo constituye la disposición contenida en el artículo 54 del CIEJ relativo al principio de integridad, donde se dispone que: “El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”.

A diferencia del resto de los principios, que se refieren de manera directa a la actividad profesional y pública del juez, el de integridad compromete aspectos relacionados con su vida social y privada. La norma en mención proscribía al juez comportarse “de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”. El problema de ello es que la noción de “comportamientos impropios”, como lo ha hecho notar Molem Seña, es sumamente vaga y “que depende del contenido de

normas morales y sociales vigentes y, por lo tanto, es doblemente parasitaria de la ética y del contexto político-social vigente. Lo que se considera impropio en un lugar o en un momento determinado puede no serlo en otro lugar o en una época diferente”.<sup>32</sup>

Que se trata de un terreno sinuoso y altamente dependiente de valoraciones morales lo muestra la polémica surgida en México al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la mitad de sus miembros desautorizó una publicación “explicativa” del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación<sup>33</sup> que el Consejo de la Judicatura Federal, presentó a finales del 2006.

En un documento que los ministros enviaron al Presidente del Consejo de la Judicatura señalaron el riesgo de que el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación operara “como un instrumento inquisitorio y de censura hacia la vida privada y la legítima diversidad de opiniones que los servidores públicos pueden tener respecto de asuntos ajenos a sus responsabilidades profesionales”, argumentando que “los aspectos que se inscriben en el ámbito estrictamente privado de la vida de las personas no tienen impacto alguno en su desempeño profesional”.<sup>34</sup>

Este hecho nos muestra la diametral diferencia de apreciación que existe en un mismo órgano —la Suprema Corte mexicana— acerca del tipo de comportamientos privados que pueden ser ética-

---

<sup>32</sup> Cfr. MALEM SEÑA, J., *cit.*, nota 3, p. 389.

<sup>33</sup> El título de la publicación es *El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos*.

<sup>34</sup> Las citas se recogen de las transcripciones que se hacen en la nota “Al banquillo, libro de ética del Ministro Azuela”, firmada por Jesús Aranda y publicada en el periódico *La Jornada* de fecha 12 de diciembre de 2006.

mente censurados, y aunque —como bien lo señala la exposición de motivos del CIEJ— Iberoamérica es un espacio que comparte una identidad histórica y cultural, es previsible que enfrentemos una polémica similar.

La respuesta a la pregunta acerca de qué tipo de comportamientos del ámbito privado del juez pueden reputarse como “gravemente atentatorios contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función” no es sencilla porque depende plenamente del esclarecimiento de cuáles son precisamente esos valores y sentimientos predominantes, lo que en una sociedad pluralista se antoja ser una tarea harto peliaguda.

Si bien es posible que encontremos un cierto número de comportamientos que sean “casos fáciles” y en torno a los cuales exista un razonable consenso que los considere como una (o como una no) instancia de una conducta éticamente censurada por la norma antes referida, las dificultades estibarán en los casos comprendidos en la “zona de penumbra” que oscilará siempre en una alta dependencia de criterios morales y del contexto político-cultural. Una visión más conservadora tenderá a desaprobador un mayor número de comportamientos privados que una más liberal que se inclinará por su parte a buscar un equilibrio entre la autonomía personal del ciudadano juez y la dignidad de la función pública que desempeña.

Parece claro que la disposición del artículo 55 del CIEJ que prevé que “el juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”, impone a los jueces un deber de “guardar las formas” derivado justamente de la dignidad de su cargo, pero tal deber no

puede extenderse al grado de implicar una negación de sus derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, sostenemos que no podrían ser objeto de censura ética los comportamientos que, como los referentes a una preferencia sexual, artística, estética, filosófica, ideológica o religiosa del juez, están amparados por sus propios derechos como ciudadano, siempre que sean ejercidos con el respeto y la consideración hacia los demás que todos estamos obligados a guardar. Una restricción más allá de eso carece de justificación, y sí por el contrario puede menoscabar la existencia de una judicatura democrática y plural. Aquí viene muy a cuento recordar lo que decía el gran penalista Francesco Carrara, en el sentido de que el matrimonio era algo absolutamente respetable, pero que esa respetabilidad no autorizaba a sacar la cama a la banqueta.

Podríamos pensar en algunos ejemplos “pedagógicos” de comportamientos que pueden considerarse “poco ortodoxos” que nos pueden resultar muy útiles para tratar de precisar el alcance del principio de integridad. El juez estafalario que se tiñe el pelo de color púrpura y acostumbra usar ropa extremadamente entallada y de vivos colores no deja por ello de ser un juez íntegro, pero ¿atentará gravemente “contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”? ¿Y el juez que gusta de la música regional del norte de México y que tiene una debilidad especial por los denominados “narco-corridos”, los cuales prefiere escuchar en vivo asistiendo a los conciertos de sus intérpretes favoritos? ¿Y la jueza de edad madura admiradora del arte contemporáneo que ha posado desnuda junto a otras 18,000 personas para la lente del fotógrafo Spencer Tunick en el Zócalo de la Ciudad

de México? ¿Y el juez y la jueza españoles que, asiduos al cine erótico, no se pierden ni uno solo de los Festivales Internacionales que sobre la materia se realizan en la ciudad de Barcelona, para lo cual suelen solicitar cada año una licencia especial? ¿Y la joven y atractiva jueza brasileña que suele asistir al carnaval de Río de Janeiro ataviada con un discreto y transparente vestido, y que además baila sensualmente a lo largo del recorrido? ¿Y el juez apasionado del rock pesado que se ha hecho tatuar en una mano la imagen de una calavera y en la otra la de la dama de ojos vendados con la que se simboliza la justicia? ¿Y el juez casado e infiel?<sup>35</sup>

¿Son los anteriores “casos fáciles” de comportamientos que NO atentan gravemente “contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”? De acuerdo con el criterio de varios de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de México parece que sí. Pero el punto es que la cuestión no es de las que pueda cerrarse de una vez, ya que, como se ha dicho, es *parasitaria* de los criterios morales y el contexto en que se aborde. Cautela.

### **C. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial como foro de discusión y de aprendizaje racional de la ética judicial**

El proyecto de construir una ética judicial iberoamericana es una tarea ambiciosa y generosa, pero será también una tarea lenta y

---

<sup>35</sup> Molem Señá proporciona una lista parecida de ejemplos en los cuales nos hemos inspirado, *cit.*, nota 3.

con una visión que, para ser, debe ser de largo plazo. El aprendizaje es un proceso; la institucionalización de verdad y a profundidad de prácticas que conformen una auténtica “cultura jurisdiccional” sustentada en la ética no puede asumirse como una tarea menor. No es, nunca ha sido y ahora menos que nunca. Y si el CIEJ se propone la adhesión voluntaria de los distintos jueces iberoamericanos atentos a la conciencia profesional que exigen los tiempos actuales, y trata por ello de presentarse como el fruto de un “diálogo racional”, la tarea toral de la Comisión será articular y dar cauce a ese diálogo.

Este diálogo no puede ser ahistórico ni desvinculado del modelo de justicia que exige el Estado constitucional, y por eso ha de ser en torno a una ética judicial que se nutra de esos valores. Juzgar en democracia exige actuar conforme a una ética pública sin que en ello se implique la renuncia a tener una ética privada.

Aristóteles, quien llegó a comprenderlo casi todo, escribió que las virtudes no las recibimos los hombres —tampoco, por cierto, los jueces— por la sola acción de la naturaleza sino que “es el hábito el que las desenvuelve y perfecciona en nosotros”; por lo que “la adquisición de tales o cuáles hábitos” es “un punto de muchísimo interés, o por mejor decir, es el todo”.<sup>36</sup> Nada menos.

---

<sup>36</sup> Cfr. ARISTÓTELES, *Moral a Nicómaco*, Libro II, Cap. I.

# BIBLIOGRAFÍA

---

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “La ética de la función de juzgar”, en *Jueces para la democracia*, núm. 40, marzo de 2001.

ARISTÓTELES, *Moral a Nicómaco*, versión de Patricio de Azcárate, Madrid, 1874 (consultable en: <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc01.htm>).

ATIENZA, Manuel, “Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces?”, en *Jueces para la democracia*, núm. 46, Madrid, 2003.

BIELSA, Rafael y GRAÑA, Eduardo R., *Justicia y Estado. A propósito del Consejo de la Magistratura*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996.

Consultative Council of European Judges (CCJE), *Opinion* no. 3 of the to the attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the principles and rules governing judges' professional conduct, in particular ethics, incompatible behaviour and impartiality (consultable en: [http://www.coe.int/t/dg1/legalcooperation/judicialprofessions/ccje/textes/Avis\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dg1/legalcooperation/judicialprofessions/ccje/textes/Avis_en.asp)).

CORTINA, Adela, "La eficacia de las éticas aplicadas", en *El País*, 11 de febrero de 2002.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "La utilidad de la deontología judicial", en *El Universal*, México, D.F., 1 de junio de 2006.

FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

GARAPON, Antoine, "L'éthique du juge", en *Les Cahiers de l'HEJ*, Número 1-Diciembre 1993.

\_\_\_\_\_, *Les gardien des promesses. Justice et démocratie*, Paris, Odile Jacob, 1996.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "Acerca del concepto de corrupción", en *Estudios. Filosofía-Historia-Letras*, núms. 45-46, Verano-Otoño de 1996, México, ITAM (consultable en: [http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras45-46/texto11/sec\\_1.html](http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras45-46/texto11/sec_1.html)).

GUARNERI, Carlo, “Ancora su codici etici e responsabilità del magistrato”, en *Atti del convegno “Deontologia giudiziaria”* Associazione Nazionale Magistrati, Napoli, 2006.

GUARNERI, Carlo y PEDERZOLI, Patricia, *Los jueces y la política. Poder judicial y democracia*, trad. De Miguel Ángel Ruiz de Azua, Madrid, Taurus, 1999.

GUIBOURG, Ricardo, *et. al., Introducción al conocimiento científico*, Buenos Aires, Eudeba, 2004.

LUDET, Daniel, «Quelle responsabilité pour le magistrats», *Pouvoirs*, núm. 74, 1995.

MALEM SEÑA, Jorge F. “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, *Doxa*, 24, 2001.

MARTINI, Carlo Maria y ECO, Umberto, *¿En qué creen los que no creen? Un diálogo sobre la ética*, trad. De Carlos Gumpert Melgosa, Madrid, Temas de hoy, 2004

SALMÉ, Giuseppe, “La deontologia tra responsabilità disciplinare e dialogo con i cittadini”, en *Atti del convegno “Deontologia giudiziaria”*, Associazione Nazionale Magistrati, Napoli, 2006.

SCHAUER, Frederick, *Las reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y la vida cotidiana*, trad. De Claudina Orunesu y Jorge L. Rodríguez, Madrid, Marcial Pons, 2004.

RICARDA ROOS, Stefanie y WOISCHNIK, Jan, *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2005.

RODOTÀ, Stefano, *La vita e le regole. Tra diritto e non diritto*, Milano, Feltrinelli, 2006.

TOHARIA, José Juan, *Opinión pública y justicia. La imagen de la justicia en la sociedad española*, Madrid, CGPJ, 2001.

VIGO, Rodolfo Luis, "Ética judicial: su especificidad y responsabilidad" en *Revista CEJ*, Brasilia, núm. 32, jan./mar. 2006.